

2ej
528



**Universidad Nacional Autónoma
de México**

Facultad de Derecho

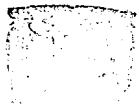
**SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL
PROBLEMAS DE INTERPRETACION EN LAS
POLIZAS SOBRE SEGURO DE AUTOMOVILES**

T E S I S

Que para optar la Licenciatura en Derecho

p r e s e n t a

JAVIER MUNGUIA MONROY



**FACULTAD DE DERECHO
SECRETARÍA PROFESIONAL DE
EXÁMENES PROFESIONALES**

México, D. F.

1986



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL SEGURO.

I	ORIGENES	4
II	APARICION DE LAS DIFERENTES OPERACIONES	9
III	SEGURO SOBRE AUTOMÓVILES	12
IV	DESARROLLO DEL SEGURO	14
V	EL SEGURO SOCIAL	17

CAPITULO II

INICIACION DEL SEGURO EN MÉXICO

I	EPÓCA COLONIAL	21
II	MÉXICO INDEPENDIENTE	25
III	LEY DE 1910	28
IV	LEY GENERAL DE SOCIEDADES DE SEGUROS	30
V	LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE SEGUROS	31
VI	COMPAÑÍAS ASEGURADORAS MEXICANAS	34

CAPITULO III

EL CONTRATO DE SEGURO

I	ELEMENTOS ESENCIALES EN NUESTRA LEGISLACION	36
II	EL RIESGO	38
III	LA PRIMA	39
IV	LA PRESTACION DEL ASEGURADOR	40
V	REQUISITO PARA CONSTITUIR UNA COMPAÑÍA ASEGURADORA	41

CAPITULO VII

RESPONSABILIDAD CIVIL

I	RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS EN SUS BIENES	90
II	RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS EN SUS PERSONAS	96
III	RESPONSABILIDAD CIVIL CATASTRÓFICA	105

CAPITULO VIII

GASTOS MÉDICOS

I	GASTOS MÉDICOS A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO	108
II	EQUIPO ESPECIAL	102
III	ROBO PARCIAL	114
IV	AUTO SUSTITUTO POR ROBO TOTAL	116
V	ACCIDENTES AUTOMOVILÍSTICOS DEL CONDUCTOR	121
VI	REINSTALACIÓN AUTOMÁTICA	127

CAPITULO IX

EXCLUSIONES

I	RIESGOS NO AMPARADOS, QUE PUEDEN SER CUBIERTOS POR CONVENIO EXPRESO..	129
II	RIESGOS NO AMPARADOS POR EL CONTRATO	135
III	LA PRIMA Y OBLIGACION DE PAGO	156
IV	CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL CONTRATO POR FALTA DE PAGO	158

CAPITULO X

SINIESTROS

I	SINIESTROS	161
II	LUGAR DE PAGO DE LA PRIMA	162
III	LÍMITES DE RESPONSABILIDAD	163
IV	OBLIGACIONES DEL ASEGURADO	166
V	BASES DE VALUACIÓN	181

I N T R O D U C C I O N

EL SEGURO EN LA ACTUALIDAD EN LOS PAÍSES DESARROLLADOS HA ALCANZADO UN AUGE TAL, QUE HA PERMITIDO CON EL AUXILIO DE LA ESTADÍSTICA, FORMULAR BENÉFICOS PLANES PARA SALVAGUARDAR EL PATRIMONIO CUANDO ACONTECE UNA EVENTUALIDAD PREVISTA Y PROTEGER A LA FAMILIA CUANDO LLEGA A FALTAR EL SOSTÉN ECONÓMICO.

SIN EMBARGO A PESAR DE ESTE ADELANTO EN LOS PAÍSES INDUSTRIALIZADOS, NO HEMOS ALCANZADO EL PLENO DESARROLLO DEL SEGURO EN NUESTRO PAÍS, POSIBLEMENTE PORQUE NO HA EXISTIDO UNA ADECUADA PLANEACIÓN DIRIGIDA AL GRUESO DE LA POBLACIÓN, PUES SE HA ENFOCADO PRINCIPALMENTE A LA ÉLITE DE PODER ECONÓMICO, OLVIDANDO A LAS CLASES MEDIA Y MENESTEROSA, QUE INDUDABLEMENTE NECESITAN MAYOR PROTECCIÓN DEL SEGURO.

EL SEGURO SOBRE AUTOMÓVILES, QUE EN NÚMERO DE PÓLIZAS SOBREPASA CONSIDERABLEMENTE A LOS DEMÁS RAMOS ATENDIENDO A LA POBLACIÓN VEHÍCULAR QUE EXISTE EN NUESTRA REPÚBLICA, ES EN SU ESCENCIA SENCILLO, PERO SU FALTA DE CONOCIMIENTO Y PENETRACIÓN NO LE HA PERMITIDO DESARROLLARSE AL MÁXIMO.

EN SU INTERPRETACIÓN Y CASOS DE INCONFORMIDAD ENTRE ASEGURADOS Y COMPAÑÍAS ASEGURADORAS.

TAMBIÉN ANALIZO LA COMPETENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL - BANCARIA Y DE SEGUROS PARA EL CASO DE CONTROVERSIAS ENTRE ASEGURADO, BENEFICIARIO Y COMPAÑÍA ASEGURADORA, Y LA INCOMPETENCIA QUE EN MATERIA DE SEGUROS TIENE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, ASÍ COMO LOS PLANTEAMIENTOS - QUE ANTE LOS JUZGADOS DE DISTRITO SE HAN REALIZADO PARA - PLANTEAR DICHA INCOMPETENCIA.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL SEGURO.

I.I.) ORIGENES.

EL SEGURO QUE CONOCEMOS EN LA ACTUALIDAD TUVO ORIGENES - ANTIQUÍSIMOS Y HA SUFRIDO MODIFICACIONES EN SUS COMPLEJAS OPERACIONES. ASÍ ENCONTRAMOS UNA ETAPA PRÉTÉCNICA EN LA ANTIGÜEDAD EN DONDE APARECEN MUTUALIDADES RUDIMENTARIAS - ENTRE LOS CONDUCTORES DE CARAVANAS DE LA MESOPOTAMIA (EL CÓDIGO DE HAMMURABI 2250, A.C., SEÑALA QUE LOS BURREROS - PALESTINENSES ESTABLECIERON EL SIGUIENTE ACUERDO: "AQUEL DE NOSOTROS QUE HABRÁ PERDIDO SU BURRO A CAUSA DE LOS LADRONES O DE LAS FIERAS LE PROCURAREMOS OTRO BURRO"). MIENTRAS EN LA INDIA EN EL CÓDIGO DE MANÚ (SIGLO XII, - A.C.) ENCONTRAMOS DISPOSICIONES REFERENTES A LA NAVEGA - CIÓN, COMO EL PRÉSTAMO MARÍTIMO Y EL ARRENDAMIENTO DE BUQUES, DESTACANDO LA PREVISIÓN Y SOLIDARIDAD QUE SON PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS DEL SEGURO. (1)

(1) Trujillo González Carlos B., Revista Mexicana de Seguros y Fianzas, Editorial Impresora Egum, Págs.18 y 19.

IGUALMENTE LA BIBLIA SEÑALA UN PRINCIPIO DE PREVISIÓN QUE SE ASEMEJA AL OBJETO DEL SEGURO CUANDO MENCIONA EL GÉNE - SIS, EN LA HISTORIA DE JOSÉ Y QUE SE REFIERE AL SUEÑO DE LAS SIETE VACAS GORDAS Y LAS SIETE VACAS FLACAS, QUE EN - LAS ÉPOCAS DE COSECHA BUENAS HAY QUE GUARDAR ALIMENTOS - PARA LAS ÉPOCAS MALAS. (2)

TAMBIÉN ENCONTRAMOS EL ANTECEDENTE EN MÉXICO PRECOLOMBINO DE LA PREVISIÓN DE GUARDAR MAÍZ Y GRANOS EN GENERAL, PARA QUE EN LAS ÉPOCAS DE INUNDACIÓN SE REPARTIERAN ESOS GRA - NOS HASTA QUE FUERA POSIBLE VOLVER A SEMBRAR. A LOS NATU - RALES DE UNA EDAD MAYOR QUE NO PODÍAN TRABAJAR, LOS HA - CÍAN CONSEJEROS Y EL GOBIERNO LES SUMINISTRABA LA MANUTEN - CIÓN. (3)

LOS MERCADERES QUE NAVEGABAN EN EL MAR MEDITERRÁNEO, SEGUÍAN EL PRINCIPIO DE AYUDARSE ENTRE TODOS, QUE ES UNA FORMA PRI - MITIVA DE LA AVERÍA GRUESA, CONTEMPLADA POSTERIORMENTE EN LA LEY DE RODAS, QUE OTORGA UN CARÁCTER LEGAL A LAS SOCIE - DADES QUE SE FORMAN A CAUSA DEL PELIGRO COMÚN ENTRE TO - DOS LOS QUE PARTICIPAN EN UNA EMPRESA MARÍTIMA - DUEÑO DEL

(2) La Biblia, Antiguo Testamento Génesis 41:2-36, Socie - dades Bíblicas en América Latina, págs. 44 y 45.

(3) Soustelle Jacques, La Vida Cotidiana de los Aztecas, - Fondo de Cultura Económica, México 1983, pag. 48.

NI CAPITAL NI PROVECHO MARÍTIMO. EL INTERÉS DEL PRÉSTAMO A LA GRUESA FUE PROHIBIDO POR GREGORIO IX EN 1234, POR EQUIPARARLO A LA USURA DADO SU ALTO INTERÉS.

EL SEGURO COMO CONTRATO INDEPENDIENTE APARECIÓ EN EL SIGLO XIV CON EL SEGURO MARÍTIMO. LOS PRIMEROS DOCUMENTOS QUE SE CONOCEN SON ITALIANOS. DISPOSICIONES DEL PUERTO DE CAGLIARI, DE 1318; LOS STATUTI DE CALIMALA, DE 1322; UN DECRETO DEL DOGO DE GÉNOVA, DE 1336; LOS LIBROS DE COMERCIO DE FRANCESCO DEL BENE Y CÍA. DE FLORENCIA (1318-1350); Y LAS QUITANZA GROSSE HANA DE 22 DE ABRIL DE 1329 Y YA EN LA SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XIV ESTABA AMPLIAMENTE DIFUNDIDA EN PIZA, FLORENCIA Y GÉNOVA QUE SON LOS PRIMEROS EN DARLES NORMAS LEGISLATIVAS. LOS LOMBARDOS LLEVARON SU PRÁCTICA A FRANCIA, PORTUGAL, FLANDES, ESPAÑA, INGLATERRA. (7)

SI SE DUDACE DE ALGUNO DE ESTOS ANTECEDENTES HISTÓRICOS, EXISTE UNANIMIDAD EN ACEPTAR UN DOCUMENTO DATADO EL 23 DE OCTUBRE DE 1347, QUE POR SU INTERÉS SE TRANSCRIBE:

"EN NOMBRE DEL SEÑOR, ASÍ SEA.

YO GIORGIO LECAVELLO, CIUDADANO GENOVÉS, DECLARO A TÍ, BARTOLOMEO BASSO, QUE HE RECIBIDO DE TÍ, A TÍTULO DE -

(7) Cfr. Halperin Isaac, Contrato de Seguro, Tipográfica Editorial Argentina Buenos Aires 1946, pág. 2.

I.II.) APARICIÓN DE LAS DIFERENTES OPERACIONES.

EL SEGURO DE INCENDIO SE CONSIDERA DE ORIGEN GERMÁNICO, SE INDICA COMO SU FUENTE LEGISLATIVA LA LEGISLACIÓN ISLANDESA DE 1118. EN INGLATERRA SE INTRODUJO A CONSECUENCIA DEL INCENDIO DE LÓNDRES DE 1666. EN FRANCIA SE CONOCE DESDE EL COMIENZO DEL SIGLO XVIII, CON LAS CAJAS DE SOCORRO CONOCIDAS POR "BUREAUX DES INCENDIES", YA EN 1786 LA PÓLIZA USADA CONTIENE LA MAYORÍA DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LAS PÓLIZAS ACTUALES. (10).

POR SU PARTE, EN EL MUNDO CLÁSICO FALTAN LAS PREMISAS PARA LA ORGANIZACIÓN DE CUALQUIER CLASE DE SEGURO SOBRE LA VIDA HUMANA, PORQUE SEGÚN LA OPINIÓN ENTONCES UNIVERSAL, LA VIDA DEL HOMBRE LIBRE NO ERA SUSCEPTIBLE A VALORACIONES PECUNIARIAS, SIN EMBARGO EL ESCLAVO ERA MERCADERÍA. FALTA BA POR ESO LA IDEA MISMA DE LA POSIBILIDAD DE UN SEGURO DE VIDA, Y CON ELLA LA CONSECUENCIA DE LA NECESIDAD QUE ESTIMULA LA BÚSQUEDA DE MANERAS Y MEDIOS PARA PROTEGERLA. EN LA EDAD MEDIA LA INFILTRACIÓN EN EL DERECHO ROMANO DEL DERECHO CONSUETUDINARIO BÁRBARO, CON SU PRINCIPIO DE LA COMPENSACIÓN PECUNIARIA DE LA PARTE OFENDIDA POR EL REO, AÚN EN CASOS DE HOMICIDIO (PRECIO DEL HOMBRE ASESINADO QUE SE

(10) Cfr. Halperin Isaac, obra citada, Pág. 2.

TABLAS HALLEY CALCULÓ LA PROBABILIDAD DE VIDA APLICANDO A LOS ÍNDICES OBTENIDOS LAS FÓRMULAS DE CÁLCULO DE INTERÉS, - LLEGÓ A ESTABLECER POR VÍA MATEMÁTICA RIGUROSA EL VALOR - ACTUAL DE LAS RENTAS VITALICIAS. (12)

EN CUANTO AL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL ENCONTRAMOS - SU ORIGEN EN EL RESARCIMIENTO DEL ABORDAJE EN EL DERECHO - MARÍTIMO, SU PROGRESO SE VIÓ AFECTADO POR DOS PRINCIPIOS: 1) QUE NO HAY RESPONSABILIDAD SIN CULPA Y 2) QUE EL ASEGURADOR NO GARANTIZA LOS DAÑOS DERIVADOS DE ACTOS O HECHOS - CULPOSOS DEL ASEGURADO O DE SUS DEPENDIENTES. LOS PRIME - ROS CONTRATOS SE CELEBRAN EN FRANCIA A COMIENZOS DEL SIGLO XIX EN 1825 - CON REFERENCIA DE LOS TRANSPORTES A CABALLO, PERO SU DESARROLLO EFECTIVO LO RECIBE CON EL SEGURO DE LOS ACCIDENTES EN LA INDUSTRIA, EN EL TRANSPORTE FERROVIARIO Y EL RIESGO LOCAL. (13).

APARECE EN EL SIGLO XIV EL CONTRATO DE REASEGURO, POCO DES - PUÉS DEL CONTRATO DEL SEGURO MARÍTIMO, SU NACIMIENTO OBEDE - CE A LAS CARACTERÍSTICAS INICIALES DEL SEGURO, QUE LO ACER - CABAN A UNA APUESTA, Y QUE OBLIGABAN AL ASEGURADOR, A DES - CARGAR EN OTRO LA RESPONSABILIDAD ASUMIDA. ENTONCES LA -

(12) Revista Mexicana de Seguros y Fianzas, obra citada, Pág. 25.

(13) Gasperoni, autor citado por Halperin Isaac, obra cita da, Págs. 3 y 4.

EN AMÉRICA EN 1893, HICIERON SU APARICIÓN EN LOS ESTADOS -
UNIDOS DE NORTE AMÉRICA LOS PRIMEROS AUTOMÓVILES DE EFL -
CIENTE FUNCIONAMIENTO, DESTACANDO DESDE LUEGO EL DE LA MAR -
CA FORD CUYO PENSAMIENTO DE SU INVENTOR HENRY FORD FUÉ EL
SIGUIENTE:

"EL AUTOMÓVIL ES EL VEHÍCULO DEL FUTURO QUE REDIMIRÁ -
AL HOMBRE Y A LOS ANIMALES DEL ESFUERZO PRIMITIVO, -
ACORTARÁ LAS DISTANCIAS Y HARÁ LA VIDA MEJOR, PERO NO
PUEDE SER UN ARTÍCULO DE LUJO DEL QUE SOLO PUEDAN DIS -
PONER LOS RICOS O PODEROSOS, HAY QUE CONSTRUIR UN -
VEHÍCULO QUE ESTÉ AL ALCANCE ECONÓMICO DE LA CLASE ME -
DIA Y DEL TRABAJADOR, UN VEHÍCULO QUE TENIENDO TODAS -
LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS ACTUALES, SEA MÁŠ SENCILLO,
MÁŠ RESISTENTE, MÁŠ ADAPTABLE A CUALQUIER CIRCUNSTAN -
CIA Y MÁŠ BARATO".

EL SEGURO SOBRE AUTOMÓVILES SE ORIGINÓ EN INGLATERRA A FI -
NES DEL SIGLO PASADO, AMPARABA ÚNICAMENTE LOS DAÑOS ENTRE
LOS VEHÍCULOS, SE INCLUÍA EN EL RAMO DE TRANSPORTES.

EN 1901 LA COMPAÑÍA "AGRIPPINA" DE COLONIA, ALEMANIA, CO -
MENZÓ LA EXPLOTACIÓN DEL SEGURO DE AUTOMÓVIL COMO UNA RAMA
INDEPENDIENTE, PRÁCTICA QUE SE DIFUNDIÓ EN BREVE TIEMPO -
ENTRE VARIAS EMPRESAS DE SEGUROS.

TENCIA, FUNDADO EN EL PRINCIPIO DE AYUDARSE A SÍ MISMO, - ÉSTO ES SOBRE LA PREVISIÓN INDIVIDUAL, APOYADO POR LAS LEYES ESTADÍSTICAS Y SOBRE EL ESPÍRITU COMERCIAL. (19)

LA ERA CAPITALISTA ORGANIZA EL SEGURO A TRAVÉS DE EMPRESAS ASEGURADORAS EN FORMA DE SOCIEDADES ANÓNIMAS Y FOMENTA EL NACIMIENTO DE GRANDES AGRUPACIONES DE EMPRESAS ASEGURADORAS, EN FORMA DE POOLS Y CONSORCIOS QUE TRABAJAN CON SUCURSALES U OFICINAS EN DIFERENTES PARTES FUNCIONANDO LA MATRÍZ EN OCASIONES COMO REASEGURADORA. (20)

PODEMOS CONCLUIR QUE LA APORTACIÓN DE LA CULTURA EN DIFERENTES ÉPOCAS PARA EL DESARROLLO DEL SEGURO FUERON LAS SIGUIENTES:

(19) Loaiza Gabriel, Nociones sobre el riesgo en la técnica, el contrato y la Legislación de Seguros, Tesis - UNAM. 1962.

(20) Cfr. Trujillo González Carlos B., obra citada, pág. 18.

- B) TABLA DE MORTALIDAD DE EDMUNDO HALLEY (1653-1742) QUE DIERON LUGAR AL NACIMIENTO DE LA DEMOGRAFÍA CIENTÍFICA, PROVOCANDO EL DESCUBRIMIENTO DEL CARÁCTER DEMOGRÁFICO ESTADÍSTICO Y SU APLICACIÓN POSTERIOR AL CAMPO DEL SEGURO. (22)
- C) LEY DE LOS GRANDES NÚMEROS.- QUE ÍNDICA QUE UN FENÓMENO CUALQUIERA VERIFICADO EN UN NÚMERO MUY GRANDE DE PRUEBAS O EXPERIMENTOS, TIENDE A PRESENTARSE EN SUS VARIOS ASPECTOS (EVENTOS) DE UNA MANERA CONSTANTE Y UNIFORME, SEGÚN EL COCIENTE DE LAS RESPECTIVAS PROBABILIDADES. SU FORMULACIÓN DEFINITIVA LA REALIZÓ LAPLACE Y FUÉ BAUTIZADA POR EL FRANCÉS POISSON CON ESE NOMBRE. ES UNA LEY PRODUCTO DE LA OBSERVACIÓN HUMANA Y HA HECHO POSIBLE QUE EL SEGURO FUNCIONE COMO INSTITUCIÓN. (23).

I.V.) EL SEGURO SOCIAL.

EXISTEN ANTECEDENTES EN EGIPTO QUE ESTE TIPO DE SEGURO -
FUNCIONABA A TRAVÉS DE ASOCIACIONES DE CARÁCTER RELIGOSO

(22) Cfr. Trujillo González Carlos B., pág. 25.

(23) IDEM. págs. 25 y 26.

EL PAÍS EN EL QUE SE ORIGINÓ EL SEGURO SOCIAL FUE ALEMANIA, APARTE DE ALGUNOS PRECEDENTES AISLADOS EN PRUSIA. EN 1883 SURGIÓ CON CARÁCTER OBLIGATORIO LA PRIMERA LEY DEL SEGURO CONTRA ENFERMEDADES, AL AÑO SIGUIENTE LA DEL SEGURO CONTRA ACCIDENTES DE TRABAJO, EN 1889 LA DEL SEGURO CONTRA - INVALIDEZ Y VEJEZ.

EN EL CONTINENTE AMERICANO TAMBIÉN EL SEGURO SOCIAL FUE - ABRIÉNDOSE PASO Y GANANDO ADEMÁS UN PUESTO EN MUCHAS CONS - TITUCIONES, DE LAS QUE PODEMOS CITAR:

EN MÉXICO, EN LA CONSTITUCIÓN DE 1917.

EN CHILE EN 1925, EN URUGUAY EN 1934, EN E.U.A. EN 1935, EN BRASIL EN 1937, EN CUBA EN 1940, ETC.

EN MÉXICO EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL SE CREÓ POR DECRETO DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1942. CON BENEFICIOS ESTABLECIDOS EN LA ACTUALIDAD A CASÍ TODO EL TERRITORIO - NACIONAL. PODEMOS DEFINIRLO COMO LA APLICACIÓN DEL SEGURO A LOS RIESGOS QUE AMENAZAN LA EXISTENCIA DE LAS LLAMADAS CLASES TRABAJADORAS O ASALARIADAS. (25)

(25) Álvarez Evaristo Profesor, Apuntes sobre origen y - teoría del seguro, Instituto Mexicano de Seguros y - Fianzas, México 1983.

CAPITULO SEGUNDO

INICIACIÓN DEL SEGURO EN MÉXICO

II.1) EPOCA COLONIAL.

COMO COLONIA QUE FUIMOS DE ESPAÑA, POR NATURAL HERENCIA, - AL REALIZAR MÉXICO SU INDEPENDENCIA EN 1821, CONSERVÓ LA LEGISLACIÓN QUE TENÍA CUANDO FUE LA NUEVA ESPAÑA Y QUE - EN MATERIA MERCANTIL LA CONSTITUÍAN LAS ORDENANZAS DEL - CONSULADO DE LA UNIVERSIDAD DE LOS MERCADERES DE LA NUEVA ESPAÑA, "APROBADAS POR FELIPE III EN 1604" (27), EN LAS - CUALES SE MANIFESTABA QUE, "AUNQUE ENTONCES NO HABÍA EMPRESAS ASEGURADORAS EN LA NUEVA ESPAÑA, CUANDO LLEGAREN A CREARSE SUS OPERACIONES DEBERÍAN SER REGIDAS POR LAS ORDENANZAS DE SEVILLA". (28)

NO OBSTANTE FUERON LAS ORDENANZAS DE BILBAO LAS QUE RIGIERON EN LA PRÁCTICA Y EN LAS RESOLUCIONES DEL CONSULADO DE LA NUEVA ESPAÑA.

(27) Mantilla Molina Roberto L, obra citada, pág. 12.

(28) Citado por Ruiz Rueda Luis, El Contrato de Seguro, - Editorial Porrúa, S. A., México 1978, pág. 23.

ESCRITO. NINGUNA OTRA PRUEBA, SALVO LA CONFESIONAL, SERÁ ADMISIBLE PARA PROBAR SU EXISTENCIA, ASÍ COMO LA DEL HECHO DEL CONOCIMIENTO DE LA ACEPTACIÓN, A QUE SE REFIERE LA PRIMERA PARTE DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 21. (29)

ESTE PRINCIPIO SE CONTIENE EN CASÍ TODAS LAS LEGISLACIONES SOBRE SEGUROS A NIVEL INTERNACIONAL.

CLAUSULA V

"CUANDO EL ASEGURADOR ASEGURARE MERCADERÍA U OTRAS COSAS DE UNO QUE ESTÉ EN COMPAÑÍA CON OTRO U OTROS, - SIN EXPRESAR QUE LA CANTIDAD ASEGURADA COMPETE A LA COMPAÑÍA; SE DEBERÁ ENTENDER, QUE EL TAL SEGURO ES - UNICAMENTE DE CUENTA PARTICULAR DEL ASEGURADO; PERO CUANDO ÉSTE QUISIERE HACER SEGURO POR CUENTA COMÚN - EN LA MISMA COMPAÑÍA, LO PODRÁ HACER EXPRESÁNDOLO - CON CLARIDAD Y DISTINCIÓN EN LA PÓLIZA; Y AL CONTRARIO, DEBERÁN TAMBIÉN OBSERVAR LOS ASEGURADORES QUE - TUVIEREN COMPAÑÍAS CON OTROS QUE NO LO SEAN, DECLARANDO EN LA PÓLIZA SI LA OBLIGACIÓN QUE HACEN ES POR CUENTA Y RIESGO PARTICULAR, O POR LA DE TODA LA COMPAÑÍA COMÚN".

(29) Ley Sobre el Contrato de Seguro, Compilación de Leyes sobre Seguros Privados, AMIS, México, D.F., 1984, pág. 99.

DE SU LECTURA PODEMOS APRECIAR QUE SE REFIERE A UNA PÓLIZA DE SEGURO MARÍTIMO.

II.II) MÉXICO INDEPENDIENTE.

DE AHÍ QUE DESPUÉS DE LA INDEPENDENCIA DE MÉXICO CONTINUARÁN APLICÁNDOSE ESTAS Y AÚN SE RECONOCIERA ESA VIGENCIA EN UN DECRETO DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 1841 QUE EN EL ART. 70 - INDICA:

"LOS TRIBUNALES MERCANTILES, MIENTRAS SE FORMA EL - CÓDIGO DE COMERCIO DE LA REPÚBLICA, SE ARREGLARÁN - PARA LA DECISIÓN DE LOS NEGOCIOS DE SU COMPETENCIA A LAS ORDENANZAS DE BILBAO EN CUANTO NO ESTÉN DEROGADAS". (31) HASTA QUE EN 1854 SE EXPIDIÓ EL PRIMER CÓDIGO DE COMERCIO (CONOCIDO POR CÓDIGO LARES - EN HOMENAJE A SU AUTOR). REGLAMENTANDO EL SEGURO - DE TRANSPORTE DE MERCANCÍAS POR TIERRA; ASÍ COMO - CONTRATOS ESPECIALES DEL COMERCIO MARÍTIMO. DURANTE SU VIDA EFÍMERA EN EL RÉGIMEN DE SANTANA, Y EN - EL IMPERIO DE MAXIMILIANO, FUE ADOPTADO CON MUCHAS_

(31) Dublan y Lozano, Legislación Mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas desde la Independencia de la República, tomo IV, México 1876, pág. 57, citado por Ruíz Rueda Luis, obra citada, pág. 25.

EL CÓDIGO DE COMERCIO DE 1889 IGUALMENTE REPRODUCE LAS DISPOSICIONES DEL DE 1334 SOBRE SEGURO, PERO DÁ NUEVO CRITERIO A LA MERCANTILIDAD DEL SEGURO, AL SEÑALAR QUE "LA LEY REPUTA ACTOS DE COMERCIO: ...

XVI.- LOS CONTRATOS DE SEGURO DE TODA ESPECIE, SIEMPRE QUE SEAN HECHOS POR EMPRESAS..."

FINALMENTE EL 16 DE DICIEMBRE DE 1891 SE EXPIDE LA LEY SOBRE COMPAÑÍAS DE SEGUROS, FUNDAMENTALMENTE DE CARÁCTER FISCAL. INFLUENCIADA POR LA ESCUELA LIBERAL, DEJANDO A LAS COMPAÑÍAS QUE OPERABAN EL SEGURO EN COMPLETA LIBERTAD DE ORGANIZACIÓN, SIN NECESIDAD DE CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN O PERMISO DE LA AUTORIDAD. SOLAMENTE SE ESTABLECE QUE LAS EMPRESAS DE SEGUROS NO PODRÍAN PRINCIPIAR SUS OPERACIONES SIN COMPROBAR QUE HABÍAN CUMPLIDO LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL CÓDIGO DE COMERCIO DE 1889, QUE OBLIGA A LOS ASEGURADORES A CONSTITUIR ALGUNAS GARANTÍAS A TRAVÉS DEL DEPÓSITO Y PRETENDE EN SU ARTÍCULADO UNA INCIPIENTE VIGILANCIA CON LO QUE SE INICIA LA INTERVENCIÓN DEL ESTADO, ESTABLECIENDO ADEMÁS LAS CAUSAS DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE ESAS COMPAÑÍAS. (33)

(33) El Contrato de Seguro en Derecho Mexicano, Rodríguez Sala J. Jesús, obra citada, pág. 21.

TIENE ELEMENTOS DE INFORMACIÓN BASTANTE PARA CONOCER EL MANEJO DE LAS COMPAÑÍAS, Y, ACASO, EL ÚNICO TAMBIÉN QUE PUEDA EXAMINAR ESTE MANEJO CON IMPARCIALIDAD Y CON ILUSTRACIÓN SUFICIENTES, NO SE CRUCE DE BRAZOS NI SE NIEGUE A PONER SUS APTITUDES AL SERVICIO DE LA GENERALIDAD, SINO QUE, POR EL CONTRARIO, EVITE EN SU ORIGEN MALES QUE MATEMÁTICAMENTE PUEDEN PREDECIRSE, DESDE EL MOMENTO EN QUE DEJEN DE CUMPLIRSE LOS PRINCIPIOS CIENTÍFICOS DE QUE SE HA HECHO REFERENCIA".

"HE AQUÍ UN CONJUNTO DE RAZONES CAPITALES QUE A JUICIO DEL EJECUTIVO, FUNDAN EL ESTABLECIMIENTO DE UN RÉGIMEN DE INTERVENCIÓN DEL ESTADO EN EL MANEJO DE LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS. PERPETUAR EL SISTEMA DE LIBERTAD QUE EN LA ACTUALIDAD EXISTE, EQUIVALENTE A DEJAR A LA MASA DEL PÚBLICO, Y CON ELLA LA SUMA NADA DESPRECIABLE QUE, ANUALMENTE, SE REÚNE MERCED AL AHORRO Y A LOS SACRIFICIOS DE LAS CLASES TRABAJADORAS, EN MANOS DE COMPAÑÍAS QUE NO PRESTEN GARANTÍAS CONOCIDAS Y OBLIGATORIAS DE NINGUNA ESPECIE". (34)

(34) Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Legislación sobre seguros, citada por Ruiz Rueda Luis, obra citada, págs. 28 y 29.

SIN LIMITARSE AL DERECHO ADMINISTRATIVO, CONTEMPLANDO SITUACIONES DE DERECHO PRIVADO POR LO QUE SE REFIERE A LA - CONSTITUCIÓN DE LAS SOCIEDADES DE SEGUROS Y A ALGUNOS PUNTOS IMPORTANTES DEL CONTRATO DEL MISMO SEGURO. COMPLEMENTADA CON SU REGLAMENTO DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 1926, DONDE DE MANERA TÉCNICA-ECONÓMICA SE ENCAUSA LA INSTITUCIÓN DEL SEGURO POR DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO. ADEMÁS DE LAS NUEVAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS QUE SE EXPIDIERON HASTA PRINCIPIOS DE 1935 PARA REFORMAR ESTA REGLAMENTACIÓN LEGAL QUE FUNDADA EN LA SEGUNDA EXCEPCIÓN QUE EL ART. 50. CONSTITUCIONAL ESTABLECE A LA LIBERTAD DE COMERCIO, RIGIÓ A LAS ASEGURADORAS EN TODOS LOS RAMOS DE SEGUROS DESDE 1926 HASTA 1935.

II.V) LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE SEGUROS.

LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE SEGUROS EXPEDIDA EL 31 DE AGOSTO DE 1935, Y LA LEY DEL CONTRATO DE SEGURO DE AGOSTO DEL MISMO AÑO, AUNQUE DE DERECHO PÚBLICO, REPRESENTA - UNA IMPORTANTE EVOLUCIÓN DEL RÉGIMEN JURÍDICO DEL SEGURO, Y TIENE INFLUENCIA DECISIVA EN EL CONTRATO, POR LO SIGUIENTE:

EN MATERIA DE PRIMA, O A LAS CONDICIONES GENERALES DE PÓLIZAS HOMOLOGADAS POR LA MISMA SECRETARÍA A TRAVÉS DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS. (LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE SEGUROS, ART. 136, FRACC. V).

ESTABLECE REGLAS RELATIVAS AL TRASPASO O CESIÓN DE CARTERA DE UNA EMPRESA DE SEGUROS Y A LA FUSIÓN DE DOS O MÁS INSTITUCIONES, CUYAS CONSECUENCIAS SE REFLEJAN NECESARIAMENTE EN LOS RESPECTIVOS CONTRATOS (LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE SEGUROS, ART.90.).

ESTABLECE LA LIQUIDACIÓN COACTIVA EN LA VÍA ADMINISTRATIVA, DE LAS INSTITUCIONES DE SEGUROS, PROCEDIMIENTO QUE PUEDE LLEGAR HASTA IMPEDIR LA DECLARACIÓN DE QUIEBRA DE LAS MISMAS, EN CASO DE INSOLVENCIA (LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE SEGUROS, TÍTULO IV, CAPÍTULO UNICO).

• ADEMÁS DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, EXISTEN LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO DE 1889 Y LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS DE 1963 QUE CONTIENEN TODO UN CAPÍTULO PARA REGLAMENTAR EL SEGURO MARÍTIMO.

A RAÍZ DE LA NACIONALIZACIÓN DE LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS EN 1935, LAS AGENCIAS EXTRANJERAS SE RETIRARON DEL MERCADO MEXICANO DEJANDO PRÁCTICAMENTE AL MISMO SIN PROTECCIÓN EL PASO INMEDIATO FUE LA CREACIÓN DE COMPAÑÍAS MEXICANAS AL AMPARO DE LA NUEVA LEY.

ESTA SITUACIÓN PUSO A LOS EX-EMPLEADOS DE LAS AGENCIAS - GENERALES EXTRANJERAS EN LA POSICIÓN PRIVILEGIADA DE SER LOS ÚNICOS CON CAPACIDAD TÉCNICA DE CONOCER A LA CLIENTELA PARA AGRUPARLA COMO ACCIONISTA DE LAS NUEVAS EMPRESAS MEXICANAS EN LAS CUALES PASARON A OCUPAR LOS PUESTOS DIRECTIVOS. (36)

EN LA ACTUALIDAD EXISTEN 50 COMPAÑÍAS ASEGURADORAS, DE - LAS CUALES EN EL RAMO DE AUTOMÓVILES TRABAJAN 33.

(36) Rodríguez Sala J. Jesús, obra citada, pág. 26.

CAPITULO TERCERO

EL CONTRATO DE SEGURO.

III.1) ELEMENTOS ESENCIALES EN NUESTRA LEGISLACIÓN.

NUESTRA LEGISLACIÓN DESCRIBE EL CONTRATO DE SEGURO DE LA SIGUIENTE FORMA:

LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO.

ART. 10.- "POR EL CONTRATO DE SEGURO, LA EMPRESA ASEGURADORA SE OBLIGA, MEDIANTE UNA PRIMA, A RESARCIR UN DAÑO O A PAGAR UNA SUMA DE DINERO AL VERIFICARSE LA EVENTUALIDAD PREVISTA EN EL CONTRATO". (37)

ART. 20.- "LAS EMPRESAS DE SEGUROS SÓLO PODRÁN ORGANIZARSE Y FUNCIONAR DE CONFORMIDAD CON LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE SEGUROS." (38)

(37) Ley sobre el Contrato de Seguro, obra citada, pág.97.

(38) IDEM.

A PESAR DE QUE ESTOS ENUNCIADOS NO CONSTITUYEN UNA DEFINICIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO, SIN EMBARGO SE ENUMERAN LOS ELEMENTOS ESENCIALES ESPECÍFICOS DEL CONTRATO Y SU FUNCIÓN, ADEMÁS PRECISA LO QUE DEBE ENTENDERSE POR EL ELEMENTO EMPRESA EN RELACIÓN CON EL SEGURO. EL ANTECEDENTE DE ESTA DESCRIPCIÓN PARECE SER LA DEFINICIÓN QUE DEL SEGURO HACE EL TRATADISTA FRANCÉS JOSEPH HÉRMARD, EN 1924, CUYO CONTENIDO ES EL SIGUIENTE:

"EL SEGURO ES UNA OPERACIÓN POR LA CUAL UNA PARTE, EL ASEGURADO, SE HACE PROMETER MEDIANTE UNA REMUNERACIÓN, LA PRIMA, PARA ÉL O PARA UN TERCERO, EN CASO DE REALIZACIÓN DE UN RIESGO, UNA PRESTACIÓN POR OTRA PARTE, EL ASEGURADOR, QUIEN TOMANDO A SU CARGO UN CONJUNTO DE RIESGOS LOS COMPENSA CONFORME A LAS LEYES DE LA ESTADÍSTICA". (39)

ESTA DEFINICIÓN POSTERIORMENTE ES COMPLEMENTADA, CUANDO LE DA A LA PRESTACIÓN DEL ASEGURADOR UN DOBLE CARÁCTER, EL DE INDEMNIZACIÓN PARA LOS SEGUROS DE DAÑOS Y EL DE BENEFICIO PARA LOS SEGUROS DE PERSONAS CON LA ACLARACIÓN -

(39) Hérmard J. *Théorie et pratique des assurances terrestres*, vol. I, París, 1924, págs. 73 y 74, citado por Ruíz Rueda Luis, obra citada, pág. 49.

PARA QUE UN RIESGO PUEDA COMPRENDERSE DENTRO DEL ÁMBITO - DEL SEGURO, DEBE REUNIR CIERTAS CARACTERÍSTICAS ESPECÍFICAS: DEBE SER UN SUCESO FUTURO, POSIBLE, LEGÍTIMO, FORTUITO, DEBE TENER UN CONTENIDO ECONÓMICO.

III.III) LA PRIMA

COMO SE MENCIONA LA PRIMA, PODEMOS DECIR QUE EN LA ANTIGÜEDAD SE CONOCÍA TAMBIÉN CON EL NOMBRE DE PREMIO, SIN SABER CUANDO SURGEN LAS PRIMERAS MANIFESTACIONES ASEGURADORAS, SIN EMBARGO A FINES DEL SIGLO XIV APARECEN LAS ESCRITURAS - ASEGURADORAS. UNA ESCRITURA DEL AÑO 1385 INFORMA "QUE PARA EL SEGURO DE VARIAS MERCANCIAS TRANSPORTADAS DE ARLES (PROVENZA) A PUERTO PISAÑO, DE MUELLE A MUELLE, EL PREMIO FUE FIJADO EN UN 5% CON EL PACTO DE QUE SI EL VIAJE NO SE HUBIERE EFECTUADO, LOS ASEGURADORES HABRIAN DEVUELTO EL 4.5%, RETENIENDO EL RESTO EN COMPENSACION DE SU MOLESTIA". (40)

(40) Trujillo González Carlos B., obra citada, pág.20.

III.V) REQUISITOS PARA CONSTITUIR UNA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

LA EMPRESA ASEGURADORA ES LA SOCIEDAD ANÓNIMA CONSTITUIDA DE CONFORMIDAD CON LOS PRECEPTOS REQUERIDOS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y QUE CONSISTEN EN:

ART. 29.- "LAS INSTITUCIONES DE SEGUROS DEBERÁN SER CONSTITUIDAS COMO SOCIEDADES ANÓNIMAS DE CAPITAL FIJO, CON ARREGLO A LO QUE DISPONE EN ESTA LEY Y, PARTICULARMENTE, A LO SIGUIENTE:

I.- DEBERÁN CONTAR CON EL CAPITAL MÍNIMO QUE ESTABLEZCA LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MEDIANTE DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL PARA CADA OPERACIÓN O RAMO A QUE HAYAN DE DEDICARSE.

LAS DISPOSICIONES GENERALES PARA DETERMINAR EL CAPITAL MÍNIMO DE LAS INSTITUCIONES DE SEGUROS, LAS DICTARÁ LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, OYENDO LA OPINIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS, TOMANDO EN CUENTA LOS RECURSOS QUE, A SU JUICIO, SEAN INDISPENSABLES PARA APOYAR LA ADECUADA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO QUE REPRESENTA LA ACTIVIDAD ASEGURADORA, LA SUMA DE LOS -

LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE PRIMAS U OTRO SIMILAR PAGUEN LOS SUSCRIPTORES EN ACCIONES SOBRE SU VALOR NOMI -
NAL, SE LLEVARÁN A UN FONDO ESPECIAL DE RESERVA.

EN NINGÚN MOMENTO PODRÁN PARTICIPAR EN FORMA ALGUNA EN EL CAPITAL DE ESTAS SOCIEDADES, GOBIERNOS O DEPENDENCIAS OFI -
CIALES EXTRANJERAS, ENTIDADES FINANCIERAS DEL EXTERIOR, -
O AGRUPACIONES DE PERSONAS EXTRANJERAS, FÍSICAS O MORALES
SEA CUAL FUERE LA FORMA QUE REVISTAN, DIRECTAMENTE O A -
TRAVÉS DE INTERPÓSITA PERSONA. (41)

(41) Ley General de Instituciones de Seguros, obra citada
págs. 13 y 14.

CAPITULO CUARTO

NATURALEZA DEL CONTRATO DE SEGURO PRIVADO.

EL DERECHO DE SEGURO PRIVADO PUEDE DEFINIRSE COMO "EL CONJUNTO DE NORMAS JURÍDICAS POSITIVAS, TANTO DE DERECHO PRIVADO COMO PÚBLICO QUE DISCIPLINAN LOS SEGUROS PRIVADOS".
(42)

AUNQUE EL CONTRATO DE SEGURO TIENE UN RÉGIMEN ESPECIAL, - SU NATURALEZA ES IMPORTANTE PARA CONOCER LA BASE DE LAS - REGLAS JURÍDICAS QUE LE SON APLICABLES, DE SU ANÁLISIS EN CONTRAMOS LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS:

IV.1) MERCANTIL

EL SEGURO ES UN CONTRATO MERCANTIL EN OPOSICIÓN AL CIVIL, Y PRECISAMENTE EL ART. 75, FRACC. XIV DEL CÓDIGO DE COMERCIO VIGENTE, REPUTA ACTOS DE COMERCIO:

LOS CONTRATOS DE SEGURO DE TODA ESPECIE, SIEMPRE QUE SEAN HECHOS POR EMPRESAS Y ES ASÍ QUE POR DISPOSICIÓN DE LA -
(42) Donati Antigono, obra citada, pág. 17.

LEY ESPECIAL, SÓLO PUEDEN PRACTICAR OPERACIONES DE SEGUROS LAS SOCIEDADES COMERCIALES DE CAPITAL. (43)

IV.II) NOMINADO

ES NOMINADO YA QUE LA LEY ESTABLECE UN RÉGIMEN PARTICULAR PROPIO, CONTENIDO EN LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, CÓDIGO DE COMERCIO Y CUANDO ES MARÍTIMO EN LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS. DENTRO DE ESTA CLASIFICACIÓN ES UN CONTRATO TÍPICO PORQUE ESTÁ REGULADO EN LEYES ESPECÍFICAS.

IV.III) DE EMPRESA

AL SEÑALAR LA REGLAMENTACIÓN ADMINISTRATIVA DE LAS SOCIEDADES ASEGURADORAS QUE PROHIBE REALIZAR EN MÉXICO TODA OPERACIÓN ACTIVA DE SEGURO POR QUIEN NO TENGA EL CARÁCTER DE INSTITUCIÓN DE SEGUROS (ART. 30. LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE SEGUROS) PARA LO CUAL SE NECESITA AUTORIZACIÓN DEL GOBIERNO FEDERAL (ART.50. LEY GENERAL DE INSTITU

(43) Código de Comercio y Leyes complementarias, Editorial Porrúa, S.A., México 1981, pág. 26.

IV.V) ONEROSO

CADA UNA DE LAS PARTES OBTIENE UNA PRESTACIÓN A CAMBIO - DE OTRA QUE SE HA DE REALIZAR Y SE CONSIDERA EQUIVALENTE, PORQUE AMBOS CONTRATANTES TIENEN UN INTERÉS PECUNIARIO - APRECIABLE, SIN CONFUNDIRSE CON EL CONTRATO CONMUTATIVO, EN VIRTUD DE QUE LA PRESTACIÓN NO ES CONOCIDA Y DETERMINADA DE ANTEMANO, PUES LA DEL ASEGURADOR ADEMÁS DE QUE NO CONOCE EN EL MOMENTO DE LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO LA - CONDICIÓN O ACONTECIMIENTO PREVISTO, PUEDE NO PRESENTARSE DURANTE LA VIGENCIA DEL CONTRATO.

IV.VI) ALEATORIO

EXISTE EL RIESGO DE PÉRDIDA O GANANCIA, PERO EL SINIESTRO PUEDE O NO PRESENTARSE COMO CONDICIÓN PARA LA OBLIGACIÓN DEL ASEGURADOR, QUE HACE QUE SEA POSIBLE LA EVALUACIÓN DE LA GANANCIA O PÉRDIDA. "LA PRESTACIÓN DEBIDA POR UNA DE LAS PARTES DEPENDE DE UN ACONTECIMIENTO INCIERTO QUE IMPIDE ESTA VALORACIÓN HASTA SU REALIZACIÓN" (46), EL EVENTO PREVISTO DEBE SER INCIERTO, FUTURO Y FORTUITO, QUE PUEDE ACONTECER O NO EN EL TRANCURSO DEL CONTRATO, Y ESTO ES - LO QUE LO HACE ALEATORIO.

(46) Cfr. Rojina Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano, Antigua Librería Robredo, México 1961, pág. 32.

MIRAS A PROTEGER AL ASEGURADO, COMO TUTELAR DE SU DERECHO FRENTE A LA PARTE FUERTE, LA EMPRESA, AL NO CONOCER EL CONTENIDO DEL MISMO POR SER DE ORDEN PÚBLICO.

POR LO DEMÁS LAS PARTES PUEDEN CONTRATAR LIBREMENTE DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL DERECHO PRIVADO, YA QUE EL SOLICITANTE TIENE LIBERTAD DE IMPONER CONDICIONES, TALES COMO EL OFRECIMIENTO O PROPOSICIÓN DEL RIESGO; FIJACIÓN DE LA SUMA ASEGURADA, FORMA DE PAGO DE LA PRIMA, FECHA EN QUE DEBE COMENZAR EL SEGURO, DURACIÓN DETERMINADA DEL CONTRATO, DE ACUERDO CON LA NATURALEZA DEL RIESGO Y SU SITUACIÓN ECONÓMICA. (47)

IV.VIII) CONSENSUAL.(EN OPOSICIÓN AL CONTRATO REAL)

ES CONSENSUAL PORQUE NO NECESITA LA ENTREGA DE LA COSA PARA LA CONSTITUCIÓN DEL MISMO. (48)

PARA CONSTITUIRSE EL CONTRATO DE SEGURO, ES SUFICIENTE EL CONSENTIMIENTO DE LAS PARTES. LOS ARTÍCULOS 19 Y 21 DE

(47) Rodríguez Sala J. Jesús, El Contrato de Seguro en el Derecho Mexicano, obra citada, págs.102 y siguientes.
(48) Cfr. Rojina Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano, obra citada, pág. 38.

IV.IX) DE BUENA FE

LAS PARTES DEBEN CONDUCTIRSE CON BUENA FE COMO EN TODOS -
LOS CONTRATOS, PERO ES UN RASGO PECULIAR DEL SEGURO, LOS
PRINCIPIOS DE LA BUENA FE HALLAN UNA APLICACIÓN MÁS FRE -
CUENTE Y RIGUROSA POR LA NATURALEZA DEL CONTRATO Y POR LA
POSICIÓN ESPECIAL DE LAS PARTES. EL ASEGURADO DEBE CONDU -
CIRSE CON MAYOR LEALTAD EN CUANTO A LA DESCRIPCIÓN DEL -
RIESGO. LA EMPRESA DEBE CONDUCTIRSE CON LA MAYOR LEALTAD
POSIBLE EN LA EJECUCIÓN DE SUS OBLIGACIONES E INTERPRETA -
CIÓN DE LA PÓLIZA, INTERPRETACIÓN QUE MUCHAS VECES ESCAPA
A LA CAPACIDAD DEL ASEGURADO O BENEFICIARIO POR LA NATURA -
LEZA DEL CONTRATO DE ADHESIÓN, SOBRE TODO EN EL SEGURO -
DE VIDA EXISTE LA BUENA FE, YA QUE EL ASEGURADOR CONFÍA -
EN LO DECLARADO POR EL ASEGURADO, Y AÚN CON LOS RECONOCI -
MIENTOS MÉDICOS Y RECURSOS DE LA CIENCIA, NO SE PUEDE SA -
BER SI EL ASEGURADO ESTÁ MINTIENDO, PORQUE AÚN SUPONIENDO
QUE SUS DECLARACIONES SEAN SINCERAS EN EL MOMENTO DE CELE -
BRAR EL CONTRATO, POR LOS VARIANTES DE LA NATURALEZA HU -
MANA, EN ESE MISMO MOMENTO, ESAS VARIANTES PUEDEN DESMEN -
TIR LA DECLARACIÓN DE BUENA FE DEL SOLICITANTE, NO ASÍ EN
EL CONTRATO DE SEGURO DE DAÑOS EN QUE EL ASEGURADOR PUEDE
DESDE LUEGO, ANTES DE ACEPTAR LA OFERTA, CONOCER LAS CON -
DICIONES DEL RIESGO A TRAVÉS DE UNA INSPECCIÓN.

IV.XI) CONTRATO DE DURACION

AL SEÑALAR EL MOMENTO A PARTIR DEL CUAL SE GARANTIZA EL RIESGO, Y LA DURACIÓN DE ESA GARANTÍA (ART. 20 FRACC. IV, LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO) Y TAMBIÉN POR EL RÉGIMEN DE LAS CONSECUENCIAS DE LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA - (ART. 37 A 41 PARA SEGURO DE DAÑOS Y 180 PARA EL DE PERSONAS), POR LA DISPOSICIÓN QUE ATAÑE AL LLAMADO "PERÍODO DE SEGURO", QUE ES EL LAPSO PARA EL CUAL SE CALCULA LA UNIDAD DE PRIMA (ART. 34, LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO), Y POR OTROS ASPECTOS, ES DE CONSIDERARSE QUE EL SEGURO ES UN CONTRATO DE DURACIÓN.

EL CONTRATO DE SEGURO NO ES UN CONTRATO FORMAL A PESAR DE QUE LA PRÁCTICA ASEGURADORA HA DOTADO AL CONTRATO DE SEGURO DE UN CARÁCTER FORMALISTA, YA QUE NO SE CONCEBE UN CONTRATO DE SEGURO QUE NO SE FORMULE EN EL DOCUMENTO LLAMADO PÓLIZA, GENERALMENTE IMPRESA EN SU MAYOR PARTE, Y EN PARTE MECANOGRAFIADA, SUSCRITA POR AMBOS CONTRATANTES. NUESTRA LEGISLACIÓN LE QUITA ESTE CARÁCTER FORMALISTA AL PROHIBIR QUE EL CONTRATO ESTÉ CONDICIONADO A SURTIR EFECTOS HASTA QUE SEA ENTREGADA LA PÓLIZA O CUALQUIER OTRO DOCUMENTO EN QUE CONSTE LA ACEPTACIÓN, NI TAMPOCO A LA CONDICIÓN DEL PAGO DE LA PRIMA. (ART. 21, FRACC. II, LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO).

- A) SEGURO TOMADO A NOMBRE Y POR CUENTA DE UN TERCERO, (MANDATO).
- B) SEGURO TOMADO POR CUENTA PROPIA.
- C) SEGURO TOMADO A NOMBRE Y POR CUENTA PROPIA, SOBRE BIENES DE UN TERCERO (INTERÉS ASEGURABLE). MUY UTILIZADOS POR LOS AUTOFINANCIAMIENTOS.

III.- CONTRATO, QUE YA DEFINIMOS QUE ES DE NATURALEZA MERCANTIL Y QUE SE INICIA CON:

- A) UNA PROPUESTA, QUE SON LAS SOLICITUDES QUE CADA COMPAÑÍA ASEGURADORA TIENE IMPRESA Y AUTORIZADA POR LA H. COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS.
- B) OFERTA.- QUE ES LA SOLICITUD MENCIONADA ANTERIORMENTE YA REQUISITADA POR EL POSIBLE ASEGURADO CON SU FIRMA Y QUE SE ENTREGA AL ASEGURADOR.
- C) PÓLIZA.- AL RECIBIR LA ASEGURADORA LA OFERTA, EVALÚA EL RIESGO Y SI ACEPTA LA OFERTA, EXPIDE LA PÓLIZA. POR LO TANTO SE PUEDE DECIR QUE EL CONTRATO DE SEGURO SE PERFECCIONA EN EL MOMENTO EN QUE EL ASEGURADO TIENE NOTICIA FENACIENTE DE LA ACEPTACIÓN DE SU OFERTA.

CAPITULO QUINTO

LA PÓLIZA

V.1) ANTECEDENTES.

COMO YA MENCIONAMOS EN EL CAPÍTULO TERCERO, HACIA EL FIN DEL SIGLO XIV APARECEN LAS VERDADERAS Y EXPLÍCITAS SCRITTE ESCRITURAS ASEGURADORAS.

EN EL CONTRATO DE SEGURO, SE CAMBIA MUY PRONTO EL PRIMITIVO NOMBRE DE SCRITTE, POR EL MÁS CÓMODO Y GENÉRICO DE PÓLIZA QUE HASTA NUESTROS DÍAS SE CONSERVA. "PÓLIZA SE DERIVA DEL LATÍN POLLICITATIO (PROMETER) Y SIGNIFICA PROMESA". (52)

CONCEPTO.- LA PÓLIZA ES EL DOCUMENTO QUE CONTIENE LAS CLÁUSULAS DEL CONTRATO DE SEGURO EN LAS QUE SE FIJAN LAS CONDICIONES GENERALES, PARTICULARES Y ESPECIALES QUE VAN A REGULAR LAS RELACIONES CONVENIDAS ENTRE EL ASEGURADOR Y EL ASEGURADO. EL DICCIONARIO BÁSICO DE SEGUROS DESCRIBE LA PÓLIZA COMO EL "DOCUMENTO QUE INSTRUMENTA EL CONTRATO DE SEGURO, EN EL QUE SE REFLEJAN LAS NORMAS QUE DE FORMA GENERAL, PARTICULAR O ESPECIAL REGULAN LAS RELACIONES CONTRACTUALES CONVENIDAS ENTRE EL ASEGURADOR Y EL ASEGURADO.

(52) Cervantes Ahumada Raúl, Derecho Mercantil, Editorial Herrera, S.A., pág. 55.

EN TALES CONDICIONES SUELEN ESTABLECKERSE NORMAS RELATIVAS A LA EXTENSIÓN Y OBJETO DEL SEGURO, RIESGOS EXCLUIDOS CON CARÁCTER GENERAL, FORMA DE LIQUIDACIÓN DE LOS SINIESTROS, PAGO DE INDEMINIZACIONES, COBRO DE RECIBOS, COMUNICACIONES MUTUAS ENTRE ASEGURADOR Y ASEGURADO, JURISDICCIÓN, SUBROGACIÓN, ETC.

LAS CONDICIONES PARTICULARES RECOGEN ASPECTOS CONCRETAMENTE RELATIVOS AL RIESGO INDIVIDUALIZADO QUE SE ASEGURA, COMO: CONTRATANTE, ASEGURADO Y BENEFICIARIOS; EFECTO Y VENCIMIENTO DEL CONTRATO; PERIODICIDAD DEL PAGO DE LAS PRIMAS E IMPORTE DE LAS MISMAS; OBJETO ASEGURADO; RIESGOS CUBIERTOS Y SITUACIÓN DE LOS MISMOS; LÍMITES DE LAS GARANTÍAS, ETC.

FINALMENTE, JUNTO A LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES, SE ENCUENTRAN LAS CONDICIONES ESPECIALES, CUYA MISIÓN MÁS FRECUENTE ES MATIZAR O PERFILAR EL CONTENIDO DE ALGUNAS NORMAS RECOGIDAS EN AQUÉLLAS. EN ESTA LÍNEA, EL ESTABLECIMIENTO DE FRANQUICIAS A CARGO DEL ASEGURADO, LA SUPRESIÓN DE ALGUNAS EXCLUSIONES Y LA INCLUSIÓN DE OTRAS NUEVAS, SON CONDICIONES DE ESTE TIPO FRECUENTES EN LAS PÓLIZAS". (53)

(53) Diccionario Básico de Seguros, Castelo Mañran Julio y Pérez Escucha José Mar., Editorial Mapfre, Madrid, págs. 110 y 111.

ARTÍCULO 20.- LA EMPRESA ASEGURADORA ESTARÁ OBLIGADA A ENTREGAR AL CONTRATANTE DEL SEGURO UNA PÓLIZA EN LA QUE - CONSTEN LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES. LA PÓLIZA DEBERÁ CONTENER:

I.- LOS NOMBRES Y DOMICILIOS DE LOS CONTRATANTES Y FIRMA DE LA EMPRESA ASEGURADORA.

II.- LA DESIGNACIÓN DE LA COSA O DE LA PERSONA ASEGURADA.

III.- LA NATURALEZA DE LOS RIESGOS GARANTIZADOS.

IV.- EL MOMENTO A PARTIR DEL CUAL SE GARANTIZA EL RIESGO Y LA DURACIÓN DE ESTA GARANTÍA.

V.- EL MONTO DE LA GARANTÍA.

VI.- LA CUOTA O PRIMA DEL SEGURO.

VII.- LAS DEMÁS CLÁUSULAS QUE DEBAN FIGURAR EN LA PÓLIZA DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES LEGALES, ASÍ COMO CON LAS CONVENIDAS LÍCITAMENTE POR LOS CONTRATANTES, (56)

(56) Ley Sobre el Contrato de Seguros, obra citada, pág. 101.

VISTOS ESTOS ANTECEDENTES ANALIZAREMOS EL ACTUAL -
CONTENIDO DE LA PÓLIZA DE SEGURO SOBRE AUTOMÓVILES.

V.IV.) CONDICIONES GENERALES

PRELIMINAR

EL ASEGURADO HA SELECCIONADO LAS COBERTURAS Y LOS -
MONTOS DE LOS LIMITES DE RESPONSABILIDAD QUE APARE-
CEN EN LA CARATULA DE ESTA POLIZA COMO CONTRATADOS,
CON CONOCIMIENTO DE QUE SE PUEDE ELEGIR UNA O VARIAS
DE LAS COBERTURAS BASICAS Y ADICIONALMENTE SI ASI SE
DESEA, UNA O VARIAS DE LAS COBERTURAS ACCESORIAS.

PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO, EL CONCEPTO
DE VEHICULO COMPRENDE LA UNIDAD AUTOMOTRIZ DESCRITA
EN LA CARATULA DE ESTA POLIZA INCLUYENDO LAS PAR-
TES O ACCESORIOS QUE EL FABRICANTE ADAPTA ORIGINAL-
MENTE PARA CADA MODELO Y TIPO ESPECIFICO QUE PRESEN-
TA AL MERCADO.

CUALQUIER OTRA PARTE ACCESORIO, ROTULO O CONVERSION
INSTALADO ADICIONALMENTE Y A PETICION EXPRESA DEL -
COMPRADOR O PROPIETARIO, SE CONSIDERARA EQUIPO ESPE-
CIAL Y REQUERIRA DE COBERTURA ESPECIFICA.

CAUSADOS A LA PROPIEDAD AJENA O A TERCERAS PERSONAS CON MOTIVO DEL USO DEL AUTOMÓVIL. LAS INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS QUE SE DEDICUEN A ESTE RAMO, PODRÁN EN CONSECUENCIA, INCLUIR EN LAS PÓLIZAS REGULARES QUE EXPIDAN EL BENEFICIO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL". (57)

POR LO QUE RESPECTA A LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, A PESAR DE QUE ESPECIFICAMENTE NO LO REGULA EN EL TÍTULO "CONTRATOS DE SEGUROS CONTRA DAÑOS", DETERMINA LO SIGUIENTE:

ART. 85.- "TODO INTERÉS ECONÓMICO QUE UNA PERSONA TENGA EN QUE NO SE PRODUZCA UN SINIESTRO, PODRÁ SER OBJETO DE CONTRATO DE SEGURO CONTRA LOS DAÑOS" (58)

ART. 86.- "EN EL SEGURO CONTRA LOS DAÑOS, LA EMPRESA ASEGURADORA RESPONDE SOLAMENTE POR EL DAÑO CAUSADO HASTA EL LÍMITE DE LA SUMA Y DEL VALOR REAL ASEGURADO. LA EMPRESA RESPONDERÁ DE LA PÉRDIDA DEL PROVECHO O INTERÉS QUE SE OBTenga DE LA COSA ASEGURADA SI ASÍ SE CONVIENE EXPRESAMENTE". (59)

(57) Ley General de Instituciones de Seguros, obra citada pág. 6.

(58) Ley Sobre el Contrato de Seguro, obra citada, pág. 108.

(59) Idem.

TAMBIÉN SE OBSERVA QUE EN ESTAS CONDICIONES GENERALES SE MENCIONA QUE EL ASEGURADO HA SELECCIONADO LAS COBERTURAS Y LOS MONTOS DE LOS LÍMITES DE RESPONSABILIDAD QUE HA CONTRATADO, PERO SOLAMENTE EN EL DOCUMENTO (PÓLIZA) APARECE SEÑALADA LA VIGENCIA, POR LO QUE SI EL ASEGURADO NO TIENE EN SU PODER ESTE DOCUMENTO SOLAMENTE POR CONFESIÓN DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA PODRÁ DEMOSTRAR QUE EXISTÍA UN CONTRATO DE SEGUROS, Y LLEVÁNDOSE LA PRÁCTICA POR PARTE DE LAS ASEGURADORAS DE OTORGAR LAS VIGENCIAS DESPUÉS DE HABER RECIBIDO POR PARTE DE LOS AGENTES LAS SOLICITUDES TRAMITÁNDOSE EN EL ORDEN QUE LES CORRESPONDE, ASÍ SI UNA SOLICITUD ES METIDA EN DÍA PREVIO A OTRO DÍA INHÁBIL, LAS EMPRESAS EMITIRÁN EL CONTRATO HASTA EL SIGUIENTE DÍA HÁBIL, Y EVENTUALMENTE CUANDO EL ASEGURADO SUFRE ALGÚN ACCIDENTE NO TIENE FORMA DE DEMOSTRAR QUE CON OPORTUNIDAD HABÍA SOLICITADO SU SEGURO Y LA COMPAÑÍA PODRÍA DEFENDERSE INDICANDO QUE SOLAMENTE TENÍA UNA PROPUESTA DE SEGURO QUE ESTABA EN ESTUDIO Y NO HABÍA SIDO ACEPTADA. PARA REGULAR ESTA ANORMAL SITUACIÓN LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS A TRAVÉS DE SU PRESIDENTE, CONTADOR PÚBLICO ALFREDO A. LUENGAS SARIBAY, CON FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 1982, EMITIÓ LA CIRCULAR NÚMERO S-419, PARA QUE LAS ASEGURADORAS ENTREGUEN INMEDIATAMENTE LA PÓLIZA AL ASEGURADO, CUANDO ÉSTE HA CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS DE LA SOLICITUD Y HAYA FIRMADO EL CONTRATANTE, EL TOMADOR DEL SEGURO O EL BENEFICIARIO, (62)

(62) Circular No. S-419, de fecha 28 de Diciembre de 1982, de la Comisión Nal. Bancaria y de Seguros, pág. 1.

- 3) ROTURA DE CRISTALES (PARABRISAS, LATERALES Y MEDALLON Y EN GENERAL CRISTALES CON QUE EL FABRICANTE EQUIPA EL VEHICULO).

PARA ESTE CASO EXISTE UNA COBERTURA ESPECÍFICA. SI RESULTAN DAÑADOS LOS CRISTALES A CONSECUENCIA DIRECTA E INDEPENDIENTE DE ALGUNO DE LOS OTROS RIESGOS CUBIERTOS, EN ESTA COBERTURA ESPECÍFICA, SE PAGARÁ SOLAMENTE EL 10% DEL DEDUCIBLE PACTADO. SE DAN EVENTUALIDADES DE ROTURA DE CRISTALES POR CAMBIO BRUSCO DE TEMPERATURA, POR VIBRACIÓN ANORMAL DE LA UNIDAD, POR AZOTAR LAS PUERTAS O EL COFRE, POR PROYECCIÓN DE PIEDRAS O ARENA, ETC. DE NO EXISTIR ÉSTA COBERTURA ESPECÍFICA Y DE APLICARSE EL DEDUCIBLE COMPLETO PARA EL CASO DE DAÑOS MATERIALES, GENERALMENTE ESTOS DAÑOS SERÍAN ABSORBIDOS POR EL ASEGURADO.

- C) INCENDIO, RAYO Y EXPLOSION

AL AMPARO DE ESTA COBERTURA ESPECÍFICA, PROCEDE INDEMNIZAR LOS DAÑOS QUE SUFRA DIRECTAMENTE EL VEHÍCULO A CONSECUENCIA DE INCENDIO, QUE GENERALMENTE PUEDE CAUSARSE POR AUTOIGNICIÓN, IGNICIÓN COMUNICADA POR AGENTES EXTERIORES O IGNICIÓN A CAUSA DE COLISIÓN O -

- D) CICLON, HURACAN, GRANIZO, TERREMOTO, ERUPCION VOLCANICA, ALUD, DERRUMBE FE TIERRA O PIEDRAS, CAIDA O DE RRUMBE DE CONSTRUCCIONES, EDIFICACIONES, ESTRUCTURAS U OTROS OBJETOS, CAIDA DE ARBOLES O SUS RAMAS, INUNDACION.

ESTA COBERTURA HA SIDO DE GRAN IMPORTANCIA EN RELACION AL MACROSISMO DE FECHA 19 Y 20 DE SEPTIEMBRE DE 1985, PUES LOS DAÑOS QUE SUFRIERON LOS AUTOMÓVILES - A CONSECUENCIA DE ESTE FENÓMENO SERÍA UNA RESPONSABILIDAD NO REPERCUTIBLE A NADIE PUESTO QUE SE TRATA DE UN HECHO FORTUITO. DENTRO DE LA PÓLIZA DE SEGURO SOBRE AUTOMÓVILES ES UN RIESGO CONCRETAMENTE CUBIERTO.

TAMBIÉN ES VÁLIDO COMENTAR LA DIFERENCIA ENTRE CICLÓN Y HURACÁN. CICLÓN.- CONSISTE EN UNA MASA CONSIDERABLE DE AIRE ANIMADA DE UN MOVIMIENTO DE ROTACIÓN RAPIDÍSIMO ALREDEDOR DE UN EJE. HURACÁN.- SIGNIFICA VIENTO IMPETUOSO Y TEMIBLE, PROCEDENTE GENERALMENTE - DE LAS ZONAS TROPICALES.

TAMBIÉN SE MENCIONA LA INUNDACIÓN, LOS DAÑOS SE INDEMNIZAN SIEMPRE QUE NO SEAN A CONSECUENCIA DE LA - MAREA, PUES EXISTE UNA EXCLUSIÓN TAJANTE PARA ESTE CASO.

F) TRANSPORTACION.

VARADURA, HUNDIMIENTO, INCENDIO, EXPLOSION, COLISION O VUELCO, DESCARRILAMIENTO O CAIDA DEL MEDIO DE TRANSPORTE EN QUE EL VEHICULO SEA CONDUcido, CAIDA DEL VEHICULO DURANTE LAS MANIOBRAS DE CARGA, TRANSBORDO O DESCARGA, ASI COMO LA CONTRIBUCION QUE LE RESULTARE POR AVERIA GRUESA O POR CARGOS DE SALVAMENTO.

EN ESTA PROTECCION, MUY RARA VEZ SE DA LA EVENTUALIDAD, SOLAMENTE EN LOS LUGARES EN QUE EXISTEN LOS SISTEMAS DE TRANSBORDADORES A ISLAS Y AUN EN ESTOS CASOS LA SEGURIDAD ES MAXIMA. LA CONTRIBUCION A LA AVERIA GRUESA, ENCUENTRA SU ANTECEDENTE EN LA HECHAZON, QUE EN EL CAPITULO DE ANTECEDENTES HISTORICOS ANALIZAMOS.

G) GASTOS DE TRASLADO.

EN CASO DE SINIESTROS QUE AMERITE INDEMNIZACION EN LOS TERMINOS DE ESTA COBERTURA, LA COMPANIA SE HARA CARGO DE LAS MANIOBRAS Y GASTOS CORRESPONDIENTES PARA PONER EL VEHICULO EN CONDICIONES DE TRASLADO, ASI COMO DE LOS COSTOS QUE IMPLIQUE EL MISMO. SI EL ASEGURADO OPTA POR TRASLADARLO A UN LUGAR DISTINTO DEL

ESTATUYE QUE LA PENA POR ESTE ILÍCITO SERÁ APLICABLE AL QUE CON PERJUICIO DE ALGUIEN DISPONGA PARA SÍ O PARA OTRO, DE CUALQUIER COSA AJENA MUEBLE, DE LA QUE SE LE HAYA TRANSMITIDO LA TENENCIA Y NO EL DOMINIO Y SIEMPRE QUE SEA UNA COSA MUEBLE. (64)

GENERALMENTE SE IDENTIFICA ESTE PROBLEMA CUANDO EL ASEGURADO HA ENTREGADO SU VEHÍCULO PARA RESGUARDO, LAVADO, REPARACIÓN, ETC., Y OTRA PERSONA EN LUGAR DE CUMPLIR CON EL ENCARGO, USA LA UNIDAD PARA SU SERVICIO Y LE LLEGA A CAUSAR DAÑOS MATERIALES O BIEN LE ROBAN EL VEHÍCULO. ES COMÚN QUE EN ESTOS CASOS SE DÉ UNA RESISTENCIA POR PARTE DEL ASEGURADO PARA QUERERSE PENALMENTE EN CONTRA DEL QUE ABUSÓ Y ES UN REQUISITO QUE LAS COMPAÑÍAS ASEGURADORAS EXIGEN PARA ATENDER RECLAMACIONES BAJO ESTE SUPUESTO.

V.VI) DEDUCIBLE.

LA COBERTURA DE DAÑOS MATERIALES SE CONTRATA CON LA APLICACION INVARIABLE EN CADA SINIESTRO, DE UNA CANTIDAD A CARGO

(64) Código Penal para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, S.A., Pág. 118.

CUANDO SE HAYA OPTADO POR EL DEDUCIBLE DE 2% Y OCURRA UN SINIESTRO A CONSECUENCIA DE COLISIONES Y VUELCOS - CON LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL VEHICULO SEA CONDUCIDO POR PERSONA MENOR DE 24 AÑOS DE EDAD, EL MENCIONADO - DEDUCIBLE SE DUPLICARA, EN LOS DEMAS CASOS NO OPERARA ESTA DUPLICACION.

EN RECLAMACIONES POR ROTURA DE CRISTALES UNICAMENTE - QUEDARA A CARGO DEL ASEGURADO, EL MONTO QUE CORRESPONDA AL 10% DEL DEDUCIBLE ESTIPULADO.

EL ANTECEDENTE JURÍDICO SE LOCALIZA EN LA LEY SOBRE - EL CONTRATO DE SEGURO EN EL SIGUIENTE ARTÍCULO.-

ART. 20.- "LA EMPRESA ASEGURADORA ESTARÁ OBLIGADA A - ENTREGAR AL CONTRATANTE DEL SEGURO UNA PÓLIZA EN LA - QUE CONSTEN: LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES. LA PÓLIZA DEBERÁ CONTENER:

.....VII.- "LAS DEMÁS CLÁUSULAS QUE DEBAN FIGURAR EN LA PÓLIZA, DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES LEGALES, ASÍ COMO LAS CONVENIDAS LÍCITAMENTE POR LOS CONTRATANTES". (65)

(65) Ley Sobre el Contrato de Seguro, obra citada, pág.99.

RAZÓN ESTIBA EN QUE SUPUESTAMENTE, LOS CONDUCTORES -
MÁS JÓVENES SON MAYORMENTE IRREFLEXIVOS, CONSIDERA -
CIÓN ARBITRARIA YA QUE DESPUÉS DE 24 AÑOS MUCHAS VE -
CES NO SE ALCANZA LA MADUREZ EN LA CONDUCCIÓN DE -
VEHÍCULOS.

RESPECTO AL DEDUCIBLE QUE APORTA EN ROTURA DE CRISTA -
LES DEL 10% DEL CONTRATADO EN LA COBERTURA DE COLISIO -
NES, SE SIGUE CONSIDERANDO UNA APORTACIÓN, AÚN MÍNIMA
POR PARTE DEL ASEGURADO, COMO YA DIJIMOS, PARA MANTE -
NER EL INTERÉS, EL CUIDADO, LA PRECAUCIÓN Y PERICIA -
AL CONDUCIR PUES AÚN ASEGURADO, TAMBIÉN ÉL RESULTARÁ
AFECTADO EN CASO DE SINIESTRO.

CAPITULO SEXTO

ROBO TOTAL

VI.I) ROBO TOTAL DEL VEHICULO.

AMPARA EL ROBO TOTAL DEL VEHICULO, ASI COMO LAS PERDIDAS O DAÑOS MATERIALES QUE SUFRA EL VEHICULO A CONSECUENCIA DE SU ROBO TOTAL.

EL FUNDAMENTO JURÍDICO ES EL ARTÍCULO 367 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL QUE MENCIONA:

"COMETE EL DELITO DE ROBO: EL QUE SE APODERA DE UNA COSA MUEBLE, AJENA, SIN DERECHO Y SIN CONSENTIMIENTO DE LA PERSONA QUE PUEDA DISPONER DE ELLA CON ARREGLO A LA LEY". (66)

VII.II) DAÑOS MATERIALES CUBIERTOS EN ADICION A ESTA COBERTURA.

EN ADICION, CUANDO NO SE CONTRATE LA COBERTURA DE DAÑOS MATERIALES QUEDARAN AMPARADOS LOS DAÑOS OCASIONADOS POR:

(66) Código Penal para el Distrito Federal, obra citada, pág. 118.

- A) INCENDIO, RAYO Y EXPLOSION.
- B) CICLON, HURACAN, GRANIZO, TERREMOTO, ERUPCION VOLCANICA, ALUD, DERRUMBE DE TIERRA O PIEDRAS, CAIDA O DERRUMBE DE CONSTRUCCIONES, EDIFICACIONES, ESTRUCTURAS U OTROS OBJETOS, CAIDA DE ARBOLES O SUS RAMAS, INUNDACION.
- C) ACTOS DE PERSONAS QUE TOMEN PARTE EN PAROS, HUELGAS, DISTURBIOS DE CARACTER OBRERO, MITINES, MOTINES O ALBOROTOS POPULARES, O DE PERSONAS MAL INTENCIONADAS DURANTE LA REALIZACION DE TALES ACTOS, O BIEN, OCASIONADOS POR LAS MEDIDAS DE REPRESION TOMADAS POR LAS AUTORIDADES EN DICHS ACTOS.
- D) TRANSPORTACION.

VARADURA, HUNDIMIENTO, INCENDIO, EXPLOSION, COLISION O VUELCO, DESCARRILAMIENTO O CAIDA DEL MEDIO DE TRANSPORTE EN QUE EL VEHICULO SEA CONDUcido: CAIDA DEL VEHICULO DURANTE LAS MANIOBRAS DE CARGA, TRANSBORDO O DESCARGA, ASI COMO LA CONTRIBUCION QUE LE RESULTARE POR AVERIA GRUESA O POR CARGOS DE SALVAMENTO.

EN CADA SINIESTRO QUE AMERITE INDEMNIZACION EN LOS TERMINOS DE ESTA COBERTURA, LA COMPANIA SE HARA CARGO

DE ESA OPCION, SE REDUCIRA LA PRIMA RESPECTIVA EN LAS MEDIDAS PORCENTUALES QUE APUNTA, O BIEN NO PROCEDERA DICHO DESCUENTO.

% DEDUCIBLE	% DE DESCUENTO EN PRIMA
5	NO HAY
10	10
15	15
20	25
25	35

EN CASO DE SEGURO SOBRE CAMIONES DE CARGA PARA SERVICIO PARTICULAR O PUBLICO, LA COBERTURA DE ROBO TOTAL OPERARA CON LA APLICACION O SIN LA APLICACION DE UN DEDUCIBLE, SEGUN HAYA OPTADO EL ASEGURADO AL CONTRATARLA. SI SE CONTRATO CON DEDUCIBLE EL MONTO DE ESTE APARECE EN LA CARATULA DE LA POLIZA Y RESULTA DE APLICAR AL VALOR COMERCIAL - DEL VEHICULO EN EL MOMENTO DE LA CONTRATACION, EL PORCENTAJE ELEGIDO POR EL ASEGURADO ENTRE LOS QUE FIGURAN EN LA TABLA SIGUIENTE, SEGUN LA CUAL, DEPENDIENDO DE ESA OPCION, SE REDUCIRA LA PRIMA CORRESPONDIENTE EN LOS TANTOS POR CIENTOS QUE INDICA:

CAMIÓN ES SUPERIOR (SUPRA SEGURO), LA EMPRESA ASEGURADORA REDUCIRÁ EL VALOR REAL DE LA COSA, EXISTIENDO LA POSIBILIDAD DE DEVOLVER LA PRIMA NO DEVENGADA. SI POR EL CONTRARIO, EL SEGURO SE CONTRATA POR UN INTERÉS DE CUANTÍA INFERIOR AL VALOR REAL DE LA COSA (INFRA SEGURO), SE CONSIDERARÁN ASOCIADOS ASEGURADOR Y BENEFICIARIO QUE CORRERAN EL RIESGO PROPORCIONALMENTE. (67) Vg. UN TRACTOR VALE - \$20,000.00 Y EL SEGURO ES POR \$10,000.00, OCURRE UN SINIESTRO QUE REPORTA DAÑOS PARCIALES DEL 50% DEL VALOR; EL ASEGURADOR PAGARÍA \$5,000.00 Y EL ASEGURADO SOPORTARÍA DE SU PATRIMONIO LA OTRA MITAD DEL DAÑO.

EN ESTA SECCIÓN SE ESTIPULA QUE DE ACUERDO CON EL DEDUCIBLE CONTRATADO, SERÁ EL IMPORTE DE LA PRIMA RESPECTIVA - PARA ESTE RIESGO DE ROBO.

ESTE ES UNO DE LOS RIESGOS QUE FUNDAMENTALMENTE CUBRE LA PÓLIZA, Y QUE POR DESGRACIA VA EN AUMENTO LA EVENTUALIDAD. ADEMÁS DEBEMOS DE CONSIDERAR EL ALARMANTE NÚMERO DE RECLAMACIONES FRAUDULENTAS QUE AL AMPARO DE ESTA COBERTURA SE HACEN, MOTIVADO POR LA NULA INVESTIGACIÓN DE LAS ASEGURADORAS Y LA SUPERFICIAL INVESTIGACIÓN QUE REALIZA LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

(67) Confr. Cervantes Ahumada, Raúl., obra citada, págs. 596 y 597.

ES UN PROBLEMA QUE DESGRACIADAMENTE VA EN AUMENTO, SE PRE-
VEE QUE PARA 1986 SE INCREMENTE LA EVENTUALIDAD EN UN 25.5%
ASÍ TENDREMOS QUE PARA DICIEMBRE DE 1986 HAYAN OCURRIDO -
EN EL DISTRITO FEDERAL 26 820 ROBOS DE AUTOMÓVILES CON UN
VALOR APROXIMADO DE \$53,640,000,000.00.

DE ESTE PROBLEMA GENERAL LE REPERCUTIRÁ A LAS COMPAÑÍAS -
ASEGURADORAS DEL PAÍS EN UN 30%, APROXIMADAMENTE 8 046 -
SINIESTROS CON UN COSTO APROXIMADO DE \$16,092,000,000.00.
ANTE ESTA SITUACIÓN LAS ASEGURADORAS HAN PUBLICADO COMO -
MEDIDA DE PREVENCIÓN UNA SERIE DE MEDIDAS AL PÚBLICO, QUE
POR SU IMPORTANCIA SE TRANSCRIBEN:

ASEGURESE DE DEJAR SIEMPRE SU AUTOMOVIL CERRADO.

NO DEJE LAS LLAVES DE SU AUTO EN EL INTERIOR DEL
MISMO.

COLOQUE LAS LLAVES DE SU CASA Y LAS DE SU AUTO -
EN DIFERENTES LLAVEROS.

ESTACIONESE EN LUGARES ILUMINADOS Y EVITE LUGARES
AISLADOS O SOLITARIOS.

DE PREFERENCIA, CUANDO VIAJE EN UN AUTOMOVIL COLO
QUE LOS SEGUROS DE LAS PUERTAS Y MANTENGA SEMICE-
RRADOS LOS CRISTALES.

PREFERENTEMENTE USE ESTACIONAMIENTOS PUBLICOS -
O PRIVADOS EN VEZ DE LA VIA PUBLICA.

EN CASO DE ASALTO, NO OPONGA RESISTENCIA Y EN
CUANTO SEA POSIBLE NOTIFIQUELO A LA POLICIA.

SI NOTA LA PRESENCIA DE UN ESTRANO MANIPULANDO
CON SU VEHICULO O EN EL INTERIOR DEL MISMO, NO
INTERVENGA Y AVISE DE INMEDIATO A LA POLICIA.

CAPITULO SEPTIMO

RESPONSABILIDAD CIVIL

VII.1) RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS EN SUS BIENES.

LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO O -
CUALQUIER PERSONA QUE CON SU CONSENTIMIENTO EXPRESO O TA-
CITO USE EL VEHICULO Y QUE A CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE
CAUSE DAÑOS MATERIALES A BIENES DE TERCEROS.

EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL CONTEMPLA LA SAN-
CIÓN PECUNIARIA, EN LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS:

ARTÍCULO 29.- "LA SANCIÓN PECUNIARIA COMPRENDE LA MULTA Y
LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

LA MULTA CONSISTE EN EL PAGO DE UNA SUMA DE DINERO AL ES-
TADO QUE SE FIJARÁ POR DÍAS MULTA, LOS CUALES NO PODRÁN -
EXCEDER DE QUINIENTOS. EL DÍA MULTA EQUIVALE A LA PERCEP-
CIÓN NETA DIARIA DEL SENTENCIADO EN EL MOMENTO DE CONSU-
MAR EL DELITO, TOMANDO EN CUENTA TODOS SUS INGRESOS.

PARA LOS EFECTOS DE ESTE CÓDIGO, EL LÍMITE INFERIOR DEL DÍA MULTA SERÁ EL EQUIVALENTE AL SALARIO MÍNIMO DIARIO VIGENTE EN EL LUGAR DONDE SE CONSUMÓ EL DELITO. POR LO QUE TOCA AL DELITO CONTINUADO SE ATENDERÁ AL SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL MOMENTO CONSUMATIVO DE LA ÚLTIMA CONDUCTA. PARA EL PERMANENTE, SE CONSIDERARÁ EL SALARIO MÍNIMO EN VIGOR EN EL MOMENTO EN QUE CESÓ LA CONSUMACIÓN.

CUANDO SE ACREDITE QUE EL SENTENCIADO NO PUEDE PAGAR LA MULTA O SOLAMENTE PUEDE CUBRIR PARTE DE ELLA, LA AUTORIDAD JUDICIAL PODRÁ SUSTITUIRLA, TOTAL O PARCIALMENTE, POR PRESTACIÓN DEL TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD.

CADA JORNADA DE TRABAJO SALDARÁ UN DÍA MULTA. CUANDO NO SEA POSIBLE O CONVENIENTE LA SUSTITUCIÓN DE LA MULTA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS, LA AUTORIDAD JUDICIAL PODRÁ COLOCAR AL SENTENCIADO EN LIBERTAD BAJO VIGILANCIA, QUE NO EXCEDERÁ DEL NÚMERO DE DÍAS MULTA SUSTITUIDOS.

SI EL SENTENCIADO SE NEGARE SIN CAUSA JUSTIFICADA A CUBRIR EL IMPORTE DE LA MULTA, EL ESTADO LA EXIGIRÁ MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO ECONÓMICO COACTIVO.

EN CUALQUIER TIEMPO PODRÁ CUBRIRSE EL IMPORTE DE LA MULTA, DESCONTÁNDOSE DE ÉSTA LA PARTE PROPORCIONAL A LAS -

QUIEN SE CONSIDERE CON DERECHO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, QUE NO PUEDA OBTENER ANTE EL JUEZ PENAL, EN VIRTUD DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, SOBRESEIMIENTO O SENTENCIA ABSOLUTORIA, PODRÁ RECURRIR A LA VÍA CIVIL EN LOS TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE. (71)

POR SU PARTE EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, - REGULA LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS:

DE LAS OBLIGACIONES QUE NACEN DE LOS ACTOS ILÍCITOS.

ART. 1910.- EL QUE OBRANDO ILÍCITAMENTE O CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES CAUSE DAÑO A OTRO, ESTÁ OBLIGADO A REPARAR LO, A MENOS QUE DEMUESTRE QUE EL DAÑO SE PRODUJO COMO CON SECUENCIA DE CULPA O NEGLIGENCIA INEXCUSABLE DE LA VÍCTIMA. (72)

ART. 1912.- CUANDO AL EJERCITAR UN DERECHO SE CAUSE DAÑO A OTRO, HAY OBLIGACIÓN DE INDEMNIZARLO SI SE DEMUESTRA - QUE EL DERECHO SÓLO SE EJERCIÓ A FIN DE CAUSAR EL DAÑO, - SIN UTILIDAD PARA EL TITULAR DEL DERECHO. (73)

(71) Código Penal para el Distrito Federal, obra citada, - pág. 17.

(72) Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Miguel Angel Porrúa, S.A., págs. 296 y 297.

(73) Idem. pág. 297.

QUE LE HAN DESIGNADO, LAS ASEGURADORAS OPTAN POR PAGARLE EL IMPORTE DE LA REPARACIÓN EN EFECTIVO CON LO CUAL SE CONCLUYE LA OBLIGACIÓN.

EN ESTOS CASOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL, CAUSADA POR UN ASEGURADO, EVENTUALMENTE SURGE LA EXIGENCIA DEL AFECTADO PARA QUE LAS PARTES DAÑADAS DE SU VEHÍCULO SEAN REPUESTAS POR NUEVAS. DESDE LUEGO QUE ESTA EXIGENCIA ES IMPROCEDENTE YA QUE LA OBLIGACIÓN LEGAL ES DEJAR LAS COSAS EN EL ESTADO EN QUE SE ENCONTRABA, POR LO QUE SI ES POSIBLE REALIZAR LA REPARACIÓN CON PARTES USADAS, LAS EMPRESAS ESTÁN CUMPLIENDO CON LA OBLIGACIÓN QUE LE CORRESPONDE AL ASEGURADO POR EL DAÑO QUE CAUSÓ.

EN ADICION Y HASTA POR UNA CANTIDAD IGUAL AL LIMITE MAXIMO DE RESPONSABILIDAD ESTABLECIDO PARA ESTA COBERTURA, SE AMPARAN LOS GASTOS Y COSTAS A QUE FUERE CONDENADO EL ASEGURADO O CUALQUIER PERSONA QUE CON SU CONSENTIMIENTO EXPRESO O TACITO USE EL VEHICULO, EN CASO DE JUICIO SEGUIDO EN SU CONTRA CON MOTIVO DE SU RESPONSABILIDAD CIVIL. LA INDEMNIZACION POR ESTE CONCEPTO ESTARA LIMITADA A LA PROPORCION QUE EXISTA ENTRE EL LIMITE DE RESPONSABILIDAD AMPARADO PARA EL RIESGO AFECTADO POR EL SINIESTRO Y LA CANTIDAD A QUE SEA CONDENADO A PAGAR EL ASEGURADO.

B) INVALIDEZ PERMANENTE.

AMPARA LA INDEMNIZACION LEGAL RESULTANTE POR LOS ESTADOS DE LA INVALIDEZ TOTAL O PARCIAL QUE SE OCASIONE A TERCERAS PERSONAS.

C) INVALIDEZ TEMPORAL.

AMPARA LA INDEMNIZACION LEGAL DIARIA RESULTANTE POR EL ESTADO DE INVALIDEZ TEMPORAL QUE SE OCASIONE A TERCERAS PERSONAS, LIMITANDOSE LA INDEMNIZACION LEGAL DIARIA HASTA POR UN PERIODO DE 365 DIAS.

D) GASTOS MEDICOS.

AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO POR CONCEPTO DE GASTOS MEDICOS DE TERCERAS PERSONAS LESIONADAS A CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE.

EN LA COBERTURA DE ESTAS CUATRO SECCIONES, LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPANIA SE LIMITA A LOS MONTOS QUE POR PERSONA Y POR EVENTO, CONTRATE EL ASEGURADO PARA CADA SECCION Y QUE APARECEN ESTIPULADAS EN LA CARATULA DE LA POLIZA.

EN ADICION Y HASTA POR UNA CANTIDAD IGUAL AL LIMITE MAXIMO DE RESPONSABILIDAD ESTABLECIDO PARA ESTA COBERTURA SE AMPARAN LOS GASTOS Y COSTAS A QUE FUERE CONDENADO EL

VIGOR EN LA REGIÓN Y SE EXTENDERÁ A UN NÚMERO DE DÍAS - QUE PARA CADA UNA DE LAS INCAPACIDADES MENCIONADAS SEÑALA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. EN CASO DE MUERTE LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDERÁ A LOS HEREDEROS DE LA VÍCTIMA.(76)

LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO INSTRUMENTA ESTE TIPO DE INDEMNIZACIÓN EN LOS ARTÍCULOS 500 Y 502, QUE SE TRANSCRIBEN:

ARTÍCULO 500.-"CUANDO EL RIESGO TRAIGA COMO CONSECUENCIA LA MUERTE DEL TRABAJADOR, LA INDEMNIZACIÓN COMPRENDERÁ.

I.- DOS MESES DE SALARIO POR CONCEPTO DE GASTOS FUNERARIOS; Y

II.- EL PAGO DE LA CANTIDAD QUE FIJE EL ARTÍCULO 502"
(77)

ARTÍCULO 502.- "EN CASO DE MUERTE DEL TRABAJADOR, LA INDEMNIZACIÓN QUE CORRESPONDA A LAS PERSONAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, SERÁ LA CANTIDAD EQUIVALENTE AL IMPORTE DE 730 DÍAS DE SALARIO, SIN DEDUCIR LA INDEMNIZACIÓN QUE PERCIBIÓ EL TRABAJADOR DURANTE EL TIEMPO EN QUE ESTUVO SOMETIDO AL RÉGIMEN DE INCAPACIDAD TEMPORAL".(78)

(76) Código Civil para el Distrito Federal, obra citada - pág. 297.

(77) Ley Federal del Trabajo, Editorial Trillas, México - 18o. Edición, 1985, pág. 315.

(78) Idem. pág. 316.

FEDERAL DEL TRABAJO (COMO LO DISPONE EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO), OTRAS DEJAN AL LIBRE ALBEDRÍO DEL JUZGADOR PARA QUE EN CÁLCULOS DEL PROMEDIO DE VIDA DE LA REGIÓN SE CUANTIFIQUE LA INDEMNIZACIÓN, (POR EJEMPLO EL ESTADO DE MORELOS). SURGE LA INTERROGACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN QUE LE CORRESPONDERÁ A LOS DEUDOS, APLICANDO ESTE ÚLTIMO MECANISMO, DE LA VÍCTIMA DE 5 AÑOS DE EDAD EN ESE ESTADO DONDE EL PROMEDIO DE VIDA ES DE 60 AÑOS, O BIEN, DENTRO DE ESE MISMO ESTADO, CUAL SERÁ LA INDEMNIZACIÓN QUE LE CORRESPONDERÁ A LOS DEUDOS POR UNA VÍCTIMA QUE TENÍA 59 AÑOS.

SE HACE NECESARIO QUE EXISTA UNIFICACIÓN NACIONAL DE LAS LEGISLACIONES ESTATALES PARA FIJAR LAS INDEMNIZACIONES POR MUERTE, PUES EN LA ACTUALIDAD EXISTEN INDEMNIZACIONES DE PRIMERA, COMO ES EL CASO DE LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO, QUE FIJA LA INDEMNIZACIÓN EN CINCO TANTOS DEL SALARIO MÍNIMO Y LA DEL DISTRITO FEDERAL QUE CONTEMPLA CUATRO TANTOS DEL SALARIO MÍNIMO, DE SEGUNDA Y HASTA DE TERCERA COMO LO SEÑALA EL ESTADO DE MÉXICO AL LIMITAR LA INDEMNIZACIÓN A \$25.00 DIARIOS COMO MÁXIMO, LO QUE NOS LLEVA A CLASIFICAR CON ESTAS MISMAS JERARQUÍAS A LAS PERSONAS.

PARA ESTE RIESGO TAMBIÉN EXISTE LA COBERTURA ADICIONAL QUE AMPARA OTRO TANTO DE LA SUMA ASEGURADA PARA AFRONTAR

ES DE CONSIDERARSE QUE LOS GASTOS Y COSTAS QUE SE GENEREN EN ESTA ETAPA RELATIVA A LA REPARACIÓN DEL DAÑO DEBEN ESTAR CUBIERTOS POR ESTA ADICIÓN EN LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL A BIENES Y PERSONAS DE TERCEROS.

PARA LAS COBERTURAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS EN SUS BIENES Y EN SUS PERSONAS, ENCONTRAMOS EN LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO EN EL ARTÍCULO 145, - QUE PARA ESTE CASO LA EMPRESA SE OBLIGA A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN QUE EL ASEGURADO DEBA A UN TERCERO A CONSECUENCIA DE UN HECHO QUE CAUSE UN DAÑO PREVISTO EN EL CONTRATO DE SEGURO. (82)

POR SU PARTE EL ARTÍCULO 146 DE ESTA MISMA LEY, MENCIONA QUE LOS GASTOS QUE RESULTEN DE LOS PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS CONTRA EL ASEGURADO ESTARÁN A CARGO DE LA EMPRESA, - SALVO CONVENIO EN CONTRARIO. (83)

TAMBIÉN DE SUMA IMPORTANCIA RESULTA EL ARTÍCULO 147, QUE INDICA "EL SEGURO CONTRA LA RESPONSABILIDAD ATRIBUYE EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN DIRECTAMENTE AL TERCERO DAÑADO, QUIEN SE CONSIDERARÁ COMO BENEFICIARIO DEL SEGURO - DESDE EL MOMENTO DEL SINIESTRO".

(82) Ley Sobre el Contrato de Seguro, obra citada, pág. 116
(83) Idem. pág. 136.

ES DE CONSIDERARSE QUE LOS GASTOS Y COSTAS QUE SE GENEREN EN ESTA ETAPA RELATIVA A LA REPARACIÓN DEL DAÑO DEBEN ESTAR CUBIERTOS POR ESTA ADICIÓN EN LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL A BIENES Y PERSONAS DE TERCEROS.

PARA LAS COBERTURAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS EN SUS BIENES Y EN SUS PERSONAS, ENCONTRAMOS EN LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO EN EL ARTÍCULO 145, - QUE PARA ESTE CASO LA EMPRESA SE OBLIGA A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN QUE EL ASEGURADO DEBA A UN TERCERO A CONSECUENCIA DE UN HECHO QUE CAUSE UN DAÑO PREVISTO EN EL CONTRATO DE SEGURO. (82)

POR SU PARTE EL ARTÍCULO 146 DE ESTA MISMA LEY, MENCIONA QUE LOS GASTOS QUE RESULTEN DE LOS PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS CONTRA EL ASEGURADO ESTARÁN A CARGO DE LA EMPRESA, - SALVO CONVENIO EN CONTRARIO. (83)

TAMBIÉN DE SUMA IMPORTANCIA RESULTA EL ARTÍCULO 147, QUE INDICA "EL SEGURO CONTRA LA RESPONSABILIDAD ATRIBUYE EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN DIRECTAMENTE AL TERCERO DAÑADO, QUIEN SE CONSIDERARÁ COMO BENEFICIARIO DEL SEGURO - DESDE EL MOMENTO DEL SINIESTRO".

(82) Ley Sobre el Contrato de Seguro, obra citada, pág. 116
(83) Idem. pág. 136.

JORNADAS DE TRABAJO PRESTADO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD, O AL TIEMPO DE PRISIÓN QUE EL REO HUBIERE CUMPLIDO TRATÁNDOSE DE LA MULTA SUSTITUTIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, CASO EN EL CUAL LA EQUIVALENCIA SERÁ A RAZÓN DE UN DÍA MULTA POR UN DÍA DE PRISIÓN". (68)

ARTÍCULO 30.- "LA REPARACIÓN DEL DAÑO COMPRENDE:

II.- LA INDEMNIZACIÓN DEL DAÑO MATERIAL Y MOPAL Y DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS, Y ... (69)

ARTÍCULO 31.- "LA REPARACIÓN SERÁ FIJADA POR LOS JUECES, SEGÚN EL DAÑO QUE SEA PRECISO REPARAR, DE ACUERDO CON LAS PRUEBAS OBTENIDAS EN EL PROCESO". (70)

ARTÍCULO 34.- "LA REPARACIÓN DEL DAÑO QUE DEBA SER HECHA POR EL DELINCUENTE TIENE EL CARÁCTER DE PENA PÚBLICA Y SE EXIGIRÁ DE OFICIO POR EL MINISTERIO PÚBLICO, CON EL QUE PODRÁN COADYUVAR EL OFENDIDO, SUS DERECHOHABIENTES O SU REPRESENTANTE, EN LOS TÉRMINOS QUE PREVenga EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

(68) Código Penal para el Distrito Federal, obra citada, pág. 16.

(69) Idcm.

(70) Idcm.

QUIEN SE CONSIDERE CON DERECHO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, QUE NO PUEDA OBTENER ANTE EL JUEZ PENAL, EN VIRTUD DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, SOBRESEIMIENTO O SENTENCIA ABSOLUTORIA, PODRÁ RECURRIR A LA VÍA CIVIL EN LOS TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE. (71)

POR SU PARTE EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, - REGULA LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS:

DE LAS OBLIGACIONES QUE NACEN DE LOS ACTOS ILÍCITOS.

ART. 1910.- EL QUE OBRANDO ILÍCITAMENTE O CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES CAUSE DAÑO A OTRO, ESTÁ OBLIGADO A REPARAR LO, A MENOS QUE DEMUESTRE QUE EL DAÑO SE PRODUJO COMO CON SECUENCIA DE CULPA O NEGLIGENCIA INEXCUSABLE DE LA VÍCTIMA. (72)

ART. 1912.- CUANDO AL EJERCITAR UN DERECHO SE CAUSE DAÑO A OTRO, HAY OBLIGACIÓN DE INDEMNIZARLO SI SE DEMUESTRA - QUE EL DERECHO SÓLO SE EJERCIÓ A FIN DE CAUSAR EL DAÑO, - SIN UTILIDAD PARA EL TITULAR DEL DERECHO. (73)

(71) Código Penal para el Distrito Federal, obra citada, - pág. 17.

(72) Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Miguel Ángel Porrúa, S.A., págs. 296 y 297.

(73) Idem. pág. 297.

QUE LE HAN DESIGNADO, LAS ASEGURADORAS OPTAN POR PAGARLE EL IMPORTE DE LA REPARACIÓN EN EFECTIVO CON LO CUAL SE - CONCLUYE LA OBLIGACIÓN.

EN ESTOS CASOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL, CAUSADA POR UN - ASEGURADO, EVENTUALMENTE SURGE LA EXIGENCIA DEL AFECTADO_ PARA QUE LAS PARTES DAÑADAS DE SU VEHÍCULO SEAN REPUESTAS POR NUEVAS. DESDE LUEGO QUE ESTA EXIGENCIA ES IMPROCEDENTE YA QUE LA OBLIGACIÓN LEGAL ES DEJAR LAS COSAS EN EL ESTADO EN QUE SE ENCONTRABA, POR LO QUE SI ES POSIBLE REALIZAR LA REPARACIÓN CON PARTES USADAS, LAS EMPRESAS ESTÁN - CUMPLIENDO CON LA OBLIGACIÓN QUE LE CORRESPONDE AL ASEGURADO POR EL DAÑO QUE CAUSÓ.

EN ADICION Y HASTA POR UNA CANTIDAD IGUAL AL LIMITE MAXIMO DE RESPONSABILIDAD ESTABLECIDO PARA ESTA COBERTURA, SE AMPARAN LOS GASTOS Y COSTAS A QUE FUERE CONDENADO EL ASEGURADO O CUALQUIER PERSONA QUE CON SU CONSENTIMIENTO EXPRESO O TACITO USE EL VEHICULO, EN CASO DE JUICIO SEGUIDO EN SU CONTRA CON MOTIVO DE SU RESPONSABILIDAD CIVIL. LA - INDEMNIZACION POR ESTE CONCEPTO ESTARA LIMITADA A LA PROPORCION QUE EXISTA ENTRE EL LIMITE DE RESPONSABILIDAD AMPARADO PARA EL RIESGO AFECTADO POR EL SINIESTRO Y LA CANTIDAD A QUE SEA CONDENADO A PAGAR EL ASEGURADO.

OBSERVACIONES.- ESTA COBERTURA TIENE TAN Poca APLICACIÓN QUE RESULTA INNECESARIO QUE SE AMPARE HASTA OTRO TANTO DE LA SUMA MÁXIMA ASEGURADA, CUANDO ES DE TODOS CONOCIDO LOS PROBLEMAS QUE SE PRESENTAN PARA JUSTIFICAR EN JUICIO EL IMPORTE DE LOS GASTOS Y COSTAS, CONSIDERAMOS QUE SERÍA MÁS CONVENIENTE QUE ESTA SUMA ADICIONAL FUERA PARA CUBRIR LOS PERJUICIOS QUE SE CAUSEN EN TODO ACCIDENTE DE TRÁNSITO EN EL QUE EXISTAN DAÑOS MATERIALES.

VII.II) RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS
EN SUS PERSONAS.

LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO O DE CUALQUIER PERSONA QUE CON SU CONSENTIMIENTO EXPRESO O TACITO USE EL VEHICULO Y QUE A CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE, CAUSE A TERCERAS PERSONAS CUALESQUIERA DE LOS DAÑOS QUE SE MENCIONAN EN LAS SECCIONES A) A D) SIGUIENTES, INCLUYENDO TANTO LA INDEMNIZACION POR DAÑO MORAL COMO LOS GASTOS ADICIONALES QUE CORRESPONDAN.

A) MUERTE.

AMPARA LA INDEMNIZACION LEGAL RESULTANTE POR LA MUERTE DE TERCERAS PERSONAS.

B) INVALIDEZ PERMANENTE.

AMPARA LA INDEMNIZACION LEGAL RESULTANTE POR LOS ESTADOS DE LA INVALIDEZ TOTAL O PARCIAL QUE SE OCASIONE - A TERCERAS PERSONAS.

C) INVALIDEZ TEMPORAL.

AMPARA LA INDEMNIZACION LEGAL DIARIA RESULTANTE POR EL ESTADO DE INVALIDEZ TEMPORAL QUE SE OCASIONE A TERCERAS PERSONAS, LIMITANDOSE LA INDEMNIZACION LEGAL DIARIA HASTA POR UN PERIODO DE 365 DIAS.

D) GASTOS MEDICOS.

AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO POR CONCEPTO DE GASTOS MEDICOS DE TERCERAS PERSONAS LESIONADAS A CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE.

EN LA COBERTURA DE ESTAS CUATRO SECCIONES, LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPANIA SE LIMITA A LOS MONTOS QUE POR PERSONA Y POR EVENTO, CONTRATE EL ASEGURADO PARA CADA SECCION Y QUE APARECEN ESTIPULADAS EN LA CARATULA DE LA POLIZA.

EN ADICION Y HASTA POR UNA CANTIDAD IGUAL AL LIMITE MAXIMO DE RESPONSABILIDAD ESTABLECIDO PARA ESTA COBERTURA SE ADEMPARAN LOS GASTOS Y COSTAS A QUE FUERE CONDENADO EL -

ASEGURADO O CUALQUIER PERSONA QUE CON SU CONSENTIMIENTO -
EXPRESO O TACITO USE EL VEHICULO, EN CASO DE JUICIO SEGUI
DO EN SU CONTRA CON MOTIVO DE SU RESPONSABILIDAD CIVIL.
LA INDEMNIZACION POR ESTE CONCEPTO ESTARA LIMITADA A LA -
PROPORCION QUE EXISTA ENTRE EL LIMITE DE RESPONSABILIDAD_
AMPARADO PARA EL RIESGO AFECTADO POR EL SINIESTRO Y LA -
CANTIDAD A QUE SEA CONDENADO A PAGAR EL ASEGURADO.

LA INDEMNIZACIÓN LEGAL ESTÁ CONTEMPLADA AL IGUAL QUE LA -
RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS MATERIALES DE TERCEROS, -
EN LOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDEE-
RAL Y SUS CORRELATIVOS DE LOS ESTADOS, QUE YA ANALIZAMOS,
O SEA LOS ARTÍCULOS 1910, 1912, 1913 Y 1915.

PARA ESTE INCISO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A
TERCEROS EN SUS PERSONAS, ES FUNDAMENTAL EL ARTÍCULO 1915
DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, SOBRE TODO EN
SU SEGUNDO PÁRRAFO QUE INDICA:

ARTÍCULO 1915.-"... CUANDO EL DAÑO SE CAUSE A LAS PERSOU-
NAS Y PRODUZCA LA MUERTE, INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE, -
PARCIAL PERMANENTE, TOTAL TEMPORAL O PARCIAL TEMPORAL, EL
GRADO DE LA REPARACIÓN SE DETERMINARÁ ATENDIENDO A LO DISU
PUESTO POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. PARA CALCULAR LA
INDEMNIZACIÓN QUE CORRESPONDA SE TOMARÁ COMO BASE EL CUÁU-
DRUPLO DEL SALARIO MÍNIMO DIARIO MÁUS ALTO QUE ESTE EN -

VIGOR EN LA REGIÓN Y SE EXTENDERÁ A UN NÚMERO DE DÍAS - QUE PARA CADA UNA DE LAS INCAPACIDADES MENCIONADAS SEÑALA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. EN CASO DE MUERTE LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDERÁ A LOS HEREDEROS DE LA VÍCTIMA.(76)

LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO INSTRUMENTA ESTE TIPO DE INDEMNIZACIÓN EN LOS ARTÍCULOS 500 Y 502, QUE SE TRANSCRIBEN:

ARTÍCULO 500.-"CUANDO EL RIESGO TRAIGA COMO CONSECUENCIA LA MUERTE DEL TRABAJADOR, LA INDEMNIZACIÓN COMPRENDERÁ.

I.- DOS MESES DE SALARIO POR CONCEPTO DE GASTOS FUNERARIOS; Y

II.- EL PAGO DE LA CANTIDAD QUE FIJE EL ARTÍCULO 502"
(77)

ARTÍCULO 502.- "EN CASO DE MUERTE DEL TRABAJADOR, LA INDEMNIZACIÓN QUE CORRESPONDA A LAS PERSONAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, SERÁ LA CANTIDAD EQUIVALENTE AL IMPORTE DE 730 DÍAS DE SALARIO, SIN DEDUCIR LA INDEMNIZACIÓN QUE PERCIBIÓ EL TRABAJADOR DURANTE EL TIEMPO EN QUE ESTUVO SOMETIDO AL RÉGIMEN DE INCAPACIDAD TEMPORAL".(78)

(76) Código Civil para el Distrito Federal, obra citada - pág. 297.

(77) Ley Federal del Trabajo, Editorial Trillas, México - 18o. Edición, 1985, pág. 315.

(78) Idem. pág. 316.

CONTINUA LA LEGISLACIÓN CIVIL, EN SU:

ARTÍCULO 1916.- "INDEPENDIEMENTE DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS, EL JUEZ PUEDE ACORDAR, EN FAVOR DE LA VÍCTIMA DE UN HECHO ILÍCITO O DE SU FAMILIA, SI AQUÉLLA MUERE, UNA INDEMNIZACIÓN EQUITATIVA, A TÍTULO DE REPARACIÓN MORAL, QUE PAGARÁ EL RESPONSABLE DEL HECHO. ESA INDEMNIZACIÓN NO PODRÁ EXCEDER DE LA TERCERA PARTE DE LO QUE IMPORTE LA RESPONSABILIDAD CIVIL. LO DISPUESTO EN ESTE ARTÍCULO NO SE APLICARÁ AL ESTADO EN EL CASO PREVISTO EN EL ARTÍCULO - 1928. (79)

ARTÍCULO 1917.-"LAS PERSONAS QUE HAN CAUSADO EN COMÚN UN DAÑO, SON RESPONSABLES SOLIDARIAMENTE HACIA LA VÍCTIMA - POR LA REPARACIÓN A QUE ESTÁN OBLIGADAS DE ACUERDO CON - LAS DISPOSICIONES DE ESTE ARTÍCULO". (80)

ES LAMENTABLE QUE ALGUNAS LEGISLACIONES CIVILES NO DISPONGAN DE UN MECÁNISMO LEGAL QUE PERMITA CALCULAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE, PUES MIENTRAS UNAS SE HAN QUEDADO EN EL OLVIDO AL PRESENTAR LIMITACIONES DE PAGAR COMO MÁXIMO \$25.00 DIARIOS DURANTE 730 DÍAS, SEÑALADOS EN LA LEY -

(79) Código Civil para el Distrito Federal, obra citada, - pág. 343.

(80) Código Civil para el Distrito Federal, obra citada, - pág. 344.

FEDERAL DEL TRABAJO (COMO LO DISPONE EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO), OTRAS DEJAN AL LIBRE ALBEDRÍO DEL JUZGADOR PARA QUE EN CÁLCULOS DEL PROMEDIO DE VIDA DE LA REGIÓN SE CUANTIFIQUE LA INDEMNIZACIÓN, (POR EJEMPLO EL ESTADO DE MORELOS). SURGE LA INTERROGACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN QUE LE CORRESPONDERÁ A LOS DEUDOS, APLICANDO ESTE ÚLTIMO MECANISMO, DE LA VÍCTIMA DE 5 AÑOS DE EDAD EN ESE ESTADO DONDE EL PROMEDIO DE VIDA ES DE 60 AÑOS, O BIEN, DENTRO DE ESE MISMO ESTADO, CUAL SERÁ LA INDEMNIZACIÓN QUE LE CORRESPONDERÁ A LOS DEUDOS POR UNA VÍCTIMA QUE TENÍA 59 AÑOS.

SE HACE NECESARIO QUE EXISTA UNIFICACIÓN NACIONAL DE LAS LEGISLACIONES ESTATALES PARA FIJAR LAS INDEMNIZACIONES POR MUERTE, PUES EN LA ACTUALIDAD EXISTEN INDEMNIZACIONES DE PRIMERA, COMO ES EL CASO DE LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO, QUE FIJA LA INDEMNIZACIÓN EN CINCO TANTOS DEL SALARIO MÍNIMO Y LA DEL DISTRITO FEDERAL QUE CONTEMPLA CUATRO TANTOS DEL SALARIO MÍNIMO, DE SEGUNDA Y HASTA DE TERCERA COMO LO SEÑALA EL ESTADO DE MÉXICO AL LIMITAR LA INDEMNIZACIÓN A \$25.00 DIARIOS COMO MÁXIMO, LO QUE NOS LLEVA A CLASIFICAR CON ESTAS MISMAS JERARQUÍAS A LAS PERSONAS.

PARA ESTE RIESGO TAMBIÉN EXISTE LA COBERTURA ADICIONAL QUE AMPARA OTRO TANTO DE LA SUMA ASEGURADA PARA AFRONTAR

LOS GASTOS Y COSTAS DE JUICIO, EN QUE ES VÁLIDO EL COMENTARIO ANTERIOR, QUE HICIMOS CUANDO ANALIZAMOS LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS CAUSADOS A TERCEROS EN SUS BIENES.

POR LO QUE HACE A LA ADICIÓN HASTA POR UNA CANTIDAD IGUAL AL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD PARA AFRONTAR LOS GASTOS Y COSTAS, A QUE FUERE CONDENADO EL ASEGURADO POR JUICIO SEGUIDO EN SU CONTRA, SE ENTIENDE QUE LA COBERTURA ESTÁ DESTINADA PARA AMPARAR LOS GASTOS Y COSTAS DE UN PROCEDIMIENTO CIVIL SEGUIDO EN CONTRA DEL TITULAR DEL SEGURO O DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, TENDIENTE A EXIGIR LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN QUE INCURRIÓ Y LOS GASTOS Y COSTAS QUE PUDIERA ORIGINAR UNA RESPONSABILIDAD CIVIL POR UN DELITO IMPRUDENCIAL.

SIN EMBARGO, EL ARTÍCULO 532 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ESTABLECE QUE "LA REPARACIÓN DEL DAÑO QUE SE EXIJA A TERCEROS DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DEL CÓDIGO PENAL, DEBE PROMOVERSE ANTE EL JUEZ O TRIBUNAL QUE CONOCE LA ACCIÓN PENAL, SIEMPRE QUE ESTE NO HAYA DECLARADO CERRADA LA INSTRUCCIÓN Y SE TRAMITARÁ Y RESOLVERÁ CONFORME A LOS ARTÍCULOS SIGUIENTES":
(81) (LOS ARTÍCULOS A QUE SE REFIERE SON DEL 533 AL 538)

(81) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, S.A., pág. 108.

ES DE CONSIDERARSE QUE LOS GASTOS Y COSTAS QUE SE GENEREN EN ESTA ETAPA RELATIVA A LA REPARACIÓN DEL DAÑO DEBEN ESTAR CUBIERTOS POR ESTA ADICIÓN EN LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL A BIENES Y PERSONAS DE TERCEROS.

PARA LAS COBERTURAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS EN SUS BIENES Y EN SUS PERSONAS, ENCONTRAMOS EN LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO EN EL ARTÍCULO 145, - QUE PARA ESTE CASO LA EMPRESA SE OBLIGA A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN QUE EL ASEGURADO DEBA A UN TERCERO A CONSECUENCIA DE UN HECHO QUE CAUSE UN DAÑO PREVISTO EN EL CONTRATO DE SEGURO. (82)

POR SU PARTE EL ARTÍCULO 146 DE ESTA MISMA LEY, MENCIONA QUE LOS GASTOS QUE RESULTEN DE LOS PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS CONTRA EL ASEGURADO ESTARÁN A CARGO DE LA EMPRESA, - SALVO CONVENIO EN CONTRARIO. (83)

TAMBIÉN DE SUMA IMPORTANCIA RESULTA EL ARTÍCULO 147, QUE INDICA "EL SEGURO CONTRA LA RESPONSABILIDAD ATRIBUYE EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN DIRECTAMENTE AL TERCERO DAÑADO, QUIEN SE CONSIDERARÁ COMO BENEFICIARIO DEL SEGURO - DESDE EL MOMENTO DEL SINIESTRO".

(82) Ley Sobre el Contrato de Seguro, obra citada, pág. 116
(83) Idem. pág. 136.

EN CASO DE MUERTE DE ÉSTE, SU DERECHO AL MONTO DEL SEGURO SE TRANSMITIRÁ POR LA VÍA SUCESORIA, SALVO CUANDO LA LEY O EL CONTRATO QUE ESTABLEZCAN PARA EL ASEGURADO LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR, SEÑALE LOS FAMILIARES DEL EXTINTO A QUIENES DEBA PAGARSE DIRECTAMENTE LA INDEMNIZACIÓN SIN NECESIDAD DE JUICIO SUCESORIO". (84)

ESTE ARTÍCULO LE DÁ LA POSIBILIDAD AL TERCERO AFECTADO PARA QUE RECLAME DIRECTAMENTE LA INDEMNIZACIÓN QUE LE CORRESPONDA A LA COMPAÑÍA ASEGURADORA Y EN SU CASO DEMANDE ESTA PRESTACIÓN TANTO AL ASEGURADO CAUSANTE DE LOS DAÑOS COMO A LA COMPAÑÍA QUE LO TIENE PROTEGIDO EN LA PÓLIZA.

COMO EL IMPORTE DE LA PRIMA DEL SEGURO SOBRE AUTOMÓVILES ES EL MISMO EN CUALQUIER PARTE DE LA REPÚBLICA, ES DE SUPONERSE QUE LA COTIZACIÓN DE LA PRIMA A NIVEL NACIONAL HA SIDO CALCULADA TOMANDO COMO BASE LA SINIESTRALIDAD DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO SU LEGISLACIÓN CIVIL PARA CUBRIR LAS INDEMNIZACIONES, ANTE ESTO LAS COMPAÑÍAS ASEGURADORAS DEBERÍAN AUTORIZAR PARA QUE LAS INDEMNIZACIONES QUE SE GENERARAN POR EL RIESGO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA QUE TRAJERA COMO CONSECUENCIA LA MUERTE DE UN TERCERO, FUERA EN FORMA GENERAL EN TODA LA REPÚBLICA TOMANDO

(84) Ley Sobre el Contrato de Seguro, obra citada, página 117.

COMO BASE LA MARCADA EN EL DISTRITO FEDERAL, CON LO -
QUE APORTARÍAN EN FORMA SIGNIFICATIVA UN ANTECEDENTE -
PARA QUE LAS LEGISLACIONES ESTATALES UNIFICARAN EL CRÍ-
TERIO LEGAL PARA ESTE TIPO DE INDEMNIZACIONES Y QUE DE
ALGUNA FORMA SE RECONOCIERA QUE TODOS LOS MEXICANOS SO-
MOS IGUALES EN CUANTO A NUESTRA CALIDAD COMO PERSONAS,
ROMPIENDO LAS BARRERAS Y DISTINCIONES QUE EXISTEN EN-
TRE EL PROVINCIANO Y EL CIUDADINO.

SI ESTA SUGERENCIA NO FUERA POSIBLE DE LLEVARSE A CABO,
POR LO MENOS SE DEBERÍA PROCURAR QUE LAS INDEMNIZACIO-
NES FUERAN DE CONFORMIDAD, COMO MÍNIMO, CON LAS LEGIS-
LACIONES LOCALES Y NUNCA MENORES AL SALARIO MÍNIMO.

ESTA OBSERVACIÓN REALIZARÍA UNA LABOR SOCIAL Y HUMANA-
QUE A FUTURO LE REPERCUTIRÍA A LA INDUSTRIA ASEGURADO-
RA NACIONAL CON MÁS ASEGURADOS CONVENCIDOS DEL BENEFI-
CIO Y LA PROTECCIÓN QUE OTORGA EL SEGURO EN GENERAL.

VII.III) RESPONSABILIDAD CATASTROFICA.

LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO -
O CUALQUIER PERSONA QUE CON SU CONSENTIMIENTO EXPRESO
O TACITO USE EL VEHICULO Y QUE A CONSECUENCIA DE UN -

ACCIDENTE CAUSE DAÑOS MATERIALES A TERCEROS EN SUS BIENES Y/O CAUSE LESIONES CORPORALES O LA MUERTE A TERCEROS, INCLUYENDO LA INDEMNIZACION POR DAÑO MORAL Y LOS GASTOS ADICIONALES QUE CORRESPONDA.

ESTA COBERTURA OPERA ÚNICAMENTE EN EXCESO DE LOS MONTOS QUE PARA EL EFECTO SE ESTABLEZCAN EN LA POLIZA O SUS AGREGADOS PARA LOS RIESGOS SIGUIENTES:

- I. DAÑOS A TERCEROS EN SUS BIENES.

- II. DAÑOS A TERCEROS EN SUS PERSONAS, EN SUS CUATRO SECCIONES:
 - A) MUERTE.
 - B) INVALIDEZ PERMANENTE.
 - C) INVALIDEZ TEMPORAL.
 - D) GASTOS MEDICOS.

EL LIMITE MAXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA COMPARIA EN ESTA COBERTURA, SE ESTABLECE EN LA CARATURLA DE ESTA POLIZA Y OPERA COMO LIMITE UNICO Y COMBINADO EN EXCESO DE LOS MONTOS ESTABLECIDOS PARA LA SECCION O SECCIONES AFECTADAS POR EL SINIESTRO.

EN ADICION Y HASTA EL LIMITE MAXIMO DE RESPONSABILIDAD DE ESTA COBERTURA, SE AMPARAN LOS GASTOS Y COSTAS A QUE, EN EXCESO DE LOS MONTOS ANTES MENCIONADOS, FUERE CONDENADO EL ASEGURADO O CUALQUIER PERSONA QUE CON SU CONSENTIMIENTO EXPRESO O TACITO USE EL VEHICULO, EN CASO DE JUICIO SEGUIDO EN SU CONTRA CON MOTIVO DE SU RESPONSABILIDAD CIVIL.

A PESAR DE QUE SE SEÑALA QUE ESTA COBERTURA OPERA ÚNICAMENTE EN EXCESO Y QUE SE CONTRATA COMO COBERTURA ADICIONAL, LO CIERTO ES QUE ACTUALMENTE EN LA MAYORÍA DE LOS CASOS SE CONTRATA COMO COBERTURA ÚNICA Y COMBINADA AMPARANDO GENERALMENTE EN ÉSTA, LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A LOS BIENES Y A LAS PERSONAS. LA COBERTURA QUE SE RECOMIENDA ES DE \$5'000,000.00, AUNQUE CONSIDERAMOS QUE ESTA CANTIDAD RESULTA YA INSUFICIENTE PARA QUE EN REALIDAD FUNCIONE LA PROTECCIÓN DE LOS DAÑOS A TERCEROS Y A PERSONAS, MÁXIME AHORA QUE EL COSTO DE UN VEHÍCULO DE LUJO ÚLTIMO MODELO ES DE APROXIMADAMENTE \$7'000,000.00, Y LA INDEMNIZACIÓN LEGAL EN EL DISTRITO FEDERAL PUEDE ASCENDER A MÁS DE \$5'000,000.00.

IGUALMENTE SE MENCIONA QUE EN ESTA CLÁUSULA ADICIONAL SE CONTEMPLAN LOS GASTOS Y COSTAS QUE EXCEDAN DE LA COBERTURA PRINCIPAL.

CAPITULO OCTAVO
 GASTOS MEDICOS
 VIII.1) GASTOS MEDICOS A OCUPANTES DEL VEHICULO
 ASEGURADO.

EL PAGO DE GASTOS MEDICOS POR CONCEPTO DE HOSPITALIZACION, ATENCION MEDICA, ENFERMEROS, SERVICIOS DE AMBULANCIA Y GASTOS DE ENTIERRO, ORIGINADOS POR LESIONES CORPORALES QUE SUFRA EL ASEGURADO O CUALQUIER PERSONA OCUPANTE DEL VEHICULO, EN ACCIDENTES OCURRIDOS MIENTRAS SE ENCUENTREN DENTRO DEL COMPARTIMIENTO, CASETA O CABINA DESTINADOS AL TRANSPORTE DE PERSONAS.

ESTE RIESGO CONSISTE EN PROTEGER A LOS OCUPANTES DEL VEHICULO ASEGURADO POR LAS LESIONES QUE SUFRAN EN ACCIDENTES OCURRIDOS, MIENTRAS SE ENCUENTREN DENTRO DEL COMPARTIMIENTO DESTINADO AL TRANSPORTE DE PERSONAS.

ES IMPORTANTE, POR LO TANTO, LO QUE DEBEMOS ENTENDER POR ACCIDENTE. EL DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA DEFINE ACCIDENTE COMO EL SUCESO EVENTUAL O ACCION DE QUE INVOLUNTARIAMENTE RESULTA DAÑO PARA LAS PERSONAS O LAS COSAS.

TODA LESIÓN QUE POR EL MANEJO DEL VEHÍCULO SUFRAN LOS OCUPANTES, ESTARÁ CUBIERTA. PUEDE ACONTECER QUE SE OCA-CIONEN LESIONES POR EL GIRO BRUSCO DEL VEHÍCULO PROVOCADO POR UNA MANIOBRA VIOLENTA, POR EJEMPLO, FRACTURA DE LOS - DEDOS DE LAS MANOS POR EL VOLANTE, CONTUSIONES POR FRENA-MIENTO BRUSCO; CONCEPTOS QUE ESTARÁN CUBIERTOS EN ESTA - CLÁUSULA, AÚN CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO NO HAYA SUFRI-DO DAÑOS MATERIALES, PUES NO DEBEMOS CONFUNDIR ACCIDENTE CON COLISIÓN O VOLCADURA. CONSIDERAMOS QUE LAS LESIONES PRODUCIDAS POR EL INCENDIO DEL VEHÍCULO ESTÁN CUBIERTAS BAJO ESTE RIESGO.

LOS CONCEPTOS DE GASTOS MEDICOS CUBIERTOS POR LA POLIZA AMPARAN LOS SIGUIENTES:

A) HOSPITALIZACION.

ALIMENTOS Y CUARTO EN EL HOSPITAL, FISIOTERAPIA, - GASTOS INHERENTES A LA HOSPITALIZACION Y EN GENERAL- DROGAS Y MEDICINAS QUE SEAN PRESCRITAS POR UN MEDICO.

B) ATENCION MEDICA.

LOS SERVICIOS DE MEDICOS, CIRUJANOS, OSTEOPATAS O -

FISIOTERAPISTAS, LEGALMENTE AUTORIZADOS PARA EJERCER SUS RESPECTIVAS PROFESIONES.

C) ENFERMEROS.

EL COSTO DE LOS SERVICIOS DE ENFERMEROS O ENFERMERAS TITULADOS O QUE TENGAN LICENCIA PARA EJERCER.

D) SERVICIO DE AMBULANCIA.

LOS GASTOS EROGADOS POR EL USO DE AMBULANCIA, CUANDO SEA INDISPENSABLE.

E) GASTOS DE ENTIERRO.

LOS GASTOS EROGADOS POR ESTE CONCEPTO, CONSIDERANDO UN MAXIMO DEL 50% DEL LIMITE DE RESPONSABILIDAD POR PERSONA BAJO ESTA SECCION, QUE SERAN REEMBOLSADOS - MEDIANTE LA PRESENTACION DE LOS COMPROBANTES RESPECTIVOS.

EN CASO DE QUE AL MOMENTO DE OCURRIR EL ACCIDENTE, EL - NUMERO DE OCUPANTES LESIONADOS EXCEDA AL NUMERO MAXIMO - DE PERSONAS ASEGURADAS, EL LIMITE DE RESPONSABILIDAD POR PERSONA SE REDUCIRA EN FORMA PROPORCIONAL.

POR LO QUE RESPECTA A LOS INCISOS DE HOSPITALIZACIÓN, - ATENCIÓN MÉDICA Y ENFERMEROS, EXISTE PLURALIDAD DE COSTO QUE VA EN FUNCIÓN DE LA CALIDAD O RECONOCIMIENTO QUE TENDAN LAS INSTITUCIONES PRIVADAS DE SALUD. SE HACE NECESARIO SE ESTABLEZCAN UNA TABULACIÓN QUE FIJE LOS PRECIOS - POR HONORARIOS Y GASTOS MÉDICOS, DE PREFERENCIA CON VIGENCIA A NIVEL NACIONAL Y QUE LOS BENEFICIARIOS DE ESTA COBERTURA NO SE VEAN AFECTADOS POR LAS EROGACIONES QUE - REALIZAN, NI LAS COMPAÑÍAS ASEGURADORAS SE VEAN PRECISADAS A REALIZAR AJUSTES A GASTOS MÉDICOS QUE ALGUNAS VECES SON COBRADOS EN EXCESO CUANDO ALGUNOS FACULTATIVOS AUMENTAN LOS COSTOS POR LA ATENCIÓN QUE BRINDEN AL CONOCER QUE QUIEN PAGARÁ LA ATENCIÓN MÉDICA ES UNA COMPAÑÍA ASEGURADORA. ESTA TABULACIÓN PODRÍA LOGRARSE A TRAVÉS - DE LA SECRETARÍA DE SALUD Y AYUDARÍA A UNIFICAR ESTOS - CONCEPTOS CON BENEFICIOS, TAMBIÉN PARA LA GRAN MAYORÍA - DE USUARIOS QUE NO ESTAN ASEGURADOS.

POR LO QUE SE REFIERE AL ÚLTIMO PÁRRAFO DE ESTA COBERTURA QUE SEÑALA LA REDUCCIÓN EN FORMA PROPORCIONAL DEL LÍMITE DE RESPONSABILIDAD POR PERSONA, EN EL CASO DE QUE - EL NÚMERO DE OCUPANTES LESIONADOS EXCEDA AL NÚMERO MÁXIMO DE PERSONAS ASEGURADAS, QUEDA LA INTERROGANTE DEL CRITERIO - QUE SE TOMARÁ EN EL CASO CONTRARIO, O SEA, CUANDO EL CUPO, ES POR EJEMPLO DE 5 PASAJEROS CON UNA SUMA ASEGURADA

PARA ESTE RIESGO DE \$1'000,000.00 Y SOLAMENTE VIAJAN 2 - PERSONAS, PUES DE ACUERDO CON ESTA MECÁNICA DE REDUCCIÓN PROPORCIONAL, A CONTRARIO SENSU, DEBERÍA FUNCIONAR UN REPARTO EN AUMENTO PROPORCIONAL ENTRE LOS LESIONADOS Y DENTRO DE LA SUMA ASEGURADA.

SIN EMBARGO EL ESPÍRITU DE PROTECCIÓN QUE SE HA QUERIDO BRINDAR EN ESTA COBERTURA ES EL DE QUE SE AMPARE COMO MÁXIMO \$200,000.00 POR PERSONA Y RESPONDER HASTA POR 5 PASAJEROS, O LOS OCUPANTES PERMITIDOS POR EL REGLAMENTO DE TRÁNSITO DE CONFORMIDAD CON LA CAPACIDAD DEL AUTOMÓVIL, Y QUE DESDE LUEGO DEBERÁN SER LOS ESTIPULADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y POR LOS QUE SE HAYA PAGADO LA PRIMA CORRESPONDIENTE, POR LO QUE SERÁ NECESARIO MODIFICAR LITERALMENTE EL CONTENIDO DE ESTE RIESGO PARA DEJAR EN FORMA CLARA QUE EL MÁXIMO POR PERSONA SIEMPRE SERÁN \$200,000.00.

VIII.II) EQUIPO ESPECIAL.

DEFINICION.

SE CONSIDERA EQUIPO ESPECIAL CUALQUIER PARTE, ACCESORIO, ROTULO O CONVERSION INSTALADO A PETICION EXPRESA DEL COM

PRADOR, O PROPIETARIO DEL VEHICULO, EN ADICION A LAS PARTES O ACCESORIOS CON LOS QUE EL FABRICANTE ADAPTA ORIGINALMENTE CADA MODELO Y TIPO ESPECIFICO QUE PRESENTA AL MERCADO.

COBERTURA.

LOS RIESGOS AMPARADOS POR ESTA COBERTURA SE DIVIDEN EN - LAS SIGUIENTES SECCIONES:

- A) LOS DAÑOS MATERIALES QUE SUFRA EL EQUIPO ESPECIAL - INSTALADO EN EL VEHICULO A CONSECUENCIA DE LOS RIESGOS DESCRITOS EN LA COBERTURA DE DAÑOS MATERIALES.

- B) EL ROBO, DANO O PERDIDA DEL EQUIPO ESPECIAL, A CONSECUENCIA DEL ROBO TOTAL DEL VEHICULO.

ESTA COBERTURA SE CONTRATA CON LA APLICACION INVARIABLE, EN CASO DE SINIESTRO, DE UN DEDUCIBLE A CARGO DEL ASEGURADO DEL 25% SOBRE EL VALOR DE LA SUMA ASEGURADA DE LOS BIENES QUE RESULTEN AFECTADOS EN EL SINIESTRO.

LA DESCRIPCION DEL EQUIPO ESPECIAL, ASI COMO EL LIMITE -

DE RESPONSABILIDAD PARA CADA UNA DE LAS PARTES ASEGURADAS, DEBERA ASENTARSE MEDIANTE ENDOSO ANEXO Y EN NINGUN CASO, LAS INDEMNIZACIONES EXCEDERAN AL VALOR COMERCIAL DE LOS BIENES EN LA FECHA DEL SINIESTRO.

ES DESEABLE QUE CON LA ELABORACIÓN DEL ENDOSO EN QUE APTA RECE EL EQUIPO ESPECIAL, SE ADJUNTE FACTURA DE LOS ACCESORIOS O DE LA CONVERSIÓN. ESTO EVITARÁ EL INADECUADO ASEGURAMIENTO Y LA DIFICULTAD PARA ACREDITAR LA PROCEDENCIA, PROPIEDAD Y VALOR DE LOS ACCESORIOS, EN CASO DE SINIESTRO.

POR LO QUE HACE AL DEDUCIBLE OPERA LA MISMA FUNCIÓN; DE QUE EL ASEGURADO MANTENGA UN INTERÉS EN PROTEGER SUS ACCESORIOS, POR LA PARTICIPACIÓN QUE LE CORRESPONDERÁ APORTAR SI SON ROBADOS.

VIII.III) ROBO PARCIAL.

ESTA COBERTURA AMPARA LA INDEMNIZACION POR ROBO PARCIAL CON VIOLENCIA, DE PARTES, ACCESORIOS O EQUIPO ESPECIAL, QUE SE ENCUENTREN INSTALADOS EN EL VEHICULO Y DETALLADOS EN UN ANEXO, CUANDO NO SEA CONSECUENCIA DEL ROBO TOTAL DEL PROPIO VEHICULO.

PARA EFECTOS DE ESTA COBERTURA, SE ENTENDERA COMO ROBO - AMPARADO, EL PERPETRADO POR CUALQUIER PERSONA QUE HACIENDO USO DE VIOLENCIA DEL EXTERIOR AL INTERIOR DEL VEHICULO, DEJEN SEÑALES VISIBLES DE TAL VIOLENCIA POR DONDE SE PENETRO AL MISMO.

ADICIONALMENTE, QUEDAN AMPARADOS LOS DAÑOS QUE SUFRA EL VEHICULO A CONSECUENCIA DE LA VIOLENCIA QUE SE MENCIONA EN EL PARRAFO ANTERIOR.

DEDUCIBLE

ESTA COBERTURA SE CONTRATA CON LA APLICACION INVARIABLE, EN CADA SINIESTRO, DE UNA CANTIDAD DEDUCIBLE A CARGO DEL ASEGURADO DEL 25% SOBRE EL MONTO DE LA SUMA ASEGURADA DE LOS BIENES QUE RESULTEN AFECTADOS EN EL SINIESTRO.

LA DESCRIPCION DE LOS BIENES ASEGURADOS Y EL LIMITE DE RESPONSABILIDAD PARA CADA UNO DE ELLOS, DEBERA ASENTARSE MEDIANTE ENDOSO ANEXO. EN NINGUN CASO LAS INDEMNIZACIONES EXCEDERAN DEL VALOR COMERCIAL DE LOS BIENES EN LA FECHA DEL SINIESTRO.

EL PROBLEMA PRINCIPAL QUE ENCONTRAMOS EN ESTA COBERTURA ES DEMOSTRAR QUE EL ROBO PARCIAL SE HA COMETIDO CON VIOLENCIA, PUES EN LA ACTUALIDAD LOS AUTORES DE LOS ILICITOS DE ROBO DE VEHICULOS O DE PARTES SE HAN ESPECIALIZADO, AL GRADO DE QUE NO NECESITAN DAÑAR EL VEHÍCULO PARA PERPETRAR EL ROBO, SI LA COMPAÑÍA ASEGURADORA OTORGA ESTA PROTECCIÓN Y ESTÁ CIERTA DE LA SOLVENCIA MORAL DEL ASEGURADO, DEBERÍA ATENDERLO EN ESTE TIPO DE RECLAMACIÓN AÚN CUANDO LA UNIDAD NO PRESENTE VIOLENCIA. DE OTRA FORMA SE PROVOCA QUE EL ASEGURADO QUE HA SUFRIDO EL ROBO PARCIAL SIN HUELLA DE VIOLENCIA, ÉL MISMO CAUSE LOS DAÑOS NECESARIOS PARA QUE LA ASEGURADORA NO TENGA NINGUNA CAUSA PARA DECLINAR LA INDEMNIZACIÓN Y LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS.

EL DEDUCIBLE TIENE LA MISMA FUNCIÓN QUE HEMOS ANALIZADO ANTERIORMENTE.

VIII.IV) AUTOMOVIL SUSTITUTO POR ROBO TOTAL

VEHICULOS OBJETO DEL SEGURO.

ESTA COBERTURA SE APLICA EXCLUSIVAMENTE A AUTOMOVILES PARTICULARES DE PASAJEROS.

COBERTURA

EN CASO DE ROBO TOTAL DEL VEHICULO, LA COMPANIA SE -
OBLIGA A:

- A) REEMBOLSAR AL ASEGURADO EL IMPORTE DE LA RENTA DE UN AUTOMOVIL SUSTITUTO DURANTE UN PERIODO NO MAYOR DE -
27 DIAS.
- B) EL IMPORTE MAXIMO DE LA RENTA QUE SERA REEMBOLSADO -
AL ASEGURADO, SERA EL QUE SE MENCIONA EN LA CARATULA
DE LA PRESENTE POLIZA MISMO QUE SE HA DETERMINADO EN
FUNCION AL TAMAÑO DEL AUTOMOVIL.
- C) LA COMPANIA EFECTUARA EL REEMBOLSO CUANDO EL AUTOMO-
VIL SUSTITUTO HAYA SIDO RENTADO POR UNA EMPRESA -
ARRENDADORA DE AUTOMOVILES, CONTRA LA PRESENTACION -
POR PARTE DEL ASEGURADO DE LOS COMPROBANTES CORRES -
PONDIENTES.

SI EL ASEGURADO DECLARA QUE NO LE FUE POSIBLE ARREN-
DAR UN VEHICULO, TENDRA DERECHO AL PAGO DE LA SUMA -
ESTIPULADA EN LA CARATULA DE LA POLIZA, COMO RENTA -
DIARIA, DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES DE ESTA COBER
TURA.

OPERACION

- A) ESTA COBERTURA INICIA SU EFECTO 72 HORAS DESPUES DE LA FECHA EN QUE EL ROBO SEA REPORTADO A ESTA COMPANIA, A LAS AUTORIDADES JUDICIALES COMPETENTES Y AL REGISTRO FEDERAL DE VEHICULOS.
- B) ESTA COBERTURA TERMINA:
- 1) EN LA FECHA EN QUE LA COMPANIA PAGUE EL VALOR COMERCIAL DEL VEHICULO, O
 - 2) EN LA FECHA EN QUE ESTE SEA DEVUELTO AL ASEGURADO EN LAS MISMAS CONDICIONES ANTERIORES AL SINIESTRO, O
 - 3) EN LA FECHA EN QUE SE CUMPLAN LOS 27 DIAS ESTIPULADOS COMO LIMITE MAXIMO DE ESTA COBERTURA.
- LO QUE OCURRA PRIMERO.
- C) SI EL VEHICULO ROBADO ES RECUPERADO ANTES DEL TERMINO DEL PERIODO DE COBERTURA Y ESTE HA SUFRIDO DAÑOS A CONSECUENCIA DE TAL ROBO, EL ASEGURADO CONTINUARA GOZANDO DEL DERECHO AL REEMBOLSO DE LA RENTA DIARIA.

DURANTE LA REPARACION DE TALES DAÑOS, HASTA LA TERMINACION DE LA MISMA O HASTA AGOTAR EL NUMERO DE DIAS QUE FALTEN PARA COMPLETAR EL MAXIMO DE 27 DIAS, CUALQUIERA QUE SEA EL CASO QUE PRIMERO SE PRESENTE.

EXCLUSIONES

EN NINGUN CASO, BAJO LOS TERMINOS Y CONDICIONES DE ESTA COBERTURA, LA COMPANIA AMPARARA LOS GASTOS, EN QUE INCURRA EL ASEGURADO POR CONCEPTO DE:

- 1) GASOLINA CONSUMIDA DURANTE EL PERIODO DE RENTA DEL AUTOMOVIL.
- 2) MULTAS DE CUALQUIER TIPO QUE SEAN IMPUESTAS POR LAS AUTORIDADES.
- 3) ROBO TOTAL O PARCIAL DEL AUTOMOVIL RENTADO.
- 4) GASTOS DE TRASLADO POR ENTREGAR LA UNIDAD EN UNA PLAZA DISTINTA A LA QUE SE SOLICITO.
- 5) CARGOS DEL DEDUCIBLE POR SINIESTRO DEL AUTO RENTADO.
- 6) CUALQUIER DAÑO QUE SUFRA O CAUSE EL VEHICULO RENTADO.

ESTA COBERTURA ES DE LAS NOVEDADES QUE APARECIERON EN SEPTIEMBRE DE 1981, SI BIEN ES CON EL OBJETIVO DE CUBRIR UNA NECESIDAD DERIVADA DEL ROBO DEL AUTOMÓVIL; SEÑALA QUE EL MÁXIMO DE RENTA ES POR 27 DÍAS, INICIANDO SU EFECTO 72 HORAS DESPUÉS DE LA FECHA EN QUE EL ROBO SEA REPORTADO A LA COMPAÑÍA, A LAS AUTORIDADES JUDICIALES COMPETENTES Y AL REGISTRO FEDERAL DE VEHÍCULOS. SIN EMBARGO, ADOLECE DE NO LIMITAR EL TIEMPO QUE EL ASEGURADO TIENE PARA REPORTAR EL ROBO. EN CUANTO A LA TERMINACIÓN DE LA COBERTURA SEÑALA EL DE LA FECHA EN QUE LA COMPAÑÍA PAGUE EL VALOR COMERCIAL DEL VEHÍCULO, PERO EVENTUALMENTE OCURRE QUE NO EXISTE ACUERDO ENTRE LO QUE LA COMPAÑÍA PROPONE Y LO QUE EL ASEGURADO PRETENDE RECIBIR, POR LO QUE CONSIDERO QUE ESTA COBERTURA DEBERÍA COMPLEMENTARSE INDICANDO QUE PARA EL CASO DE DIVERGENCIA EN EL VALOR DEL AUTOMÓVIL LA ASEGURADORA ENTREGUE PROVISIONALMENTE EL IMPORTE QUE CONSIDERE COMO VALOR COMERCIAL, SE TERMINE LA OBLIGACIÓN DE ESTA COBERTURA Y SE ACLARE CON LA AUTORIDAD COMPETENTE EL VALOR DE LA UNIDAD, SITUACIÓN QUE POR SU IMPORTANCIA VOLVEREMOS A TRATAR EN EL CAPÍTULO DE SINIESTROS Y SU INDEMNIZACIÓN.

ESTA PRESTACIÓN SE HA DESVIRTUADO Y GENERALMENTE SE CONVIERTE EN UNA INDEMNIZACIÓN ADICIONAL AL VALOR DEL VEHÍCULO CUANDO SE PAGA LA PÉRDIDA TOTAL POR ROBO, YA QUE EL ASEGURADO PUEDE RENTAR O NO RENTAR UN AUTOMÓVIL SUSTITUTO

Y LA EMPRESA ASEGURADORA DE TODAS FORMAS CUBRIRÁ ESTA PRESENTACIÓN CUANDO ESTÉ CONTRATADA.

VIII.V) ACCIDENTES AUTOMOVILISTICOS DEL CONDUCTOR.

DEFINICION.

SE ENTIENDE POR ACCIDENTE AUTOMOVILISTICO, TODA LESION CORPORAL QUE SUFRA INVOLUNTARIAMENTE EL CONDUCTOR DEL VEHICULO, POR LA ACCION DE UNA FUERZA EXTERNA, MIENTRAS SE ENCUENTRE CONDUCIENDO EL VEHICULO ASEGURADO.

PARA LOS EFECTOS DE ESTA COBERTURA QUEDARAN AMPARADOS EL CONDUCTOR O CONDUCTORES QUE POR ESCRITO HAYAN OTORGADO SU CONSENTIMIENTO A LA COMPANIA. SI NO SE HUBIERE OTORGADO CONSENTIMIENTO ALGUNO, ESTA COBERTURA SERA NULA Y LA COMPANIA DEVOLVERA LA PRIMA RESPECTIVA.

COBERTURA

SI DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO Y COMO RESULTADO DIRECTO DEL ACCIDENTE AUTOMOVILISTICO SUFRIDO POR EL CONDUCTOR

DENTRO DE LOS 90 DIAS SIGUIENTES A LA FECHA DEL MISMO, LA LESION PRODUJERA CUALESQUIERA DE LAS PERDIDAS ENSEGUIDA ENUMERADAS, LA COMPANIA PAGARA LOS SIGUIENTES PORCENTAJES DE LA SUMA ASEGURADA:

POR PERDIDA DE:	% DE LA SUMA ASEGURADA
LA VIDA	100%
AMBAS MANOS O AMBOS PIES O LA VISTA DE AMBOS OJOS	100%
UNA MANO Y UN PIE	100%
UNA MANO O UN PIE Y LA VISTA DE UN OJO	100%
UNA MANO O UN PIE	50%
LA VISTA DE UN OJO	30%
EL PULGAR DE CUALQUIER MANO	15%
EL INDICE DE CUALQUIER MANO	10%

SE ENTIENDE POR PERDIDA DE LA MANO SU SEPARACION COMPLETA DESDE LA ARTICULACION DEL PUÑO O ARRIBA DE ELLA; POR PERDIDA DEL PIE SU SEPARACION COMPLETA DESDE LA ARTICULACION DEL TOBILLO O ARRIBA DE ELLA; POR PERDIDA DE LA VISTA DE UN OJO, LA DESAPARICION COMPLETA E IRREPARABLE DE ESTA FUNCION DE ESE OJO, POR PERDIDA DEL PULGAR O INDICE, LA SEPARACION DE DOS FALANGES COMPLETAS DE CADA DEDO.

EXCLUSIONES

ESTA COBERTURA NO AMPARA:

- 1) A CONDUCTORES DE MOTOCICLETAS.
- 2) CUANDO EL VEHICULO PARTICIPE EN CONTIENDAS O PRUEBAS DE SEGURIDAD, DE RESISTENCIA O VELOCIDAD.
- 3) LESIONES QUE EL CONDUCTOR SUFRA CUANDO EL VEHICULO SEA UTILIZADO EN SERVICIO MILITAR DE CUALQUIER CLASE; ACTOS DE: GUERRA, INSURRECCION, REBELION, REVOLUCION; ACTOS DELICTUOSOS INTENCIONALES EN QUE PARTICIPE DIRECTAMENTE Y RIÑA PROVOCADA POR PARTE DEL CONDUCTOR DEL VEHICULO.
- 4) CUANDO EL VEHICULO SEA UTILIZADO POR EL CONDUCTOR PARA SUICIDIO O CUALQUIER INTENTO DEL MISMO, O MUTILACION VOLUNTARIA, AUN CUANDO EL CONDUCTOR SE ENCUENTRE EN ESTADO DE ENAJENACION MENTAL.
- 5) CUANDO EL ASEGURADO NO HUBIERE OTORGADO AL CONDUCTOR SU CONSENTIMIENTO EXPRESO O TACITO PARA UTILIZAR EL VEHICULO.

- 6) ATENCION MEDICA, HOSPITALIZACION, ENFERMEROS, SERVICIO DE AMBULANCIA, GASTOS DE ENTIERRO Y CUALQUIER CLASE DE GASTOS MEDICOS.

LIMITE DE EDAD

ESTA COBERTURA OPERA SOLAMENTE CUANDO EL CONDUCTOR TENGA ENTRE 18 Y 69 AÑOS DE EDAD.

PROCEDIMIENTO EN CASO DE RECLAMACION.

- A) ES OBLIGACION DEL RECLAMANTE DAR AVISO POR ESCRITO A LA COMPANIA EN EL CURSO DE LOS PRIMEROS 5 DIAS HABILES, DE CUALQUIER ACCIDENTE QUE PUEDA SER MOTIVO DE INDEMNIZACION.
- B) LA COMPANIA, AL RECIBIR EL AVISO DEL ACCIDENTE, ENTREGARA AL RECLAMANTE LAS FORMAS DE DECLARACION CORRESPONDIENTES PARA LA COMPROBACION DE LAS PERDIDAS, SI DICHAS FORMAS NO FUEREN SUMINISTRADAS DENTRO DE LOS 5 (CINCO) DIAS DEL RECIBO DE AVISO, SE CONSIDERARA QUE EL RECLAMANTE HA CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS DE ESTA POLIZA EN CUANTO A LA COMPROBACION DEL SINIESTRO, SIEMPRE QUE, DENTRO DEL PLAZO FIJADO PARA TAL OBJETO, PRESENTE PRUEBAS DEMOSTRAN

DO LAS CARACTERISTICAS Y EXTENSION DE LA PERDIDA POR -
LA CUAL SE RECLAMA.

- C) LA COMPANIA PODRA NOMBRAR A UN MEDICO, QUIEN TENDRA A
SU CARGO LA VERIFICACION DE LA PERDIDA.

BENEFICIARIOS

EL IMPORTE DEL SEGURO POR PERDIDA DE LA VIDA DEL CONDUCTOR
EN UN ACCIDENTE SE CUBRIRA A LOS BENEFICIARIOS DESIGNADOS
POR ESTE. SI NO HUBIERE DESIGNACION DE BENEFICIARIOS O LOS
NOMBRADOS HUBIEREN FALLECIDO, LA SUMA ASEGURADA POR MUERTE
SE PAGARA A LA SUCESION DEL ASEGURADO. TODAS LAS DEMAS
INDEMNIZACIONES BAJO ESTA COBERTURA SE CUBRIRAN AL CONDUCTOR
DEL VEHICULO.

EN LA DEFINICIÓN DE ACCIDENTES AUTOMOVILÍSTICOS, SÓLO SE
CONTEMPLAN LOS CASOS EN QUE EXISTA UNA ACCIÓN DE UNA FUERZA
EXTERNA QUE CAUSE DAÑO MATERIAL AL VEHÍCULO, Y CÓMO CONSE-
CUENCIA LESIONES O MUERTE DEL CONDUCTOR.

EN LAS EXCLUSIONES, LA MARCADA EN EL INCISO 5, QUE SEÑALA
QUE LA COBERTURA NO AMPARA "CUANDO EL ASEGURADO NO HUBIERE
OTORGADO AL CONDUCTOR SU CONSENTIMIENTO EXPRESO O TÁCITO -

PARA UTILIZAR EL VEHÍCULO, EXISTE UNA CONTRADICCIÓN, YA QUE EN LA DEFINICIÓN EN EL SEGUNDO PÁRRAFO SE MENCIONA QUE QUEDARÁN AMPARADOS EL CONDUCTOR O CONDUCTORES QUE POR ESCRITO HAYA OTORGADO SU CONSENTIMIENTO A LA COMPAÑÍA PARA ESTA COBERTURA, LÓGICO ES QUE EL ASEGURADO AL PERMITIR QUE EL CONDUCTOR PRESENTE SU ESCRITO ES PENSANDO QUE ESTARÁ PROTEGIDO EN CASO DE SINIESTRO.

ESTA INCERSIÓN TAMBIÉN ES UNA FIGURA COMPLETAMENTE NUEVA E INCLUSIVE NO ES DIGERIDA TODAVÍA POR LOS AGENTES Y LOS ASEGURADOS, TIENE TAN ESCASA DEMANDA Y RESULTA MAYORMENTE ONEROSA EN CASO DE SINIESTRO Y EN COMPARACIÓN CON OTRO CONTRATO DE SEGURO DENOMINADO ACCIDENTES PERSONALES, QUE CUBRIRÍA ESTA MISMA FUNCIÓN, QUE HACE QUE RESULTE INOPERANTE Y RESULTARÍA MEJOR OMITIRLA PARA EVITAR CONFUSIONES. EN SU LUGAR DEBERÍA ESTABLECERSE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL CONDUCTOR FRENTE A LOS OCUPANTES DEL VEHÍCULO, QUE SÓLO ESTÁN PROTEGIDOS EN GASTOS MÉDICOS Y DE ENTIERRO, PERO NO LA INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PARCIAL TEMPORAL O TOTAL NI POR MUERTE, QUEDANDO A CARGO DEL CONDUCTOR Y SOLIDARIAMENTE DEL DUEÑO DEL VEHÍCULO LA INDEMNIZACIÓN A LOS DEUDOS.

ADEMÁS SE OBSERVA QUE EN LA TABLA DE INDEMNIZACIONES POR PÉRDIDA DE MIEMBROS SE REALIZA UNA COTIZACIÓN MÁS BAJA DE LA QUE SEÑALA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN SU ARTÍCULO 514.

ASÍ ENCONTRAMOS QUE MIENTRAS EN EL CITADO ORDENAMIENTO LEGAL SEÑALA UNA INDEMNIZACIÓN DEL 65 AL 75% POR LA PÉRDIDA - DE UNA MANO O UN PIE, LA PÓLIZA SEÑALA ÚNICAMENTE EL 50% EN EL CASO DE LA PÉRDIDA DEL PULGAR DE CUALQUIER MANO LA LEY SEÑALA DEL 25 AL 30% Y LA PÓLIZA DE UN 15% Y FINALMENTE POR LA PÉRDIDA DEL ÍNDICE DE CUALQUIER MANO LEGALMENTE CORRERÍA DEL 20 AL 25% Y LA PÓLIZA SOLAMENTE OTORGA EL 10%. ESTA DIFERENCIA NO ES COMPRENSIBLE AÚN CUANDO LOS PORCENTAJES QUE SEÑALA SEAN EN RELACIÓN A UNA SUMA ASEGURADA Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO SE REFIERA A UNA INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE. (85)

VIII.VI) REINSTALACION AUTOMATICA DE LIMITES DE RESPONSABILIDAD POR PERDIDAS PARCIALES

ESTA COBERTURA AMPARA LA REINSTALACION DE LOS LIMITES MAXIMOS DE RESPONSABILIDAD DE LAS COBERTURAS 1,2,3,4, 6 Y 9 QUE SE HUBIEREN CONTRATADO EN LA POLIZA, CUANDO HAYAN SIDO REDUCIDOS POR EL PAGO DE CUALQUIER INDEMNIZACION PARCIAL EFECTUADA POR LA COMPANIA DURANTE LA VIGENCIA DE LA POLIZA.

(85) Ley Federal del Trabajo, obra citada, pág. 335.

PARA EVITAR EL OLVIDO DEL ASEGURADO EN LA REINSTALACIÓN DE LA SUMA ASEGURADA EN LOS DIFERENTES RIESGOS AFECTADOS LA EMPRESA ASEGURADORA, A CAMBIO DE UNA CANTIDAD MÍNIMA ESTABLECE LA REINSTALACIÓN AUTOMÁTICA, CON EXCEPCIÓN DE LOS RIESGOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL CATASTRÓFICA, Y EQUIPO ESPECIAL, ROBO PARCIAL Y ACCIDENTES AL CONDUCTOR. ESTO SIGNIFICA QUE LA REINSTALACIÓN AUTOMÁTICA SOLO SE CONTEMPLA EN LOS RIESGOS QUE MÁS COMUNMENTE SE AFECTAN.

CAPITULO NOVENO

EXCLUSIONES

IX.1) RIESGOS NO AMPARADOS POR EL CONTRATO, PERO QUE PUEDEN SER CUBIERTOS MEDIANTE CONVENIO EXPRESO

1.- LOS DAÑOS QUE SUFRA O CAUSE EL VEHICULO A CONSECUENCIA DE:

- A) DESTINARLO A UN USO O SERVICIO DIFERENTE AL DEDICADO EN ESTA POLIZA QUE IMPLIQUE UNA AGRAVACION DEL RIESGO.
- B) ARRASTRAR REMOLQUES.
- C) UTILIZARLO PARA FINES DE ENSEÑANZA O DE INSTRUCCION DE SU MANEJO O FUNCIONAMIENTO.
- D) PARTICIPAR DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON EL VEHICULO, EN CARRERAS O PRUEBAS DE SEGURIDAD, RESISTENCIA O VELOCIDAD.

POR LA IMPORTANCIA QUE TIENEN LOS RIESGOS NO AMPARADOS PROCEDEREMOS A SU ANÁLISIS INDIVIDUAL.

DESTINARLO A UN USO O SERVICIO DIFERENTE AL DEDICADO EN ESTA POLIZA QUE IMPLIQUE UNA AGRAVACION DEL RIESGO.

ESTA HIPÓTESIS PUEDE PRESENTARSE CUANDO UN VEHÍCULO ASEGURADO COMO SERVICIO PARTICULAR, EN REALIDAD ES USADO COMO VEHÍCULO DE ALQUILER (TAXI) O BIEN, DEDICARLO AL ARRENDAMIENTO. TRATÁNDOSE DE CAMIONES DE CARGA, IGUALMENTE SE PRESENTA CUANDO EL VEHÍCULO ES ASEGURADO COMO PARTICULAR Y EN REALIDAD SE DEDICA AL SERVICIO PÚBLICO DE CARGA. ESTA EXCLUSIÓN OBEDECE A QUE LOS VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO O DE ARRENDAMIENTO ESTÁN MÁS EXPUESTOS A LOS ACCIDENTES. ALGUNAS COMPAÑÍAS ASEGURADORAS NO OTORGAN LA COBERTURA EN ESTAS CONDICIONES Y LAS COMPAÑÍAS QUE LO HACEN COBRAN LA TARIFA ADECUADA QUE SE CONVIERTE EN UNA EXTRA PRIMA QUE REPRESENTA EL 100% MÁS DE LO NORMAL PARA EL RIESGO DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y UN 75% PARA EL DE DAÑOS MATERIALES Y ROBO.

ARRASTRAR REMOLQUES

ESTA EXCEPCIÓN DESDE LUEGO QUE ES EXCLUSIVAMENTE PARA LOS AUTOMÓVILES (COCHES) Y CAMIONES DE CARGA IDENTIFICADOS COMO DE UNA SOLA PIEZA. NO ES APLICABLE SIN EMBARGO, PARA LOS TRACTORES QUE SU FUNCIÓN ESPECÍFICAMENTE -

ES DE REMOLCAR PLATAFORMAS PARA HACER EL SERVICIO DE -
CARGA, AUNQUE EN ALGUNAS PÓLIZAS SE INDICA COMO EXCLU-
SIÓN EL ARRASTRAR DOS REMOLQUES AL MISMO TIEMPO. ESTA
LIMITACIÓN ES DE ORDEN TÉCNICO, YA QUE CONDUCIR UN -
VEHÍCULO QUE ARRASTRA A OTRO IMPLICA MAYORES CONOCIMIEN
TOS Y MANEJO DE PERICIA, ADEMÁS DE LAS VARIACIONES QUE
PROVOCAN EN LA ESTABILIDAD NORMAL DEL VEHÍCULO Y EL FOR
ZAMIENTO A QUE ES SOMETIDO AL ARRASTRAR OTRO PESO Y AU-
MENTAR SU DIMENSIÓN.

UTILIZARLO PARA FINES DE ENSEÑANZA O DE INSTRUCCION
DE SU MANEJO O FUNCIONAMIENTO.

TAMBIÉN ESTE TIPO DE VEHÍCULOS DEDICADOS A LA INSTRUCC ION -
CIÓN O ENSEÑANZA, TRAEN UNA AGRAVACIÓN DEL RIESGO.
GENERALMENTE LAS EMPRESAS ASEGURADORAS NO ACEPTAN EL -
RIESGO DE LAS UNIDADES Y QUIEN LA OTORGA LO HACE COBRAN DO
UNA EXTRA PRIMA CONSIDERABLE.

PARTICIPAR DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON EL VEHICULO, EN
CARRERAS O PRUEBAS DE SEGURIDAD, RESISTENCIA O VELOCIDAD.

ESTA EXCLUSIÓN ES DEFINITIVA Y GENERALMENTE NO SE ASEGU-
RA A NINGÚN PRECIO POR EL RIESGO TAN GRANDE A QUE ES -
SOMETIDA LA UNIDAD.

- 2.- LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO POR DAÑOS A TERCEROS EN SUS BIENES O PERSONAS, CAUSADOS CON LA CARGA - QUE TRANSPORTE EL VEHICULO, CUANDO ESTA TENGA CARACTE - RISTICAS DE PELIGROSA TAL COMO: MAQUINARIA PESADA, - VEHICULOS A BORDO DE CAMIONES, TRONCOS O TROZOS DE MADE - RA, ROLLOS DE PAPEL, CABLE O ALAMBRE PARA USO INDUSTRIAL POSTES, VARILLAS, VIGUETAS DE ACERO, MATERIALES, PARTES O MODULOS PARA LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION, GANADO EN PIE; O DE ALTAMENTE PELIGROSA, TAL COMO: SUSTANCIAS Y/O PRODUCTOS TOXICOS Y/O CORROSIVOS, INFLAMABLES Y/O EXPLOSIVOS, O CUALQUIER OTRO TIPO DE CARGA SIMILAR A - LAS ENUNCIADAS.

RESPECTO A ESTA EXCLUSIÓN DE LOS RIESGOS NO AMPARADOS Y QUE SE REFIERE A LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO POR DAÑOS CAUSADOS CON LA CARGA, ESTA EXCLUSIÓN HACE RE FERENCIA A LA CARGA QUE TRANSPORTE EL VEHÍCULO CUANDO - TENGA CARACTERÍSTICAS DE PELIGROSA, DESCRIBIENDO TEXTUAL MENTE LOS TIPOS DE MERCANCÍA. SIN EMBARGO TRATÁNDOSE - DE CARGA QUE SE TRANSPORTE EN CONDICIONES NORMALES Y DE CONFORMIDAD CON EL REGLAMENTO DE TRÁNSITO LOCAL O FEDE - RAL, SI SE CAUSAN DAÑOS A TERCEROS EN SUS BIENES O EN - SUS PERSONAS, ESTÁN PROTEGIDOS, PUES SE DEDUCE QUE LA - CARGA NORMAL FORMA PARTE DE LA UNIDAD Y SE INDENTIFICA CON EL VEHÍCULO ASEGURADO.

SI POR EL CONTRARIO SE TRATA DE LA CARGA ESPECIFICADA -
COMO PELIGROSA, ES NECESARIO ASEGURARLA CON EL COBRO DE
UNA PRIMA ESPECIAL PARA ASUMIR ESTE RIESGO QUE ES MÁS -
GRAVOSO QUE EL NORMAL.

COMO YA MENCIONAMOS ESTOS RIESGOS PUEDEN AMPARARSE ME-
DIANTE CONVENIO EXPRESO, PERO DEBE HACERSE AL MOMENTO -
DE LA CONTRATACIÓN INICIAL, O A MÁS TARDAR CUANDO EL -
ASEGURADO SE DÉ CUENTA DE ESTA AGRAVACIÓN DEL RIESGO Y
SIEMPRE QUE NO HAYA OCURRIDO ALGÚN SINIESTRO PROVOCADO
POR LA MISMA.

EL FUNDAMENTO JURÍDICO QUE ENCONTRAMOS PARA ESTOS RIES-
GOS NO AMPARADOS ES EL SIGUIENTE:

LEY DEL CONTRATO DE SEGURO.

ART. 52.- "PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR SE -
PRESUMIRÁ SIEMPRE:

I.- QUE LA AGRAVACIÓN ES ESENCIAL, CUANDO SE REFIERA A
UN HECHO IMPORTANTE PARA LA APRECIACIÓN DE UN RIESGO, -
DE TAL SUERTE QUE LA EMPRESA HABRÍA CONTRATADO EN CONDI
CIONES DIVERSAS SI AL CELEBRAR EL CONTRATO HUBIERE CONO
CIDO UNA AGRAVACIÓN ANÁLOGA.

II.- QUE EL ASEGURADO CONOCE O DEBE CONOCER TODA AGRAVACIÓN QUE EMANE DE ACTOS U OMISIONES DE SUS INQUILINOS, CÓNYUGE, DESCENDIENTES O CUALQUIERA OTRA PERSONA QUE, - CON EL CONSENTIMIENTO DEL ASEGURADO, HABITE EL EDIFICIO O TENGA EN SU PODER EL MUEBLE QUE FUERE MATERIA DEL SEGURO" (86)

ART. 56.- "CUANDO LA EMPRESA ASEGURADORA RESCINDA EL CONTRATO POR CAUSA DE AGRAVACIÓN ESCENCIAL DEL RIESGO, SU RESPONSABILIDAD TERMINARÁ QUINCE DÍAS DESPUÉS DE LA FECHA EN QUE COMUNIQUE SU SOLUCIÓN AL ASEGURADO" (87)

RESPECTO A LO SEÑALADO EN EL ART.56, SURGE LA INTERROGACIÓN DE LO QUE PASARÁ CUANDO NO HA EXISTIDO UNA AGRAVACIÓN DEL RIESGO DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO, SINO - QUE POR DATOS ERRÓNEOS DEL ASEGURADO SE HA CONTRATADO - ANORMALMENTE UN SEGURO DESDE SU ORIGEN, PUESTO QUE ESAS MISMAS CONDICIONES SIEMPRE EXISTIERON, POR LO QUE NO HAY UNA AGRAVACIÓN POSTERIOR. ADEMÁS SI ESTA ANORMALIDAD LE PERMITE A LA COMPAÑÍA ASEGURADORA RESCINDIR EL CONTRATO, SU RESPONSABILIDAD TERMINARÁ QUINCE DÍAS DESPUÉS DE LA FECHA EN QUE COMUNIQUE SU RESOLUCIÓN AL ASEGURADO, LO - QUE QUIERE DECIR QUE EL ASEGURADO, AÚN CON LA ANORMALIDAD DEL CONTRATO ESTARÁ PROTEGIDO QUINCE DÍAS MÁS EN -

CONDICIONES AGRAVADAS.

(86) Ley Sobre el Contrato de Seguro, obra citada, pág.104.

(87) Idem. pág. 105.

POR SU PARTE EL ART. 62, SEÑALA:

ART. 62.- "EN EL CASO DEL ARTÍCULO ANTERIOR, EL CONTRATO SUBSISTIRÁ TAMBIÉN SI EL ASEGURADO PAGA A LA EMPRESA ASEGURADORA LAS PRIMAS MAYORES QUE EVENTUALMENTE LE DEBA CONFORME A LA TARIFA RESPECTIVA" (88)

ES DE DESEARSE QUE LOS RIESGOS SE CONTRATEN EN TODA SU REALIDAD DESDE UN PRINCIPIO Y QUE SOLAMENTE SE ACEPTE - MODIFICAR, SI EL ASEGURADO PAGA A LA EMPRESA LAS PRIMAS MAYORES, COMO LO SEÑALA EL ARTÍCULO 62, DESDE EL MOMENTO EN QUE DETECTE ESTA ANORMALIDAD Y SIEMPRE QUE SEA - ANTES DEL SINIESTRO.

IX.II) RIESGOS NO AMPARADOS POR EL CONTRATO

ESTE SEGURO EN NINGUN CASO AMPARA:

- 1.- EL DAÑO QUE SUFRA O CAUSE EL VEHICULO, CUANDO ESTE SEA CONDUCIDO POR PERSONA QUE CAREZCA DE LICENCIA PARA CONDUCCION DEL VEHICULO EXPEDIDA POR AUTORIDAD COMPETENTE, - SIEMPRE QUE ESTE HECHO HAYA INFLUIDO DIRECTAMENTE EN LA

(88) Ley Sobre el Contrato de Seguro, obra citada, pág.105.

REALIZACION DEL RIESGO. LOS PERMISOS PARA CONDUCIR, -
PARA LOS EFECTOS DE ESTA POLIZA, SE CONSIDERARAN COMO -
LICENCIAS.

FUNDAMENTO JURÍDICO.- EL REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL DIS-
TRITO FEDERAL Y TAMBIÉN EL DE LOS DIFERENTES ESTADOS DE
LA REPÚBLICA SEÑALAN:

ART. 60.- "PARA CONDUCIR UN VEHÍCULO AUTOMOTOR, EL INTE-
RESADO DEBERÁ OBTENER Y LLEVAR CONSIGO LA LICENCIA O -
PERMISO RESPECTIVO.

QUEDA PROHIBIDO CONDUCIR UN VEHÍCULO AUTOMOTOR AL AMPA-
RO DE UNA LICENCIA O PERMISO VENCIDO, CANCELADO O SUS-
PENDIDO.

LOS PROPIETARIOS DE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES NO DEBE-
RÁN PERMITIR QUE ÉSTOS SEAN CONDUCIDOS POR PERSONAS QUE
NO TENGAN LICENCIAS O PERMISOS VIGENTES". (89)

ART. 61.- "LA LICENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO AN-
TERIOR SERÁ EXPEDIDA POR EL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO -
FEDERAL Y CONTENDRÁ:

(89) Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, publicado
en el Diario Oficial del 20 de Octubre de 1976.

EN EL ANVERSO:

- I.- NOMBRE COMPLETO DEL CONDUCTOR.
- II.- FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO.
- III.- DOMICILIO.
- IV.- FIRMA DEL INTERESADO.
- V.- FOTOGRAFÍA.
- VI.- AUTORIDAD EXPEDIDORA.
- VII.- FECHA DE EXPEDICIÓN.
- VIII.- TÉRMINO DE VIGENCIA.
- IX.- NÚMERO QUE CORRESPONDA A LA LICENCIA.
- X.- FIRMA DEL FUNCIONARIO CORRESPONDIENTE Y SELLO DE LA DEPENDENCIA QUE EXPIDA LA LICENCIA.

EN EL REVERSO:

- I.- MENCION DE LA CATEGORÍA DE VEHÍCULOS PARA CUYO MANEJO ES VÁLIDA LA LICENCIA. PARA TAL EFECTO, SE ESTABLECEN LAS SIGUIENTES CATEGORÍAS DE VEHÍCULOS:
 - A) MOTOCICLETAS, MOTONETAS Y TRICICLOS AUTOMOTORES.
 - B) VEHÍCULOS NO COMPRENDIDOS EN LA CATEGORÍA A), CUYO PESO MÁXIMO AUTORIZADO NO EXCEDA DE 3,500 KGS.; SI -

ES DE TRANSPORTE DE PERSONAS, QUE NO TENGA MÁ S DE -
NUEVE ASIENTOS.

- C) VEHÍCULOS DE LA CATEGORÍA B), Y AQUELLOS DESTINADOS AL TRANSPORTE DE CARGA, CUYO PESO MÁXIMO AUTORIZADO EXCEDA DE 3,500 KGS.
- D) VEHÍCULOS DE LAS CATEGORÍAS B) Y C) Y AQUELLOS DESTINADOS AL TRANSPORTE DE PERSONAS QUE TENGAN MÁ S DE -
NUEVE ASIENTOS.
- E) VEHÍCULOS DE LAS CATEGORÍAS B), C), D) Y CONJUNTO DE VEHÍCULOS CUYO TRACTOR ESTÉ COMPRENDIDO EN CUALQUIERA DE ESTAS CATEGORÍAS. (AUNQUE EN LA ACTUALIDAD EN EL DISTRITO FEDERAL LAS LICENCIAS SON DE DOS CATEGORIAS:
A) AUTOMOVILISTA Y B) CHOFER).

II.- LAS OBSERVACIONES RELATIVAS AL TITULAR DE LA LICENCIA QUE LA AUTORIDAD EXPEDIDORA CONSIDERE NECESARIO INCLUIR, TALES COMO:

- A) GRUPO SANGUÍNEO Y FACTOR RH.
- B) PADECIMIENTOS QUE EN CASO DE ACCIDENTE REQUIERAN DE ATENCIÓN ESPECIAL.

- C) MENCIÓN EN SU CASO, DE QUE ESTÁ OBLIGADO A USAR LENTES, PRÓTESIS U OTROS APARATOS.

III.- LAS INDICACIONES RESPECTO A MECANISMOS ESPECIALES - QUE EL VEHÍCULO DEBA TENER, EN VIRTUD DE ALGUNA DETERMINADA INCAPACIDAD FÍSICA DEL CONDUCTOR" (90)

ART. 62.- "EL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL EXPEDIRÁ LAS LICENCIAS DE CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS CUANDO LOS INTERESADOS CUMPLAN LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- I.- PRESENTAR SOLICITUD QUE EN FORMA IMPRESA QUE PROPORCIONE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA Y TRÁNSITO, EN LA QUE SE EXPRESE:

NOMBRE COMPLETO, LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO, DOMICILIO, GRUPO SANGUÍNEO Y FACTOR RH, EN SU CASO LOS PADECIMIENTOS QUE EN ACCIDENTES REQUIERAN DE ATENCIÓN ESPECIAL.

- II.- COMPROBAR SI CUMPLIÓ LOS 18 AÑOS DE EDAD.

III.- APROBAR EL EXÁMEN ESCRITO SOBRE CONOCIMIENTO DE ESTE REGLAMENTO.

(90) Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, obra citada.

- IV.- PRESENTAR LOS DOCUMENTOS QUE COMPRUEBEN, QUE HA CUMPLIDO LAS OBLIGACIONES QUE MARCA LA LEY DEL SERVICIO MILITAR NACIONAL, CUANDO ESTÉ OBLIGADO A ELLO.
- V.- APROBAR EL EXÁMEN MÉDICO QUE CONSIDERE INDISPENSABLE EL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.
- VI.- APROBAR EL EXÁMEN DE CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS DE LA CATEGORÍA PARA LA CUAL SOLICITARA LA LICENCIA.
- VII.- CUBRIR LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES. LOS EXTRANJEROS DEBERÁN, ADEMÁS, COMPROBAR SU LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS Y QUEDARÁN EXCENTOS EN EL REQUISITO IV.
- (91)

SIENDO ÉSTA UNA DE LAS PRINCIPALES CAUSAS DE RECHAZO DE RECLAMACIÓN POR SINIESTRO, ES MUY USUAL QUE EL INTERESADO CUANDO SE ENCUENTRA EN ESTA SITUACIÓN ACUDA A LOS MUNICIPIOS DE ALGUNOS ESTADOS, A TRAMITAR SU LICENCIA O PERMISO DE CONDUCIR CON FECHA RETROACTIVA, SITUACIÓN QUE ES INDEBIDA Y FRAUDULENTA Y QUE LAS COMPAÑÍAS ASEGURADORAS DEBERÍAN DENUNCIAR A LAS AUTORIDADES COMPETENTES, PUES MUCHOS DE ESTOS CASOS SE CONVIERTEN EN RECLAMACIONES IMPROCEDENTES, NO

SOLO POR FALTA DE LICENCIA, TAMBIÉN CUANDO SE AMPARAN -
 LOS CONDUCTORES CON LICENCIAS QUE NO CORRESPONDEN AL -
 TIPO DE VEHÍCULOS O AL TIPO DE SERVICIO QUE REALIZAN,
 PARA TERMINAR CON ESTA ANORMALIDAD DEBERÍA ESTIPULARSE
 EN EL CONTRATO QUE LA LICENCIA O PERMISO PARA CONDUCIR,
 DEBE SER LA QUE SE TRAMITE ANTE LA AUTORIDAD COMPETEN-
 TE, DOCUMENTO QUE DEBE ESTAR IDENTIFICADO CON UN NÚMERO
 DE FOLIO Y CONSTEN LOS EXÁMENES MÉDICOS Y DE PERICIA, -
 ASÍ COMO EL PAGO DE LOS DERECHOS INGRESADOS A LA TESORE
 RÍA RESPECTIVA.

- 2.- LAS PERDIDAS O DAÑOS QUE SUFRA O CAUSE EL VEHICULO, -
 COMO CONSECUENCIA DE OPERACIONES BELICAS, YA FUEREN PRO
 VENIENTES DE GUERRA EXTRANJERA O DE GUERRA CIVIL, INSU-
 RRECCION, SUBVERSION, REBELION, EXPROPIACION, REQUISI-
 CION, CONFISCACION, INCAUTACION O DETENCION POR LAS AU-
 TORIDADES. TAMPOCO AMPARA PERDIDAS O DAÑOS QUE SUFRA O
 CAUSE EL VEHICULO CUANDO SEA USADO PARA CUALQUIER SERVI
 CIO MILITAR, CON O SIN EL CONSENTIMIENTO DEL ASEGURADO.

EL FUNDAMENTO JURÍDICO ES EL ART. 99 DE LA LEY SOBRE EL
 CONTRATO DE SEGURO QUE SEÑALA:

"LA EMPRESA ASEGURADORA NO RESPONDERÁ DE LAS PÉRDIDAS Y
 DAÑOS CAUSADOS POR GUERRA EXTRANJERA, GUERRA CIVIL, -

MOVIMIENTOS POPULARES, TERREMOTO O HURACÁN, SALVO ESTIPULACIÓN EN CONTRARIO DEL CONTRATO". (92)

AFORTUNADAMENTE ESTE TIPO DE EXCLUSIÓN TIENE AÑOS QUE - NO SE DÁ EN NUESTRO PAÍS, CUANDO LLEGA A REALIZARSE ES POR LA CONFISCACIÓN DEL VEHÍCULO POR ALGUNA AUTORIDAD - POR ADEUDOS FISCALES, EMBARGOS POR ADEUDOS CIVILES, CON FISCACIÓN COMO CUERPO DEL DELITO POR AUTORIDADES PENALES, MÁS NO POR GUERRA EXTRANJERA O CIVIL. RESPECTO A - LOS DAÑOS ORIGINADOS POR MOVIMIENTOS POPULARES, TERREMOTO O HURACÁN, ÉSTOS ESTÁN PLENAMENTE PROTEGIDOS EN LA SECCIÓN DE DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR FENÓMENOS METEOROLÓGICOS O ACTOS DE PERSONAS MALINTENCIONADAS.

3.- CUALQUIER PERJUICIO, PERDIDA O DAÑO INDIRECTO QUE SUFRA EL ASEGURADO, COMPRENDIENDO LA PRIVACION DE USO DEL VEHICULO.

SOLAMENTE ESTÁN CUBIERTOS LOS DAÑOS DERIVADOS DE ALGUNO DE LOS RIESGOS ESTIPULADOS EN EL CONTRATO, ELEGIDOS POR EL ASEGURADO Y ACEPTADOS POR LA EMPRESA ASEGURADORA Y - QUE APARECEN MARCADO EN LA CARÁTULA COMO AMPARADOS.

- 4.- LA ROTURA O DESCOMPOSTURA MECANICA O LA FALTA DE RESISTENCIA DE CUALQUIER PIEZA DEL VEHICULO COMO CONSECUENCIA DE SU USO, A MENOS QUE FUEREN CAUSADOS POR ALGUNOS DE LOS RIESGOS AMPARADOS.

EL FUNDAMENTO JURÍDICO LO ENCONTRAMOS EN LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGUROS QUE CONTIENE EL ARTÍCULO 98, QUE INDICA:

"SALVO PACTO EN CONTRARIO, LA EMPRESA ASEGURADORA NO RESPONDERÁ DE LAS PÉRDIDAS Y DAÑOS CAUSADOS POR VICIO INTRÍNSECO DE LA COSA". (93)

- 5.- LAS PERDIDAS O DAÑOS DEBIDOS A DESGASTE NATURAL DEL VEHICULO O DE SUS PARTES, LA DEPRECIACION QUE SUFRA SU VALOR, ASI COMO LOS DAÑOS MATERIALES QUE SUFRA EL VEHICULO Y QUE SEAN OCASIONADOS POR SU PROPIA CARGA, A MENOS QUE FUEREN CAUSADOS POR ALGUNO DE LOS RIESGOS AMPARADOS.

PARA ESTE EFECTO LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO SEÑALA EN EL ARTÍCULO 59 LO SIGUIENTE:

"LA EMPRESA ASEGURADORA RESPONDERÁ DE TODOS LOS ACONTECIMIENTOS QUE PRESENTEN EL CARÁCTER DEL RIESGO CUYAS CONSECUENCIAS SE HAYAN ASEGURADO, A MENOS QUE EL CONTRATO (93) Ley Sobre el Contrato de Seguro, obra citada, pág.110.

TO EXCLUYA DE UNA MANERA PRECISA DETERMINADOS ACONTECI-
MIENTOS" (94)

LA APRECIACIÓN HECHA EN EL PUNTO ANTERIOR ES VÁLIDA TAM-
BIÉN PARA ESTA SITUACIÓN. EN CUANTO A LA DEPRECIACIÓN
QUE SUFRA SU VALOR CONTINUAMENTE SE OBSERVA QUE LOS ASE-
GURADOS O LOS TERCEROS DAÑADOS SE Oponen A LA REPARA -
CIÓN DE SU VEHÍCULO, QUE AÚN CUANDO VAYA A QUEDAR ACEPTABLEMENTE REPARADO Y LAS REFACCIONES SEAN NUEVAS, SE DEPRECIARÁ SU VALOR, PRETENDIENDO QUE SE LES PAGUE EL -
IMPORTE TOTAL DE LA UNIDAD. APOYADOS EN ESTA EXCLUSIÓN LA COMPAÑIA PODRÁ NEGARSE AL PAGO TOTAL Y PROCEDER A -
EFECTUAR UNA ACEPTABLE REPARACIÓN, CON LO QUE CUMPLIRÁ CON SU OBLIGACIÓN CONTRACTUAL.

EN CUANTO A LOS DAÑOS OCASIONADOS POR SU PROPIA CARGA,
ESTOS CASOS SE DAN GENERALMENTE EN LOS TRANSPORTES DE -
CARGA Y OCURREN EN UNIDADES SOMETIDAS A UN TRABAJO EXCE-
SIVO, QUE CON EL TIEMPO VA VENCIENTO LA RESISTENCIA DE
SUS MATERIALES O BIEN EN VEHÍCULOS DE MODELOS RESCIENTES PERO QUE SON SOBRECARGADOS REBASANDO SU CAPACIDAD -
NORMAL.

6.- LAS PERDIDAS O DAÑOS CAUSADOS POR LA ACCION NORMAL DE
LA MAREA, AUN CUANDO PROVOQUE INUNDACION.

(94) Ley Sobre el Contrato de Seguro, obra citada, pág.105.

EL FUNDAMENTO LEGAL LO ENCONTRAMOS EN LA LEY SOBRE EL -
CONTRATO DE SEGURO EN SU ARTÍCULO 78, QUE INDICA:

"LA EMPRESA ASEGURADORA RESPONDERÁ DEL SINIESTRO AÚN -
CUANDO ESTE HAYA SIDO CAUSADO POR CULPA DEL ASEGURADO,
Y SÓLO SE ADMITIRÁ EN EL CONTRATO LA CLÁUSULA QUE LI-
BERE A LA EMPRESA EN CASO DE CULPA GRAVE" (95)

ESTA EXCLUSIÓN SE REFIERE TAJANTEMENTE A LA ACCIÓN DEL
MAR EN LAS UNIDADES QUE INDEBIDAMENTE SE METEN A LA PLA
YA O QUE SE ABANDONAN CERCA DE ÉSTE, PUES SE CONSIDERA
QUE ES UN DESCUIDO GRAVE POR PARTE DEL ASEGURADO. NO -
SE DEBE CONFUNDIR LOS DAÑOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO A CON
SECUENCIA DE FENÓMENOS METEOROLÓGICOS QUE CAUSEN INUNDA
CIÓN, COMO PUEDEN SER LAS LLUVIAS, VENIDAS DE AGUA, DES
BORDAMIENTOS DE RÍOS, DE PRESAS, ETC.

- 7.- LOS DAÑOS QUE SUFRA O CAUSE EL VEHICULO POR SOBRECARGAR
LO O SOMETERLO A TRACCION EXCESIVA CON RELACION A SU RE
SISTENCIA O CAPACIDAD. EN ESTOS CASOS, LA COMPANIA TAM
POCO SERA RESPONSABLE POR DAÑOS CAUSADOS A VIADUCTOS, -
PUENTES, BASCULAS O CUALQUIER VIA PUBLICA Y OBJETO O -
INSTALACIONES SUBTERRANEAS, YA SEA POR VIBRACION O POR
EL PESO DEL VEHICULO O DE SU CARGA.

(95) Ley Sobre el Contrato de Seguro, obra citada, pág.107.

ESTA EXCLUSIÓN ES EXPLICABLE, PUES UN VEHÍCULO SOBRECARGADO TIENDE A DEBILITAR LA RESISTENCIA DEL MATERIAL, A SOBRECALENTAMIENTOS DEL MOTOR Y SUS MECANISMOS, CON UNA AGRAVACIÓN CONSIDERABLE DEL RIESGO QUE REPERCUTE NO SOLAMENTE EN LA UNIDAD ASEGURADA SINO QUE TAMBIÉN ALCANZA LA VÍA PÚBLICA, VIADUCTOS, PUENTES, BÁSCULAS, OBJETOS O INSTALACIONES SUBTERRANEAS Y SU FUNDAMENTO JURÍDICO ES EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, - QUE HEMOS ANALIZADO EN LA EXCLUSIÓN ANTERIOR.

8.- LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO POR DAÑOS MATERIALES A:

- A) BIENES QUE SE ENCUENTREN BAJO SU CUSTODIA O RESPONSABILIDAD.
- B) BIENES QUE SEAN PROPIEDAD DE PERSONAS QUE DEPENDAN - CIVILMENTE DEL ASEGURADO.
- C) BIENES QUE SEAN PROPIEDAD DE EMPLEADOS, AGENTES O - REPRESENTANTES DEL ASEGURADO, MIENTRAS SE ENCUENTREN DENTRO DE LOS PREDIOS DE ESTE ÚLTIMO.
- D) BIENES QUE SE ENCUENTREN EN EL VEHICULO ASEGURADO.

EN ESTA EVENTUALIDAD EL ASEGURADO SE CONFUNDE EN SU CALIDAD DE DUEÑO Y RESPONSABLE DE LOS BIENES AFECTADOS, - BIENES PROPIEDAD DE SU FAMILIA O DE SUS EMPLEADOS MIENTRAS SE ENCUENTRAN DENTRO DE LAS INSTALACIONES DEL ASEGURADO Y SU CALIDAD DE ACREEDOR, O SEA SE REUNIRÍA EN UNA SOLA PERSONA LA CALIDAD DE RESPONSABLE Y AFECTADO. EVENTUALMENTE SI SE DIERA ESTA COBERTURA PODRÍA PRESTAR SE A QUE CON EL CONTRATO DE SEGURO SOBRE AUTOMÓVILES - SE APARENTARAN O PROVOCARAN ACCIDENTES PARA BUSCAR EL RESARCIMIENTO DE BIENES DAÑADOS O DEFECTUOSOS, SIN PODER IDENTIFICAR FEHACIENTEMENTE AL TERCERO AFECTADO, - YA QUE SE CONFUDIRÍA, COMO LO MENCIONAMOS INICIALMENTE, CON EL ASEGURADO.

- 9.- LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS EN SUS PERSONAS CUANDO DEPENDAN CIVILMENTE DEL ASEGURADO O CUANDO ESTEN A SU SERVICIO EN EL MOMENTO DEL SINIESTRO O BIEN, CUANDO SEAN OCUPANTES DEL VEHICULO.

AL SER LA DEPENDENCIA CIVIL UN NEXO JURÍDICO EQUIPARABLE A LA DEPENDENCIA ECONÓMICA, PODRÍA SUCEDER QUE QUIEN RESINTIERA UN DAÑO EN ESTA SITUACIÓN, PODRÍA HABER SIDO PROVOCADO, O PRETENDERÍA HABERLO SUFRIDO SI ES UN HECHO SIMULADO, CON EL ÚNICO OBJETO DE QUE EL TOMADOR DEL SEGURO HICIERA EFECTIVO EL RESARCIMIENTO DE LOS

DAÑOS, PARA LUCRAR. ESTA DISPOSICIÓN ABARCA TAMBIÉN - A LOS TERCEROS QUE RESULTEN LESIONADOS CUANDO SEAN OCUPANTES DEL VEHÍCULO, YA QUE PARA ÉSTOS EXISTE LA PROTECCIÓN DE GASTOS MÉDICOS A OCUPANTES.

- 10.- LOS GASTOS DE DEFENSA JURIDICA DEL CONDUCTOR DEL VEHICULO CON MOTIVO DE LOS PROCEDIMIENTOS ORIGINADOS POR CUALQUIER ACCIDENTE Y EL COSTO DE FIANZAS O CAUCIONES DE CUALQUIER CLASE, ASI COMO LAS SANCIONES, PERJUICIOS O CUALESQUIERA OTRAS OBLIGACIONES DISTINTAS DE LA REPARACION DEL DAÑO MATERIAL QUE RESULTE A CARGO DEL ASEGURADO CON MOTIVO DE SU RESPONSABILIDAD CIVIL, SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN LA CLAUSULA CORRESPONDIENTE INCISO A) (OBLIGACIONES DEL ASEGURADO).

CUANDO HABLAMOS DE LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS EN SUS BIENES Y EN SUS PERSONAS, SEÑALAMOS LA ADICIÓN QUE EXISTE PARA LOS GASTOS Y COSTAS DEL JUICIO SEGUIDO EN CONTRA DEL ASEGURADO. PUNTUALIZAMOS QUE LOS GASTOS DE DEFENSA JURÍDICA DEL CONDUCTOR POR SU RESPONSABILIDAD PENAL NO ESTÁN AMPARADOS, Y ESTA EXCLUSIÓN LA REAFIRMA, PERO DEBERÍA CONSIDERARSE EN CUANTO A LA FIANZA, QUE SU FUNCIÓN PUEDE PRESENTARSE PARA GARANTIZAR LA ASISTENCIA DEL INculpADO AL JUICIO Y TAMBIÉN PARA GARANTIZAR EL PAGO DE LOS DAÑOS. PARA ESTE ÚLTIMO ASPECTO EL JUZGADOR PODRÍA ACEPTAR EL DEPÓSITO

DE LA PÓLIZA DEL SEGURO SOBRE EL AUTOMÓVIL, PARA GARANTIZAR LA POSIBLE RESPONSABILIDAD CIVIL, DÁNDOLE OPORTUNIDAD AL INDICIADO A QUE SU FIANZA PERSONAL CONTRATADA SEA POR UNA CANTIDAD MENOR, Y POR CONSIGUIENTE, TENGA UNA PRIMA O COSTO MÁS REDUCIDO.

POR LO QUE HACE A LA EXCLUSIÓN DE RECONOCER LOS GASTOS POR SANCIONES, PERJUICIOS O CUALESQUIERA OTRAS OBLIGACIONES DISTINTAS DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO MATERIAL, - DEBEMOS ENTENDER QUE SE REFIERE A LOS GASTOS PROPIOS DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO, YA QUE EL ARTÍCULO 1915 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL, SEÑALA: "LA REPARACIÓN DEL DAÑO DEBE CONSISTIR A ELECCIÓN DEL OFENDIDO EN EL RESTABLECIMIENTO - DE LA SITUACIÓN ANTERIOR, CUANDO ELLO SEA POSIBLE, O EN EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS". DE LA DEFINICIÓN DE ESTE ARTÍCULO SE DESPRENDE QUE LA REPARACIÓN DEL DAÑO SE TRADUCE EN EL DAÑO MATERIAL Y LOS PERJUICIOS. ADEMÁS - ES DE CONSIDERARSE QUE EL MISMO CONTRATO DE SEGURO SOBRE AUTOMÓVILES SEÑALA AL HABLAR DE LA RESPONSABILIDAD POR DAÑOS A TERCEROS EN SUS PERSONAS, QUE AMPARA LAS INDEMNIZACIONES POR MUERTE, INVALIDEZ PERMANENTE, INVALIDEZ TEMPORAL, Y GASTOS MÉDICOS, INCLUYENDO TANTO LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL COMO LOS GASTOS ADICIONALES QUE CORRESPONDAN. SIN MENCIONAR CUALES SON ESTOS GASTOS

ADICIONALES. AL PARECER EXISTE UNA CONFUSIÓN EN CUANTO A LA REDACCIÓN DE LA EXCLUSIÓN QUE ESTAMOS ANALIZANDO.

- 11.- LAS PERDIDAS O DAÑOS CAUSADOS A LAS PARTES BAJAS DEL -
VEHICULO AL TRANSITAR FUERA DE CAMINOS O CUANDO ESTOS -
SE ENCUENTREN EN CONDICIONES INTRANSITABLES.

EN ESTE CASO DEBERÁ TOMARSE EN CONSIDERACIÓN QUE ALGUNOS DE LOS CAMINOS TRANSITABLES, SE VUELVEN INTRANSITABLES EN LAS ÉPOCAS DE LLUVIAS EN QUE SE DESTRUYEN POR - LOS FENÓMENOS METEOROLÓGICOS Y LA FALTA OPORTUNA DE MANUTENIMIENTO. ANTE ESTA EVENTUALIDAD LAS EMPRESAS ASEGURADORAS DEBEN TENER UN AMPLIO CRITERIO PARA INTERPRETAR ESTA EXCLUSIÓN.

- 12.- LAS PRESTACIONES QUE DEBA SOLVENTAR EL ASEGURADO POR ACCIDENTES QUE SUFRAN LAS PERSONAS OCUPANTES DEL VEHICULO, DE LOS QUE RESULTEN OBLIGACIONES EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL, PENAL O DE RIESGOS PROFESIONALES.

ANTERIORMENTE ANALIZAMOS EN LA COBERTURA DE GASTOS MÉDICOS A OCUPANTES, QUE ES LA ÚNICA FORMA DE PROTEGER A - LOS PASAJEROS DEL VEHÍCULO ASEGURADO, CUANDO ANALIZAMOS LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL, TAMBIÉN VIMOS - QUE NO COMPRENDE A LOS PASAJEROS OCUPANTES DE LA UNIDAD

ASEGURADA, AL CONVERTIRSE EN UN RIESGO QUE CONTINUAMENTE SE REALIZA, ES MUY PROBABLE QUE EN UN TIEMPO NO LEJA NO SE EMPIECE A TRABAJAR LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA CUBRIR A LOS OCUPANTES DEL VEHÍCULO, DISTINTOS DEL CONDUCTOR, QUE RESULTEN LESIONADOS O FALLECIDOS. SITUACIÓN QUE YA RECLAMA LAS NECESIDADES ACTUALES.

- 13.- EL DAÑO QUE SUFRA O CAUSE EL VEHICULO, CUANDO SEA CONDUcido POR PERSONA QUE EN ESE MOMENTO SE ENCUENTRE EN ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO LA INFLUENCIA DE DROGAS, SI ESTAS CIRCUNSTANCIAS INFLUYERON EN FORMA DIRECTA EN EL ACCIDENTE CAUSA DEL DAÑO.

ESTA EXCLUSION OPERA UNICAMENTE PARA VEHICULOS DE TIPO COMERCIAL, TALES COMO: CAMIONETAS PICK UP, PANEL, CAMPERS, TRAILERS, TRACTOCAMIONES, CAMIONES O AUTOBUSES DE PASAJEROS Y EN GENERAL TODO TIPO DE VEHICULOS DESTINADOS AL TRANSPORTE DE MERCANCIAS.

EL ANTECEDENTE JURÍDICO DEL PUNTO QUE NOS OCUPA, LO ENCONTRAMOS EN EL ARTÍCULO 90 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL DISTRITO FEDERAL, QUE A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBE:

ART. 90.- "SE PROHIBE A TODA PERSONA CONDUCIR, EN ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO EL INFLUJO DE SUBSTANCIAS ESTUPEFACIENTES, LOS VEHÍCULOS A QUE SE REFIERE EL PRESENTE -

ORDENAMIENTO. PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SE CONSIDERA QUE UNA PERSONA SE ENCUENTRA EN ESTADO DE EBRIEDAD CUANDO TENGA 0.08%, O MÁS DE CONTENIDO ALCOHÓLICO EN LA SANGRE. (96)

EL ESTADO DE EBRIEDAD ES UNA DE LAS PRINCIPALES CAUSAS DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO QUE PROVOCA PÉRDIDAS EN DAÑOS MATERIALES, Y LO MÁS LAMENTABLE, PÉRDIDA DE VIDAS Y CAUSA DE LESIONES GRAVES. PRODUCE CONSECUENCIAS TAN NEFASTAS Y EXISTE TAN CONTINUAMENTE, QUE LAS LEGISLACIONES PENALES TIPIFICAN EL ESTADO DE EBRIEDAD DENTRO DEL DELITO DE ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN, Y LA PENA SIEMPRE INCLUYE ADEMÁS DE LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES POR DAÑOS O LESIONES UN ARRESTO INCONMUTABLE DE 36 HORAS PARA EL CONDUCTOR, Y ASÍ LO ENCONTRAMOS PLASMADO DENTRO DEL MENCIONADO CAPÍTULO EN EL ARTÍCULO SIGUIENTE:

ART. 171.- "SE IMPONDRÁ PRISIÓN HASTA DE SEIS MESES, MULTA HASTA DE CIEN PESOS Y SUSPENSIÓN O PÉRDIDA DEL DERECHO DE USAR LA LICENCIA DE MANEJAR:

I.- AL QUE VIOLE DOS O MÁS VECES LOS REGLAMENTOS O DISPOSICIONES SOBRE TRÁNSITO Y CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS, EN LO QUE SE REFIERE AL EXCESO DE VELOCIDAD, Y

II.- AL QUE EN ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO INFLUJO DE -
DROGAS ENERVANTES COMETA ALGUNA INFRACCIÓN A LOS REGLA-
MENTOS DE TRÁNSITO Y CIRCULACIÓN AL MANEJAR VEHÍCULOS
DE MOTOR, INDEPENDIENTEMENTE DE LA SANCIÓN QUE LE CO -
RRESPONDE SI CAUSA DAÑOS A LAS PERSONAS O LAS COSAS"
(97)

ES LAMENTABLE LA FORMA COMO SE ATIENDE POR PARTE DE LAS
AUTORIDADES COMPETENTES ESTE PROBLEMA, LOS MÉTODOS Y -
TÉCNICAS COMPLICADAS PARA VERIFICAR EL ESTADO DE EBRIE-
DAD QUE DEBE PRÁCTICARSE POR UN MÉDICO LEGISTA, PUES -
SIENDO UN ESTADO SÍQUICO MOMENTÁNEO QUE VARÍA CONTINUA-
MENTE AL TRANSCURRIR LOS MINUTOS, SI NO ES CERTIFICADO
POR EL MÉDICO LEGISTA EN SEGUIDA QUE OCURRE LA INFRA~~CC~~ -
CIÓN, EL ESTADO FÍSICO DEL CONDUCTOR YA NO SERÁ EL MIS-
MO Y SIEMPRE EXISTIRÁ LA POSIBILIDAD DE QUE AL VARIAR -
DICHO ESTADO VARÍE LA SITUACIÓN PERSONAL DEL INVOLUCRA-
DO Y EVENTUALMENTE SE BURLE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA.
CONSIDERANDO QUE NI LOS MÉTODOS, SISTEMAS Y FACULTATI-
VOS EXISTEN AL ALCANCE DE TODAS LAS AUTORIDADES DE TRÁN -
SITO, RESULTA DIFÍCIL ACTUAR EN LA FORMA PREVISTA POR -
LAS LEYES PARA DEMOSTRAR TAL ESTADO DE EBRIEDAD.

ANALIZADOS ESTOS ANTECEDENTES, ES OPORTUNO SUGERIR OTRO

MÉTODO QUE PUEDA RESULTAR CONFIABLE Y SEA SUSCEPTIBLE - DE APLICACIÓN AÚN POR LOS OFICIALES DE LAS PATRULLAS DE TRÁNSITO, PARA QUE EN EL LUGAR DEL ACCIDENTE SE TOMÉ - UNA CONSTANCIA FEHACIENTE DEL ESTADO DEL CONDUCTOR Y NO SE ESPERE HASTA LLEGAR A LA DELEGACIÓN O CENTRO MÉDICO PARA TOMAR ESTA CONSTANCIA. ÉSTO PODRÍA LLEVARSE A - CABO A TRAVÉS DE UN APARATO DE COMPROBACIÓN DEL ALCOHOL QUE CONTIENE EL ALIENTO, DENTRO DE UNA BOMBILLA QUE ES INFLADA POR EL CONDUCTOR QUE SE VA A EXAMINAR. LAS - SUBSTANCIAS SON MEDIDAS EN RELACIÓN CON LA CANTIDAD DE ALCOHOL QUE CONTIENE. ESTE ANTECEDENTE TOMADO CON OPORTUNIDAD Y COMPLEMENTADO CUANDO SE REQUIERA LA CONFIRMACIÓN CON EL ANÁLISIS CLÍNICO DE SANGRE Y EXÁMEN FÍSICO DEL CONDUCTOR PODRÁN CONFORMAR EL CERTIFICADO MÉDICO DEL CONDUCTOR.

LA EXCLUSIÓN CONTRACTUAL SEÑALA QUE TAMBIÉN ES CAUSA DE RECHAZO DE LA RECLAMACIÓN, SI EL CONDUCTOR LO HACE BAJO LA INFLUENCIA DE DROGAS, SITUACIÓN QUE SE TORNA MÁS DIFÍCIL DE COMPROBAR QUE EL ESTADO DE EBRIEDAD, PUES SU - COMPROBACIÓN ES TOTALMENTE A TRAVÉS DE UN ANÁLISIS QUÍMICO DE LA SANGRE QUE DETECTA LA CANTIDAD Y EL TIPO DE DROGA ADEMÁS DE UN EXÁMEN FÍSICO DEL CONDUCTOR PARA DETERMINAR CUANTO HA INFLUIDO EN LA CAPACIDAD DE CONDUCTOR.

IGUALMENTE SE HACE MENCIÓN DE QUE ESTOS ESTADOS SON CAUSA EXCLUYENTE, SI ESTAS CIRCUNSTANCIAS INFLUYERON EN FORMA DIRECTA EN EL ACCIDENTE CAUSA DEL DAÑO, SITUACIÓN DIFÍCIL DE DESLINDAR YA QUE SIEMPRE EXISTIRÁ LA PRESUNCIÓN DE QUE UN CONDUCTOR EN CONDICIONES NORMALES REACCIONARÁ EN FORMA OPORTUNA Y CONVENIENTE PARA EVITAR UN ACCIDENTE, AÚN EN CONDICIONES DESFAVORABLES O EN LAS QUE SE CONSIDERE "NO RESPONSABLE". DE AHÍ QUE LA MAYORÍA DE LOS CASOS QUE SE PRESENTAN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO CUYO CONDUCTOR MANEJABA EN ESTADO DE EBRIEDAD, COMPROBADO POR EL CERTIFICADO DEL MÉDICO LEGISTA, ES RECHAZADO POR LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS.

EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA EXCLUSIÓN MENCIONA QUE ÉSTA OPERA ÚNICAMENTE PARA VEHÍCULOS DE TIPO COMERCIAL, O SEA, VEHÍCULOS DE CARGA GENERALMENTE DESTINADOS AL TRANSPORTE DE PASAJEROS O DE MERCANCÍAS. AUNQUE LA DISTINCIÓN NO ES COMPLETAMENTE ENTENDIBLE, SUPONEMOS QUE ESTÁ ENFOCADA A EXIGIR QUE LOS TRANSPORTES DE CARGA DEDICADOS GENERALMENTE AL TRABAJO Y A LAS CARRETERAS, SU CONDUCTOR LO HAGA SIEMPRE EN LAS CONDICIONES ÓPTIMAS DE SALUD, SIN EMBARGO HAY QUE TOMAR EN CONSIDERACIÓN EL ÍNDICE DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO QUE OCURREN A LOS AUTOMOVILÍSTAS, POR CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD.

EN ESE ANÁLISIS PODEMOS CONCLUIR, QUE SI SE CONSTITUYE LA FORMA IDEAL PARA CERTIFICAR LEGALMENTE EL ESTADO DE EBRIDAD O LA INFLUENCIA DE DROGAS EN FORMA RÁPIDA Y VERÁZ, ESTA EXCLUSIÓN DEBERÁ AMPLIARSE PARA COMPRENDER TAMBIÉN A LOS CONDUCTORES DE AUTOMÓVILES (COCHES).

- 14.- LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO A CONSECUENCIA DE DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA, EN ACCIDENTES OCURRIDOS CUANDO EL VEHICULO SE ENCUENTRE FUERA DE SERVICIO O EFECTUANDO MANIOBRAS DE CARGA Y DESCARGA.

ESTA EXCLUSIÓN ES COMPENSIBLE EN CUANTO A QUE LOS DAÑOS QUE EN ESTAS CIRCUNSTANCIAS OCURRAN NO SON A CONSECUENCIA DE LOS RIESGOS AMPARADOS, YA QUE EL VEHÍCULO ASEGURADO NO ESTARÍA EN MOVIMIENTO, SIN QUE EXISTA ALGUNA COBERTURA ADICIONAL DENTRO DEL SEGURO SOBRE AUTOMÓVILES PARA PROTEGER ESTA EVENTUALIDAD.

IX.III) LA PRIMA Y OBLIGACION DE PAGO

LA PRIMA VENCE Y DEBERASER PAGADA EN EL MOMENTO DE LA CELEBRACION DEL CONTRATO, SALVO PACTO EN CONTRARIO.

EL FUNDAMENTO JURÍDICO DE ESTE PUNTO, LO ENCONTRAMOS EN LA-
LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, EN EL ARTÍCULO SIGUIENTE:

ART. 34.- "SALVO PACTO EN CONTRARIO, LA PRIMERA PRIMA VENCE
RÁ EN EL MOMENTO DE LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO, POR LO QUE
SE REFIERE AL PRIMER PERÍODO DEL SEGURO; ENTENDIÉNDOSE POR
PERIODO DEL SEGURO EL LAPSO PARA EL CUAL CALCULA LA UNIDAD
DE LA PRIMA. EN CASO DE DUDA, SE ENTENDERÁ QUE EL PERIODO
DEL SEGURO ES DE UN AÑO". (98)

COMO YA ANALIZAMOS, LA PRIMA ES LA CONTRAPRESTACIÓN DEL ASE-
GURADO Y DEBE SER PAGADA EN EL MOMENTO DE LA CELEBRACIÓN -
DEL CONTRATO, SALVO PACTO EN CONTRARIO, PACTO QUE EN EL
SEGURO SOBRE AUTOMÓVILES PODRÍA ENTENDERSE SÓLO SI SE HA -
ELEGIDO LA FORMA DE PAGO FRACCIONADO.

PAGO FRACCIONADO

EL ASEGURADO PODRA OPTAR POR EL PAGO FRACCIONADO DE LA PRI-
MA ANUAL, EN CUYO CASO LAS EXHIBICIONES DEBERAN SER POR PE-
RIODOS DE IGUAL DURACION NO INFERIORES A UN MES, QUE VENCE-
RAN Y DEBERAN SER PAGADAS AL INICIO DE CADA PERIODO PACTA-
DO. EN ESTE CASO SE APLICARAN A LA PRIMA LOS RECARGOS AUTO-
RIZADOS POR LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS.

(98) Ley Sobre el Contrato de Seguro, obra citada, pág.101.

LA BASE LEGAL EXISTE EN LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO,
EN EL SIGUIENTE ARTÍCULO:

ART. 37.- "EN LOS SEGUROS DE VIDA, EN LOS ACCIDENTES Y -
ENFERMEDADES, ASÍ COMO EN LOS DE DAÑOS, LA PRIMA PODRÁ SER
FRACCIONADA EN PARCIALIDADES QUE CORRESPONDAN A PERIODOS -
DE IGUAL DURACION.

SI EL ASEGURADO OPTARE POR CUBRIR LA PRIMA EN PARCIALIDA-
DES, CADA UNA DE ÉSTAS VENCERÁ AL COMIENZO DEL PERIÓDO
QUE COMPRENDA" (99)

ESTE SISTEMA DE PAGO FRACCIONADO SE HACE MÁS FRECUENTE -
POR EL COSTO CONSIDERABLE QUE REPRESENTA LA ACTUAL PRIMA
DEL SEGURO SOBRE AUTOMÓVILES.

IX.IV.) CESACION DE LOS EFECTOS DEL CONTRATO POR FALTA DE PAGO

SI NO HUBIERE SIDO PAGADA LA PRIMA O LA FRACCION DE ELLA
EN LOS CASOS DE PAGO EN PARCIALIDADES, DENTRO DE LOS 30
DIAS NATURALES SIGUIENTES A LA FECHA DE SU VENCIMIENTO,
LOS EFECTOS DEL CONTRATO CESARAN AUTOMATICAMENTE A LAS -
DOCE HORAS DEL ULTIMO DIA DE ESTE PLAZO.

(99) Ley Sobre el Contrato de Seguro, obra citada, pág.102.

EL FUNDAMENTO JURÍDICO DE ESTA CESACIÓN DE EFECTOS DEL CONTRATO, LO ENCONTRAMOS EN LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, EN EL ARTÍCULO 40, QUE MENCIONA:

"SI NO HIBIERE SIDO PAGADA LA PRIMA O LA FRACCIÓN DE ELLA - EN LOS CASOS DE PAGO EN PARCIALIDADES, DENTRO DE LOS 30 - DÍAS NATURALES SIGUIENTES A LA FECHA DE SU VENCIMIENTO, LOS EFECTOS DEL CONTRATO CESARÁN AUTOMÁTICAMENTE A LAS DOCE HORAS DEL ÚLTIMO DÍA DE ESTE PLAZO". (100)

SE OBSERVA QUE AÚN CUANDO SE HAYA PACTADO EN PAGO DE LA PRIMA "DE CONTADO", EN REALIDAD EXISTEN 30 DÍAS NATURALES PARA REALIZAR EL PAGO DE LA PRIMA, Y EN LOS PAGOS FRACCIONADOS - ESTE TÉRMINO SE CORRE 30 DÍAS NATURALES MÁS AL VENCIMIENTO SEÑALADO. ALGUNAS COMPAÑÍAS CONDICIONAN LA VIGENCIA Y LA ENTREGA DE LA PÓLIZA AL PAGO DE LA PRIMA.

VENCIDO EL PLAZO DE LOS 30 DÍAS NATURALES, SE CONSIDERA QUE LOS EFECTOS DE LA PÓLIZA ESTÁN SUSPENDIDOS, CUANDO EN REALIDAD DEBERÍA CONSIDERARSE COMO UNA PÓLIZA CANCELADA, SIN POSIBILIDAD DE REHABILITARSE CON UN PAGO DE PRIMA EXTEMPORÁNEO, PUES PRÁCTICA DE ALGUNAS COMPAÑÍAS ASEGURADORAS, ES EL RECIBIR PAGO DE PRIMAS EXTEMPORÁNEAS PARA CONTRATOS QUE NO

(100) Ley Sobre el Contrato de Seguro, obra citada, pág. 102.

HAN SUFRIDO NINGÚN SINIESTRO, Y RECHAZAR DICHO PAGO DE PÓLIZAS SI ES QUE YA HAN SUFRIDO ALGÚN SINIESTRO Y QUE QUIEREN REHABILITAR SU CONTRATO PARA POSTERIORMENTE RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS. ANTE ESTA SITUACIÓN Y PARA EVITAR PRÁCTICAS VENTAJOSAS PARA UNA DE LAS PARTES, EL TÉRMINO DEBIERA HACERSE EFECTIVO Y SU CONSECUENCIA GENERAL DEBE SER LA CANCELACIÓN DEL CONTRATO, O BIEN EN TODOS LOS CASOS EN QUE SE RECIBA UN PAGO EXTEMPORÁNEO SE CORRA LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA LOS DÍAS QUE ESTUVO SUSPENDIDA EN SUS EFECTOS POR LA FALTA DE PAGO DE LA PRIMA.

CAPITULO DECIMO

X.I.) SINIESTROS

EN CASO DE SINIESTRO, LA COMPANIA DEDUCIRA DE LA INDEMNIZACION DEBIDA AL ASEGURADO O CONTRATANTE EL TOTAL DE LA PRIMA PENDIENTE DE PAGO, HASTA COMPLETAR LA PRIMA CORRESPONDIENTE AL PERIODO DE SEGURO CONTRATADO.

EL FUNDAMENTO JURÍDICO EXISTE EN LA LEY SOBRE EL CONTRATO - DE SEGURO, EN SU ARTÍCULO 33, QUE INDICA:

"LA EMPRESA ASEGURADORA TENDRÁ EL DERECHO DE COMPENSAR LAS PRIMAS Y LOS PRÉSTAMOS SOBRE PÓLIZA QUE SE LE ADEUDEN, CON LA PRESTACIÓN AL BENEFICIARIO". (101)

ESTA CONDICIÓN ES COMPRENSIBLE, YA QUE PARA AFRONTAR LAS - EVENTUALIDADES PREVISTAS EN EL CONTRATO SE REQUIERE CONTAR CON EL FONDO CONSTITUIDO POR LOS ASEGURADOS, PRESENTÁNDOSE LA OPORTUNIDAD, EN EL CASO DE UN CONTRATO CON PAGO DE PRIMA FRACCIONADO, PARA HACER EFECTIVO EL SALDO PENDIENTE, PUES EN MUCHOS CASOS, LA EVENTUALIDAD CONSISTE EN LA DESTRUCCIÓN TOTAL DEL BIEN ASEGURADO, DESAPARECIENDO LA FACTIBILIDAD DE COBRAR EL SALDO DE LA PRIMA POSTERIORMENTE.

(101) Ley Sobre el Contrato de Seguro, obra citada, pág. 101.

X.II.) LUGAR DE PAGO

LAS PRIMAS CONVENIDAS DEBERAN SER PAGADAS EN LAS OFICINAS - DE LA COMPAÑIA, EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN ESTA POLIZA.

LA BASE JURÍDICA LA ENCONTRAMOS EN LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, EN EL SIGUIENTE ARTÍCULO:

ART. 31.- "EL CONTRATANTE DEL SEGURO ESTARÁ OBLIGADO A PAGAR LA PRIMA EN SU DOMICILIO, SI NO HAY ESTIPULACIÓN EXPRESA EN CONTRARIO". (102)

ES CONDICIÓN COMPRENSIBLE Y CONVENIENTE PARA LAS COMPAÑÍAS ASEGURADORAS, YA QUE DIFÍCILMENTE ALGUNA PODRÍA CONTAR CON UN SISTEMA EFECTIVO PARA EFECTUAR LA COBRANZA A TRAVÉS DEL DOMICILIO DE CADA UNO DE SUS ASEGURADOS. CONSIDERAMOS QUE LAS ASEGURADORAS HAN OLVIDADO EL EFICIENTE APOYO QUE EN LA ACTUALIDAD PROPORCIONAN LOS BANCOS Y QUE PODRÍA EFECTUARSE LA COBRANZA A TRAVÉS DE ESTAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, CON LA FACILIDAD PARA EL ASEGURADO DE ACUDIR A LA SUCURSAL MÁS CERCANA A SU DOMICILIO Y NO AL DOMICILIO DE LA EMPRESA.

(102) Ley Sobre el Contrato de Seguro, obra citada, pág.101.

X.III.) LIMITES DE RESPONSABILIDAD

1.- LIMITES DE RESPONSABILIDAD

LA CANTIDAD MAXIMA A QUE ASCIENDE LA COBERTURA POR -
CADA RIESGO QUE SE AMPARA BAJO ESTE CONTRATO QUEDA ES-
PECIFICADA EN LA CARATULA DE ESTA POLIZA, DE MANERA -
QUE LOS PAGOS QUE HAGA LA COMPAÑIA, POR UNO O VARIOS -
SINIESTROS PROVENIENTES DE LA REALIZACION DE LOS DIVER-
SOS RIESGOS ANTES ENUMERADOS, NUNCA PODRAN EXCEDER DE
LA CANTIDAD ESTIPULADA PARA LAS COBERTURAS RESPECTIVAS.

EL FUNDAMENTO JURÍDICO SE ENCUENTRA EN EL ARTÍCULO 86
DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, QUE SEÑALA QUE
LA EMPRESA ASEGURADORA RESPONDE SOLAMENTE POR EL DAÑO
CAUSADO HASTA EL LÍMITE DE LA SUMA Y EL VALOR REAL -
ASEGURADOS. (103)

SE RECORDARÁ QUE LOS LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILI-
DAD SON LOS ANOTADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA. SE
HACE MENCIÓN QUE LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA
SERÁ HASTA EL LÍMITE DE LA SUMA Y EN RELACIÓN AL VALOR
REAL ASEGURADO, LO QUE QUIERE DECIR, QUE SI SE CONTRA-
TA UNA SUMA SUPERIOR AL VALOR REAL DEL BIEN ASEGURADO,
SOLAMENTE SE INDEMNIZARÁ ESTE ÚLTIMO VALOR, COMO MÁXI-

MO.

(103) Ley Sobre el Contrato de Seguro, obra citada, pág. 108.

2.- DISMINUCION Y REINSTALACION DE LOS LIMITES DE RESPONSABILIDAD.

EN CASO DE QUE NO OPEREN LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LA COBERTURA CONTENIDA EN EL INCISO DE LA CLAUSULA DE (REINSTALACION AUTOMATICA DE LIMITES DE RESPONSABILIDAD POR PERDIDAS PARCIALES), TODA INDEMNIZACION QUE LA COMPANIA PAGUE REDUCIRA EN IGUAL CANTIDAD SU RESPONSABILIDAD, PUDIENDO SER REINSTALADA A SOLICITUD DEL ASEGURADO Y PREVIA ACEPTACION DE LA COMPANIA, EN CUYO CASO EL ASEGURADO DEBERA PAGAR LA PRIMA QUE CORRESPONDA.

EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, EN EL CASO DE DAÑO PARCIAL POR EL CUAL SE RECLAME UNA INDEMNIZACION, INDICA QUE LA EMPRESA ASEGURADORA Y EL ASEGURADO TENDRÁN DERECHO PARA RESCINDIR EL CONTRATO, Y EL ARTÍCULO 97 DE LA MISMA LEY, SEÑALA QUE SI NO SE RESCINDE EL CONTRATO LA EMPRESA SOLAMENTE QUEDARÁ OBLIGADA EN LO SUCESIVO POR EL RESTO DE LA SUMA ASEGURADA. (104)

DE LO ANTERIOR SE DESPRENDE QUE SI NO HAY UNA REINSTALACIÓN DE SUMA ASEGURADA DE LOS RIESGOS AFECTADOS E INDEMNIZADOS LA EMPRESA SOLAMENTE QUEDARÁ OBLIGADA POR LA SUMA ASEGURADA RESTANTE, PERO EN LA ACTUALIDAD CON EL COBRO DE UNA PRIMA BASTANTE ECONÓMICA SE PREVEE UNA
(104) Ley Sobre el Contrato de Seguro, obra citada, pág. 110.

REINSTALACIÓN AUTOMÁTICA EN LAS PÓLIZAS, COMO LO SEÑALA LA CLÁUSULA RESPECTIVA DE LA PÓLIZA QUE ESTAMOS ANALIZANDO, LO QUE PERMITE QUE EN LOS CASOS DE SINIESTROS - CON INDEMNIZACIONES PARCIALES LA SUMA MÁXIMA ASEGURADA SEA LA MISMA DURANTE LA VIGENCIA DEL CONTRATO.

3.- PROPORCION INDEMNIZABLE

SI AL MOMENTO DE OCURRIR UN SINIESTRO EL VALOR DEL EQUIPO O PARTES ASEGURADAS EN LAS COBERTURAS DE EQUIPO ESPECIAL Y ROBO PARCIAL ES SUPERIOR A LOS LIMITES DE RESPONSABILIDAD CONTRATADOS PARA CADA BIEN O CONJUNTO DE ELLOS, LA COMPANIA SOLAMENTE RESPONDERA EN LA PROPORCION QUE EXISTA ENTRE EL VALOR ASEGURADO Y EL VALOR REAL DE DICHS BIENES. EN TODAS LAS DEMAS COBERTURAS - NO SE APLICARA PROPORCION INDEMNIZABLE.

EL ARTÍCULO 92 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, - INDICA: "SALVO CONVENIO EN CONTRARIO, SI LA SUMA ASEGURADA ES SUPERIOR AL INTERÉS ASEGURADO, LA EMPRESA ASEGURADORA RESPONDERÁ DE MANERA PROPORCIONAL AL DAÑO CAUSADO". (105)

EN GENERAL PODEMOS CONSIDERAR QUE EL CONTRATO SOBRE -
SEGURO DE AUTOMÓVILES ES UN SEGURO A PRIMER RIESGO, SO-
LAMENTE SE HABLA DE LA PROPORCIÓN INDEMNIZABLE EN LAS
COBERTURAS DE EQUIPO ESPECIAL Y ROBO PARCIAL QUE PUE-
DEN O NO EXISTIR COMO COBERTURAS ACCESORIAS, Y EN CUAN-
TO A LOS GASTOS MÉDICOS QUE MENCIONA TAMBIÉN UNA PRO--
PORCIÓN INDEMNIZABLE, COMO LO MANIFIESTA LA CLÁUSULA -
RELATIVA A GASTOS MÉDICOS, ÚLTIMO PÁRRAFO, Y QUE HACE
REFERENCIA AL NÚMERO DE OCUPANTES LESIONADOS QUE EXCE-
DAN AL MÁXIMO DE PERSONAS ASEGURADAS. PARA TODAS LAS
DEMÁS COBERTURAS NO EXISTE PROPORCIÓN INDEMNIZABLE Y
POR LO TANTO LA APORTACIÓN DEL ASEGURADO EN LOS RIES-
GOS DE DAÑOS MATERIALES ES EXCLUSIVAMENTE A TRAVÉS DE
LA CLÁUSULA DEDUCIBLE.

X.IV.) OBLICACIONES DEL ASEGURADO

1.- EN CASO DE SINIESTRO, EL ASEGURADO SE OBLIGA A:

A) PRECAUCIONES

EJECUTAR TODOS LOS ACTOS QUE TIENDAN A EVITAR O DISMI-
NUIR EL DAÑO. SI NO HAY PELIGRO EN LA DEMORA, PEDIRA
INSTRUCCIONES A LA COMPAÑIA, DEBIENDO ATENERSE A LAS -

QUE ELLA LE INDIQUE. LOS GASTOS HECHOS POR EL ASEGURADO, QUE NO SEAN MANIFIESTAMENTE IMPROCEDENTES, SE CUBRIRAN POR LA COMPAÑIA, Y SI ESTA DA INSTRUCCIONES, AN TICIPARA DICHOS GASTOS.

SI EL ASEGURADO NO CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES QUE LE IMPONE EL PARRAFO ANTERIOR, LA COMPAÑIA TENDRA EL DERECHO DE LIMITAR O REDUCIR LA INDEMNIZACION, HASTA EL VALOR A QUE HUBIERE ASCENDIDO SI EL ASEGURADO HUBIERA CUMPLIDO CON DICHAS OBLIGACIONES.

B) AVISO DE SINIESTRO

DAR AVISO A LA COMPAÑIA TAN PRONTO COMO TENGA CONOCIMIENTO DEL HECHO, SALVO CASOS DE FUERZA MAYOR. LA FALTA OPORTUNA DE ESTE AVISO SOLO PODRA DAR LUGAR A QUE LA INDEMNIZACION SEA REDUCIDA A LA CANTIDAD QUE ORIGINALMENTE HUBIERE IMPORTADO EL SINIESTRO, SI LA COMPAÑIA HUBIERE TENIDO PRONTO AVISO SOBRE EL MISMO.

C) AVISO A LAS AUTORIDADES

PRESENTAR FORMAL QUERRELLA O DENUNCIA ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y DAR AVISO AL REGISTRO FEDERAL DE -

VEHICULOS, EN SU CASO, CUANDO SE TRATE DE ROBO U OTRO ACTO DELICTUOSO QUE PUEDA SER MOTIVO DE RECLAMACION - AL AMPARO DE ESTA POLIZA Y COOPERAR CON LA COMPAÑIA PARA CONSEGUIR LA RECUPERACION DEL VEHICULO O DEL IMPORTE DEL DAÑO SUFRIDO.

DENTRO DE LAS OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO, EL ART. 113 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO INDICA LO SIGUIENTE: "AL OCURRIR EL SINIESTRO, EL ASEGURADO TENDRÁ LA OBLIGACIÓN DE EJECUTAR TODOS LOS ACTOS QUE TIENDAN A EVITAR O DISMINUIR EL DAÑO. SI NO HAY PELIGRO EN LA DEMORA, PEDIRÁ INSTRUCCIONES A LA EMPRESA ASEGURADORA, DEBIENDO ATENERSE A LAS QUE ELLA LE INDIQUE.

LOS GASTOS HECHOS POR EL ASEGURADO QUE NO SEAN MANIFIESTAS IMPROCEDENTES, SE CUBRIRÁN POR LA EMPRESA ASEGURADORA, Y SI ÉSTA DA INSTRUCCIONES, ANTICIPARÁ DICHS GASTOS". (106)

POR LO QUE RESPECTA AL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CLÁUSULA CITADA, NO.1, INCISO B, SE ENCUENTRA CONTEMPLADO EL -

FUNDAMENTO JURÍDICO EN EL ARTÍCULO 115 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, QUE DISPONE: "SI EL ASEGURADO VIOLA LA OBLIGACIÓN DE EVITAR O DISMINUIR EL DAÑO O DE CONSERVAR LA INVARIABILIDAD DE LAS COSAS, LA EMPRESA - ASEGURADORA TENDRÁ EL DERECHO DE REDUCIR LA INDEMNIZACIÓN HASTA EL VALOR A QUE ASCENDERÍA SI DICHA OBLIGACIÓN SE HUBIERE CUMPLIDO. SI DICHA OBLIGACIÓN ES VIOLADA POR EL ASEGURADO CON INTENCIÓN FRAUDULENTE, ÉSTE QUEDARÁ PRIVADO DE SUS DERECHOS CONTRA LA EMPRESA"
(107)

POR LO QUE HACE EL INCISO B DE ESTA CLÁUSULA, EL FUNDAMENTO JURÍDICO SE ENCUENTRA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, QUE INDICA: "TAN PRONTO COMO EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO, EN SU CASO, TENGAN CONOCIMIENTO DE LA REALIZACIÓN DEL SINIESTRO Y DEL DERECHO CONSTITUIDO A SU FAVOR POR EL CONTRATO DE SEGURO, DEBERÁN PONERLO EN CONOCIMIENTO DE LA EMPRESA ASEGURADORA.

SALVO DISPOSICIÓN EN CONTRARIO DE LA PRESENTE LEY, EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO GOZARÁN DE UN PLAZO MÁXIMO DE 5 DÍAS PARA EL AVISO, QUE DEBERÁ SER POR ESCRITO SI EN EL CONTRATO NO SE ESTIPULA OTRA COSA".

A PESAR DE LA IMPORTANCIA QUE TIENE EL DAR AVISO INMEDIATO DE UN SINIESTRO, PARA QUE LA COMPAÑIA PUEDA CERTIFICAR EL DAÑO Y AVOCARSE A SU REPARACIÓN, CONSIDERO QUE LA LEGISLACIÓN ES DEMASIADO BENIGNA PARA ESTA EVENTUALIDAD, YA QUE SOLAMENTE SEÑALA COMO SANCIÓN LA DISMINUCIÓN DE LA PRESTACIÓN DEBIDA HASTA LA SUMA QUE HABRÍA IMPORTADO EL DAÑO SI EL AVISO SE HUBIERE DADO OPORTUNAMENTE, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 106 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO. (108)

POR LO QUE SE REFIERE AL INCISO C) DE ESTA MISMA CLÁUSULA Y QUE CORRESPONDE A LA OBLIGACIÓN DEL ASEGURADO DE AVISAR A LAS AUTORIDADES, PRESENTANDO FORMAL QUERRELLA O DENUNCIA ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y COOPERAR CON LA COMPAÑIA PARA CONSEGUIR LA RECUPERACIÓN DEL VEHÍCULO EN EL CASO DE ROBO O DEL IMPORTE DEL DAÑO SUFRIDO, EN LA PRÁCTICA EXISTE UNA NOTABLE RESISTENCIA POR PARTE DE LOS ASEGURADOS, QUE NO DESEAN VERSE INVOLUCRADOS EN PROBLEMAS JUDICIALES QUE ADEMÁS, EN SU TRÁMITE, LES QUITARÁN UN TIEMPO CONSIDERABLE, YA QUE GENERALMENTE LAS AUTORIDADES DEL MINISTERIO PÚBLICO ESTÁN SATURADAS DE PROBLEMAS DE TIPO PENAL QUE EN OCASIONES RESULTAN MÁS URGENTES EN SU INVESTIGACIÓN EN COMPARACIÓN CON EL ROBO DE UN VEHÍCULO O POR LOS DAÑOS.

(108) Ley Sobre el Contrato de Seguro, obra citada, pág. 106.

MATERIALES PROVENIENTES DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO. LA IDEA DEL ASEGURADO ES DE QUE AL PAGAR UNA PRIMA POR SU CONTRATO SOBRE EL SEGURO DE AUTOMÓVILES, LA EMPRESA ASEGURADORA DEBE ATENDERLE SIN OCASIONARLE MAYORES PROBLEMAS, LA FALTA OPORTUNA DE ESTA COLABORACIÓN POR PARTE DEL ASEGURADO Y LA NULA INVESTIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES PARA LOS DELITOS DE ROBO ASÍ COMO EL LENTO TRÁMITE DE LOS PROCESOS PENALES POR DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, DAN COMO RESULTADO LA ESCASA RECUPERACIÓN DE AUTOS ROBADOS Y DEL IMPORTE DE LOS DAÑOS QUE SUFREN LOS VEHÍCULOS ASEGURADOS, ESTO A PESAR DE LA EXIGENCIA Y CONDICIÓN PARA QUE EL ASEGURADO DENUNCIE A LAS AUTORIDADES COMPETENTES CON OPORTUNIDAD LOS HECHOS MOTIVO DE SU RECLAMACIÓN.

PARA EL CASO DE ROBO LOS AVISOS QUE SE ACOSTUMBRAN PRESENTAR A TRAVÉS DEL ASEGURADO, SON A LAS SIGUIENTES AUTORIDADES:

- AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN.
- REPORTE DE ROBO A LA POLICÍA JUDICIAL.
- AVISO DE ROBO A LA POLICÍA FEDERAL DE CAMINOS.
- AVISO DE ROBO A LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO FEDERAL DE VEHÍCULOS, ACTUALMENTE DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS.

POR LO QUE RESPECTA A LOS SINIESTROS EN EL QUE RESULTAN DAÑOS MATERIALES AL VEHÍCULO ASEGURADO, LAS QUERRELLAS Y LOS AVISOS DE ACCIDENTE QUE SE PRESENTAN SON A LAS SIGUIENTES AUTORIDADES:

- AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN.
- POLICÍA FEDERAL DE CAMINOS O DIRECCIÓN DE TRÁNSITO LOCAL, SEGÚN SEA EL CASO.

EL FUNDAMENTO JURÍDICO RESPECTO A LA OBLIGACIÓN DEL AVISO QUE EL ASEGURADO DEBE DAR A LAS AUTORIDADES, SE ENCUENTRA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 54 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO QUE MENCIONA, QUE EN EL CONTRATO SE PUEDEN PACTAR EXPRESAMENTE DETERMINADAS OBLIGACIONES A CARGO DEL ASEGURADO CON EL FIN DE ATENUAR EL RIESGO O IMPEDIR SU AGRAVACIÓN. (109)

POR SU PARTE, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SEÑALA EN EL ARTÍCULO 21, LO SIGUIENTE:

"LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS ES PROPIA Y EXCLUSIVA DE LA AUTORIDAD JUDICIAL. LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS -

INCUMBE AL MINISTERIO PÚBLICO Y A LA POLICÍA JUDICIAL, LA CUAL ESTARÁ BAJO LA AUTORIDAD Y MANDO INMEDIATO DE AQUEL. COMPETE A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EL CASTIGO DE LAS INFRACCIONES DE LOS REGLAMENTOS GUBERNATIVOS Y DE POLICÍA, EL CUAL ÚNICAMENTE CONSISTIRÁ EN MULTA - O ARRESTO HASTA POR TREINTA Y SEIS HORAS; PERO SI EL INFRACCTOR NO PAGARE LA MULTA QUE SE LE HUBIERE IMPUESTO, SE PERMUTARÁ ESTA POR EL ARRESTO CORRESPONDIENTE, QUE NO EXCEDERÁ EN NINGÚN CASO DE QUINCE DÍAS" (110)

DE CONFORMIDAD CON ESTE ANTECEDENTE ENCONTRAMOS LA - NECESIDAD DE DENUNCIAR CUALQUIER ILÍCITO ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO, QUE ORDENARÁ A LA POLICÍA JUDICIAL LA INVESTIGACIÓN Y ACLARACIÓN DE LOS DELITOS. TRATÁNDOSE EL ROBO DE UN DELITO QUE POR SU CUANTÍA Y NATURALEZA SOLO SE PERSIGUE A PETICIÓN DE PARTE OFENDIDA, DE AHÍ SURGE LA NECESIDAD DE QUE OPORTUNAMENTE SE DENUNCIEN ESTOS HECHOS ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES, SU VIOLACIÓN PUEDE SER CAUSA DE QUE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA SE LIBERE DE CUMPLIR CON LA INDEMNIZACIÓN QUE CORRESPONDA.

- 2.- EN CASO DE RECLAMACIONES QUE PRESENTE EL ASEGURADO, -
CON MOTIVO DE SINIESTROS QUE AFECTEN LAS COBERTURAS

1, 2, 3, 4 y 5 EL ASEGURADO SE OBLIGA A:

(110) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, S.A., pág. 19.

A) DAR AVISO POR ESCRITO Y REMITIR A LA COMPANIA, INMEDIATAMENTE QUE LA RECIBA, TODA CORRESPONDENCIA, DEMANDA, RECLAMACION, ORDEN JUDICIAL, CITATORIO O REQUERIMIENTO, CONCURRIR A TODAS LAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS O JUDICIALES PARA LAS QUE SEA CITADO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE CON MOTIVO DEL HECHO QUE HAYA DADO LUGAR A PRESENTAR ALGUNA RECLAMACION AMPARADA POR ESTA - POLIZA O RELACIONADA CON ELLA. LA FALTA DE CUMPLIMIENTO A ESTA OBLIGACION POR PARTE DEL ASEGURADO, LIBERARA A LA COMPANIA DE CUBRIR LA INDEMNIZACION QUE CORRESPONDA A LA COBERTURA AFECTADA POR EL SINIESTRO. LA COMPANIA NO QUEDARA OBLIGADA POR RECONOCIMIENTO DE ADEUDOS, TRANSACCIONES O CUALESQUIERA OTROS ACTOS JURIDICOS DE NATURALEZA SEMEJANTE, HECHOS O CONCERTADOS SIN EL CONSENTIMIENTO DE ELLA. LA CONFESION DE LA MATERIALIDAD DE UN HECHO NO PODRA SER ASIMILADA AL RECONOCIMIENTO DE UNA RESPONSABILIDAD.

B) OTORGAR A LA BREVEDAD POSIBLE, SI LA COMPANIA SE LO SOLICITA, PODER BASTANTE, EN FAVOR DE ESTA O DE QUIEN ELLA MISMA DESIGNE, PARA TOMAR POR SU CUENTA Y GESTIONAR A NOMBRE DEL ASEGURADO LA DEFENSA O ARREGLO DE CUALQUIER RECLAMACION O DE SEGUIR A NOMBRE DE EL Y EN PROVECHO PROPIO LA RECLAMACION POR DAÑOS O PERJUICIOS FRENTE A TERCEROS.

LA COMPANIA TENDRA LIBERTAD PLENA PARA LA GESTION DEL PROCEDIMIENTO O ARREGLO DE CUALQUIER RECLAMACION Y EL ASEGURADO LE PROPORCIONARA TODOS LOS INFORMES, DOCUMENTOS Y AYUDA QUE SEAN NECESARIOS.

LA OBLIGACIÓN SEÑALADA EN EL INCISO A), SE REFIERE A LOS SINIESTROS QUE HAYAN SIDO MOTIVADOS POR COLISIONES O VUELCOS, ROBO, DAÑOS A TERCEROS EN SUS BIENES Y EN SUS PERSONAS O RESPONSABILIDAD CIVIL CATASTRÓFICA.

SE LE REQUIERE AL ASEGURADO PARA QUE AVISE POR ESCRITO Y REMITA A LA COMPAÑIA TODA CORRESPONDENCIA RELACIONADA CON LA INTERVENCIÓN JUDICIAL DE LA AUTORIDAD QUE ESTÉ CONOCIENDO, SEÑALÁNDOSE COMO SANCIÓN A LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE ESTA DISPOSICIÓN POR PARTE DEL ASEGURADO, QUE LA COMPAÑIA ASEGURADORA QUEDE LIBERADA DE CUBRIR LA INDEMNIZACIÓN QUE CORRESPONDA. EL ANTECEDENTE JURÍDICO ESTÁ CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 150 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO QUE INDICA:

"EL AVISO SOBRE LA REALIZACIÓN DEL HECHO QUE IMPORTE RESPONSABILIDAD DEBERÁ DARSE TAN PRONTO COMO SE EXIJA LA INDEMNIZACIÓN AL ASEGURADO. EN CASO DE JUICIO CIVIL O PENAL, EL ASEGURADO PROPORCIONARÁ A LA EMPRESA ASEGURADORA TODOS LOS DATOS Y PRUEBAS NECESARIOS PARA LA DEFENSA". (111)

(111) Ley Sobre el Contrato de Seguro, obra citada, pág. 117.

ADEMÁS SEÑALA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO EL MISMO INCISO A), QUE LA COMPAÑÍA NO QUEDARÁ OBLIGADA POR NINGÚN CONVENIO REALIZADO SIN SU INTERVENCIÓN O CONSENTIMIENTO Y QUE LA DECLARACIÓN DE UN SINIESTRO O LA CONFESIÓN DE LA MATERIALIDAD DE UN HECHO NO PODRÁ SER ASIMILADA AL RECONOCIMIENTO DE UNA RESPONSABILIDAD.

EL FUNDAMENTO JURÍDICO DE ESTA DISPOSICIÓN SE ENCUENTRA EN LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO EN SU ARTICULO 148, QUE MENCIONA:

"NINGÚN RECONOCIMIENTO DE ADEUDO, TRANSACCIÓN O CUALQUIER OTRO ACTO JURÍDICO DE NATURALEZA SEMEJANTE, HECHO O CONCERTADO SIN EL CONSENTIMIENTO DE LA EMPRESA ASEGURADORA, LE SERÁ OPONIBLE. LA CONFESIÓN DE LA MATERIALIDAD DE UN HECHO NO PUEDE SER ASIMILADA AL RECONOCIMIENTO DE UNA RESPONSABILIDAD". (112)

POR LO QUE SE REFIERE AL INCISO B), GENERALMENTE NO SE SOLICITA PODER AL ASEGURADO PARA LA GESTIÓN DE RECLAMACIÓN DE DAÑOS, PUES AL REALIZAR LA INDEMNIZACIÓN, LA SUBROGACIÓN SE VERIFICA POR MINISTERIO DE LEY, TAL COMO LO SEÑALA EL ARTÍCULO 2058 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE INDICA:

ART. 2058.- "LA SUBROGACIÓN SE VERIFICA POR MINISTERIO DE LA LEY Y SIN NECESIDAD DE DECLARACIÓN ALGUNA DE LOS INTERESADOS:

II.- CUANDO EL QUE PAGA TIENE INTERÉS JURÍDICO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN; (113)

AL REALIZAR LA INDEMNIZACIÓN Y RECABAR EL FINIQUITO - CORRESPONDIENTE, LA COMPAÑÍA ASEGURADORA ADQUIERE LOS DERECHOS QUE EL ASEGURADO TIENE PARA EXIGIR LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN CONTRA DEL RESPONSABLE, SITUACIÓN QUE TAMBIÉN ESTÁ CONTEMPLADA EN LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO EN EL ARTÍCULO SIGUIENTE:

ART. 111.- "LA EMPRESA ASEGURADORA QUE PAGUE LA INDEMNIZACIÓN SE SUBROGARÁ HASTA LA CANTIDAD PAGADA, EN TODOS LOS DERECHOS Y ACCIONES CONTRA TERCEROS QUE POR CAUSA DEL DAÑO SUFRIDO CORRESPONDAN AL ASEGURADO.

LA EMPRESA PODRÁ LIBERARSE EN TODO O EN PARTE DE SUS OBLIGACIONES, SI LA SUBROGACIÓN ES IMPEDIDA POR HECHOS U OMISIONES QUE PROVENGAN DEL ASEGURADO.

(113) Código Civil para el D.F., obra citada, pág. 366.

SI EL DAÑO FUE INDEMNIZADO SÓLO EN PARTE, EL ASEGURADO Y LA EMPRESA ASEGURADORA CONCURRIRÁN A HACER VALER SUS DERECHOS EN LA PROPORCIÓN CORRESPONDIENTE". (114)

LA POSIBILIDAD DE INICIAR LOS TRÁMITES DE RECUPERACIÓN DE LOS DAÑOS QUE HAN SIDO CAUSADOS AL ASEGURADO DESDE QUE SE TIENE CONOCIMIENTO DEL SINIESTRO, NO SE HA APROVECHADO ADECUADAMENTE, YA QUE LAS COMPAÑÍAS ASEGURADORAS ESPERAN HASTA QUE HAN ATENDIDO COMPLETAMENTE LA REPARACIÓN Y AL FINAL OBTIENEN UN FINIQUITO QUE LES PERMITE LA SUBROGACIÓN DE LOS DERECHOS DEL ASEGURADO, CUANDO EXISTE LA POSIBILIDAD DE REQUERIR AL ASEGURADO DE UN PODER PARA QUE EN SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN SE INICIEN LOS TRÁMITES PARA EL RECOBRO DE LOS DAÑOS, SITUACIÓN QUE INCLUSIVE BENEFICIARÍA TAMBIÉN AL ASEGURADO, PUES JUNTOS PODRÍAN COADYUVAR EN ESTA GESTIÓN, OBTENIENDO LA COMPAÑÍA EL RESARCIMIENTO DE LOS DAÑOS HASTA POR LA CANTIDAD PAGADA Y EL ASEGURADO POR LO MENOS EL IMPORTE DE SU CLÁUSULA DEDUCIBLE Y EVENTUALMENTE DE LOS PERJUICIOS.

3.- OBLIGACION DE COMUNICAR LA EXISTENCIA DE OTROS SEGUROS.

EL ASEGURADO TENDRA LA OBLIGACION DE PONER INMEDIATAMENTE EN CONOCIMIENTO DE LA COMPANIA, POR ESCRITO, - LA EXISTENCIA DE TODO SEGURO QUE CONTRATE O HUBIERE - CONTRATADO CON OTRA COMPANIA, SOBRE EL MISMO RIESGO - Y POR EL MISMO INTERES, INDICANDO EL NOMBRE DEL ASEGURADOR Y LAS COBERTURAS.

EL ANTECEDENTE JURÍDICO SE ENCUENTRA EN LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO EN LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS:

ART.100.- "CUANDO SE CONTRATE CON VARIAS EMPRESAS UN SEGURO CONTRA EL MISMO RIESGO Y POR EL MISMO INTERÉS, EL ASEGURADO TENDRÁ LA OBLIGACIÓN DE PONER EN CONOCIMIENTO DE CADA UNO DE LOS ASEGURADORES, LA EXISTENCIA DE LOS OTROS SEGUROS" (115)

ART.101.- "SI EL ASEGURADO OMITE INTENCIONALMENTE EL AVISO DE QUE TRATA EL ARTÍCULO ANTERIOR, O SI CONTRATA LOS DIVERSOS SEGUROS PARA OBTENER UN PROVECHO ILÍCITO, LOS ASEGURADORES QUEDARÁN LIBERADOS DE SUS OBLIGACIONES" (116).

(115) Ley Sobre el Contrato de Seguro, obra citada, pág. 110.
(116) Idem. págs. 110 y 111.

ART.102.- "LOS CONTRATOS DE SEGUROS DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 100, CELEBRADOS DE BUENA FE, EN LA MISMA O EN DIFERENTES FECHAS, POR UNA SUMA TOTAL SUPERIOR AL VALOR DEL INTERÉS ASEGURADO, SERÁN VÁLIDOS Y OBLIGARÁN A CADA UNA DE LAS EMPRESAS ASEGURADORAS HASTA EL VALOR ÍNTEGRO DEL DAÑO SUFRIDO, DENTRO DE LOS LÍMITES DE LA SUMA QUE HUBIEREN ASEGURADO". (117)

ART. 103.- "LA EMPRESA QUE PAGUE EN EL CASO DEL ARTÍCULO ANTERIOR, PODRÁ REPETIR CONTRA TODAS LAS DEMAS EN PROPORCIÓN DE LAS SUMAS RESPECTIVAMENTE ASEGURADAS". (118)

LA DISPOSICIÓN ESTÁ ORIENTADA A QUE EL ASEGURADO NO OBTENGA UN LUCRO CON LAS INDEMNIZACIONES QUE EVENTUALMENTE PODRÍA RECIBIR DE VARIAS COMPAÑÍAS ASEGURADORAS POR UN MISMO DAÑO SUFRIDO EN UN SOLO BIEN ASEGURADO, RECORDEMOS QUE EL SEGURO DE DAÑOS, ES EMINENTEMENTE INDEMNIZATORIO, SOLO SE PRETENDE QUE EL ASEGURADO SE RESARZA DEL DAÑO Y NO QUE OBTENGA UN BENEFICIO ADICIONAL DEL BIEN QUE HA RESULTADO DAÑADO O PERDIDO, PUES ESTO MOTIVARÍA QUE EVENTUALMENTE SE APARENTARAN O PROVOCARAN INTENCIONALMENTE ALGUNOS SINIESTROS.

(117) Ley Sobre el Contrato de Seguro, obra citada, pág.111

(118) Idem.

X.V.) CLAUSULA QUE CONTIENE LAS BASES DE VALUACION

- 1.- SI EL ASEGURADO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION QUE LE IMPONE LA CLAUSULA 6A. INCISO 1, FRACCION B) (AVISO DE SINIESTRO) Y EL VEHICULO SE ENCUENTRA LIBRE DE - CUALQUIER DETENCION, INCAUTACION, CONFISCACION U OTRA SITUACION SEMEJANTE PRODUCIDA POR ORDEN DE LAS AUTORIDADES, LA COMPANIA TENDRA LA OBLIGACION DE INICIAR, SIN DEMORA LA VALUACION DE LOS DAÑOS.

- 2.- EL HECHO DE QUE LA COMPANIA NO REALICE LA VALUACION - DE LOS DAÑOS SUFRIDOS POR EL VEHICULO, DENTRO DE LAS 72 HORAS SIGUIENTES A PARTIR DEL MOMENTO DEL AVISO DE SINIESTRO Y SIEMPRE QUE SE CUMPLA CON EL SUPUESTO DEL PARRAFO ANTERIOR, EL ASEGURADO QUEDA FACULTADO PARA PROCEDER A LA REPARACION DE LOS MISMOS Y EXIGIR SU IMPORTE A LA COMPANIA EN LOS TERMINOS DE ESTA POLIZA, SALVO QUE POR CAUSAS IMPUTABLES AL ASEGURADO NO SE PUEDA LLEVAR A CABO LA VALUACION.

EXCEPCION HECHA DE LO SEÑALADO EN EL PARRAFO ANTERIOR, LA COMPANIA NO RECONOCERA EL DAÑO SUFRIDO POR EL VEHICULO SI SE HA PROCEDIDO A SU REPARACION ANTES DE QUE LA COMPANIA REALICE LA VALUACION DEL DAÑO.

- 3.- TERMINADA LA VALUACION Y RECONOCIDA SU RESPONSABILIDAD Y SIN PERJUICIO DE LO SEÑALADO EN EL ARTICULO 71 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, LA COMPAÑIA DEBERA INDEMNIZAR EN EFECTIVO AL ASEGURADO CON EL IMPORTE DE LA VALUACION DE LOS DAÑOS SUFRIDOS EN LA FECHA DEL SINIESTRO.

LA INDEMNIZACION, TANTO EN PERDIDAS PARCIALES COMO EN TOTALES, NO COMPRENDE EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

EN TODO CASO AL HACERSE LA VALUACION DE LA PERDIDA SE TOMARA EN CUENTA EL PRECIO DE LISTA DE VENTA AL PUBLICO DE REFACCIONES O ACCESORIOS EN LA FECHA DEL SINIESTRO, SIN INCLUIR EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

- 4.- CUANDO EL COSTO DE LA REPARACION DEL DAÑO SUFRIDO POR EL VEHICULO EXCEDA DEL 50% DEL VALOR COMERCIAL QUE DICHO VEHICULO TUVIERE EN EL MOMENTO INMEDIATO ANTERIOR AL SINIESTRO, A SOLICITUD DEL ASEGURADO DEBERA CONSIDERARSE QUE HUBO PERDIDA TOTAL. SALVO CONVENIO EN CONTRARIO, SI EL MENCIONADO COSTO EXCEDE DE LAS TRES CUARTAS PARTES DE ESE VALOR SIEMPRE SE CONSIDERARA QUE HA HABIDO PERDIDA TOTAL.
- 5.- LA INTERVENCION DE LA COMPAÑIA EN LA VALUACION O CUALQUIER AYUDA QUE LA COMPAÑIA O SUS REPRESENTANTES -

PRESTEN AL ASEGURADO O A TERCEROS, NO IMPLICARA ACEPTACION POR PARTE DE LA COMPANIA, DE RESPONSABILIDAD ALGUNA RESPECTO DEL SINIESTRO.

- 6.- PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 71 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, SE ENTENDERA QUE EL ASEGURADO HA CUMPLIDO CON SU OBLIGACION, ENTREGANDO A LA COMPANIA LA DOCUMENTACION QUE PARA CADA CASO SE ESPECIFIQUE EN EL INSTRUCTIVO QUE SE LE ENTREGARA JUNTO CON LA POLIZA.

RESPECTO AL INCISO 1 DE ESTA CLÁUSULA, ENCONTRAMOS SU ANTECEDENTE LEGAL EN LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO:

ART. 117.- "LA EMPRESA ASEGURADORA Y EL ASEGURADO PUE DE EXIGIR QUE EL DAÑO SEA VALUADO SIN DEMORA" (119)

GENERALMENTE CUANDO INTERVIENE UNA AUTORIDAD JUDICIAL EN INVESTIGACIÓN DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, SURGEN VARIOS TRÁMITES QUE HAY QUE AGOTAR, Y QUE VAN DESDE LA DECLARACIÓN DE LOS CONDUCTORES, FE JUDICIAL DEL LUGAR DE LOS HECHOS Y DE LOS VEHÍCULOS, DECLARACIÓN DE TESTIGOS, INTERVENCIÓN DE PERITOS, CONSIGNACIÓN DE

(119) Ley Sobre el contrato de Seguro, obra citada, pág. 113

LOS HECHOS Y PAGO DE MULTA O SANCIONES. AÚN CUANDO EN LA PRIMER ETAPA SE LLEGUE A UNA CONCILIACIÓN DE INTERESES ENTRE LAS PARTES, QUE POR CONSIGUIENTE CONCLUYE LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, TODAVÍA QUEDAN LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y MULTAS A CARGO DE LA DEPENDENCIA DE TRÁNSITO, POR LO QUE NO SOLO HAY QUE CONCLUIR EL TRÁMITE ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO, TAMBIÉN ES NECESARIO TERMINAR EL TRÁMITE ANTE TRÁNSITO.

POR LO QUE RESPECTA AL INCISO 2, SI EL ASEGURADO HA CUMPLIDO CON INFORMAR POR ESCRITO A LA ASEGURADORA DEL SINIESTRO Y HA PUESTO A SU DISPOSICIÓN EL VEHÍCULO, SI NO SE PROCEDE A LA VALUACIÓN DE LOS DAÑOS DENTRO DE LAS SIGUIENTES 72 HORAS, SE FACULTA AL ASEGURADO A PROCEDER A LA REPARACIÓN DE SU VEHÍCULO Y A RECLAMAR EL REEMBOLSO DE SU IMPORTE, PERO SI EL ASEGURADO HA PROCEDIDO DE INMEDIATO A LA REPARACIÓN SIN HABERLE DADO OPORTUNIDAD A LA COMPAÑÍA ASEGURADORA PARA QUE REALICE LA VALUACIÓN DEL DAÑO, LA COMPAÑÍA QUEDARÁ LIBERADA DE SU RESPONSABILIDAD.

RESPECTO AL INCISO 3 DE ESTA CLÁUSULA, SEÑALA QUE LA COMPAÑÍA DEBE INDEMNIZAR EN EFECTIVO AL ASEGURADO EL IMPORTE DE LA VALUACIÓN DE LOS DAÑOS.

ESTA DISPOSICIÓN ES DE SUMA IMPORTANCIA, YA QUE ANTE-

RIORMENTE EL CUMPLIMIENTO DE LA COMPAÑÍA PODRÍA DARSE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 116 DE LEY SOBRE EL - CONTRATO DE SEGURO, DE LAS SIGUIENTES FORMAS:

- A) INDEMNIZANDO AL ASEGURADO CON EL IMPORTE DE LA VALUACIÓN DE LOS DAÑOS SUFRIDOS EN LA FECHA DEL SINISTRO.

- B) REPARANDO LOS DAÑOS SUFRIDOS POR EL VEHÍCULO, A SATISFACCIÓN DEL ASEGURADO.

- C) REPONIENDO LOS BIENES DAÑADOS PERDIDOS O DESTRUIDOS POR OTROS DE IGUAL CLASE Y CALIDAD A SATISFACCIÓN DEL ASEGURADO. (120)

A PESAR DE QUE LAS COMPAÑÍAS ASEGURADORAS EN GENERAL CONTABAN CON TALLERES DE PRIMERA CALIDAD, SURGIAN - ALGUNAS RECLAMACIONES DE ASEGURADOS QUE SE INCONFORMABAN CON LA IMPOSICIÓN DE DETERMINADO TALLER, POR EL TIEMPO QUE SE LLEVABA LA REPARACIÓN O LA CALIDAD EN EL TRABAJO, LO QUE MOTIVÓ QUE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS, A TRAVÉS DE SU PRESIDENTE, C.P. ALFREDO A. LUENGAS GARIBAY, CON FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 1982 EMITIERA LA CIRCULAR No. -419 PARA -

(120) Ley Sobre el Contrato de Seguro, obra citada, pág. 113

QUE LAS ASEGURADORAS SE ABSTUVIERON DE REPARAR LOS -
VEHÍCULOS Y PROCEDIERAN A VALUAR E INDEMNIZAR EN EFEC-
TIVO LOS DAÑOS. (121)

ESTA DISPOSICIÓN TIENDE A DEJAR EN LIBERTAD AL AFECTA-
DO PARA REPARAR LA UNIDAD ASEGURADA EN EL TALLER DE -
SU CONFIANZA Y NO A ACEPTAR EL QUE LE IMPONGA LA COM-
PAÑIA ASEGURADORA. ESTA INICIATIVA TAN BENÉFICA DEBE
APOYARSE EN TODOS SUS EFECTOS, PUES NO SOLO FAVORECE
AL ASEGURADO YA QUE TAMBIÉN ALCANZA A LAS COMPAÑÍAS -
REDUCIÉNDOLES COSTOS DE SUPERVISIÓN DE TALLERES Y FU-
GAS ECONÓMICAS, PUES EVENTUALMENTE, MALOS EMPLEADOS
SE CONFABULABAN CON TALLERES Y PROVEEDORES PARA REA-
LIZAR TRABAJOS DE MENOR CALIDAD, EXAGERAR COSTOS DE
MANO DE OBRA E INVENTAR PIEZAS DAÑADAS PARA REQUERIR
REFACCIONES O DAÑOS QUE JAMÁS SE HABÍAN SUFRIDO Y QUE
SE COBRABAN A LA ASEGURADORA SIN QUE SE LLEVARAN A
CABO.

ESTE BENEFICIO DEBERÍA ALCANZAR TAMBIÉN AL TERCERO
AFECTADO EN UN SINIESTRO DE AUTOMÓVILES.

PARA QUE EL ASEGURADO NO SUFRA PERJUICIO EN CASO DE
SINIESTRO Y TEMA RECIBIR COMO INDEMNIZACIÓN UNA CAN-

TIDAD MENOR A LO QUE EN REALIDAD VALE SU DAÑO, SERÁ
(121) Circular No. S-149 de fecha 28 de Diciembre de 1982,
de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, obra -
citada, pág. 2.

SERÁ SUFICIENTE QUE ACUDA CON UN PRESUPUESTO DE SU TALLER POR EL TRABAJO A REALIZAR, QUE LE SERVIRÁ ANTE LA COMPAÑÍA PARA AJUSTAR Y ACORDAR LA INDEMNIZACIÓN.

EL MISMO INCISO 3, MENCIONA QUE LA INDEMNIZACIÓN TANTO EN PÉRDIDAS TOTALES, COMO EN PÉRDIDAS PARCIALES NO COMPRENDE EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, SITUACIÓN INCOMPRESIBLE, YA QUE PARA EL COBRO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA DE SEGURO SOBRE AUTOMÓVILES SE INCLUYE EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y ANTERIORMENTE CUANDO LA REPARACIÓN DEL DAÑO O LA REPOSICIÓN DEL BIEN ASEGURADO LO REALIZABA DIRECTAMENTE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA ESTE CONCEPTO SE PAGABA, TRATÁNDOSE DE UN IMPUESTO GENERAL QUE TAMBIÉN LE REPERCUTE AL ASEGURADO CUANDO ESTE SOLICITA EL SERVICIO, ES INCONCEBIBLE QUE CONTRACTUALMENTE SE EXCLUYA, MÁXIME QUE ES UN CONCEPTO QUE NO GRAVA EL COSTO DEL SINIESTRO A LA EMPRESA ASEGURADORA, PUES BASTARÁ QUE OBTENGA LA FACTURA COMERCIAL A NOMBRE DE LA ASEGURADORA QUE INCLUYA EL CONCEPTO PARA PODERLO REPERCUTIR EN SU MANIFESTACIÓN DE IMPUESTO; YA QUE SI LA FACTURA SE HACE A NOMBRE DEL ASEGURADO, ÉSTE CARGARÁ CON EL IMPUESTO.

EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE ESTE INCISO 3, SE REFIERE A QUE LA VALUACIÓN DE LA PÉRDIDA SERÁ EN BASE AL PRECIO DE LISTA DE VENTA AL PÚBLICO DE REFACCIONES O ACCESORIOS

EN LA FECHA DEL SINIESTRO, SIN INCLUIR EL IMPUESTO -
AL VALOR AGREGADO.

AL RESPECTO, EXISTEN DESCUENTOS QUE LAS DIFERENTES -
MARCAS AUTOMOTRICES OTORGAN A LAS COMPAÑÍAS ASEGURADO
RAS, EN RELACIÓN AL VOLUMEN DE COMPRAS QUE REALIZAN,
ES PERFECTAMENTE VÁLIDO QUE SE INDEMNICE EN EFECTIVO
EL VALOR DE LA REPARACIÓN Y SE COMPLEMENTE CON LA EN-
TREGA DE LAS REFACCIONES QUE SE VAYAN A SUBSTITUIR.

EL INCISO 4, TRATA DE LOS CASOS EN QUE DEBE CONSIDE-
RARSE QUE EL BIEN ASEGURADO HA RESULTADO PÉRDIDA TO-
TAL, DISTINGUE QUE CUANDO EL DAÑO EXCEDE DEL 50% DEL
VALOR COMERCIAL PROCEDERÁ LA PÉRDIDA TOTAL SI EL
ASEGURADO LO SOLICITA, SI EL COSTO DE REPARACIÓN EX-
CEDE DE LAS TRES CUARTAS PARTES DEL VALOR COMERCIAL
SIEMPRE SE CONSIDERARÁ QUE HA HABIDO PÉRDIDA TOTAL.

EN CASO DE INCONFORMIDAD DEL ASEGURADO POR ESTE TRA-
TAMIENTO, LA ASEGURADORA TENDRÍA LA OPORTUNIDAD DE
PAGAR EL VALOR COMERCIAL DE LA UNIDAD DEDUCIENDO EL
POSIBLE COSTO QUE TENGAN LOS RESTOS, DEJANDO EN PO-
DER DEL ASEGURADO EL VEHÍCULO DAÑADO, PARA QUE ÉSTE
LO REPARE O LO VENDA A SU MEJOR CONVENIENCIA.

RESPECTO AL INCISO 5, QUE SE REFIERE A QUE LA INTERVENCIÓN DE LA COMPAÑÍA EN LA ATENCIÓN DEL SINIESTRO - NO IMPLICA ACEPTACIÓN DE SU PARTE DE RESPONSABILIDAD ALGUNA, SU FUNDAMENTO JURÍDICO LO ENCONTRAMOS EN LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, ARTÍCULO 119, QUE MENCIONA:

"EL HECHO DE QUE LA EMPRESA ASEGURADORA INTERVENGA EN LA VALORIZACIÓN DEL DAÑO, NO LO PRIVARÁ DE LAS EXCEPCIONES QUE PUEDA Oponer CONTRA LAS ACCIONES DEL ASEGURADO O DE SU CAUSAHABIENTE". (122)

LA ATENCIÓN DE ALGUNAS COMPAÑÍAS, QUE SOBRE TODO EN - DÍAS Y HORAS INHÁBILES ATIENDEN UN SINIESTRO SIN CONOCER LOS DATOS DE VIGENCIA, COBERTURA O PAGO DE PRIMA EN SU AFÁN DE SERVICIO, OFRECEN AL ASEGURADO LA REPARACIÓN EN SU DAÑO Y SI EXISTE UN TERCERO INVOLUCRADO, YA SEA COMO RESPONSABLE O AFECTADO, CELEBRAN CONVENIOS OFRECIENDO REPARACIONES O ACEPTANDO PAGOS PARA - CONCLUIR CON EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO, EVITANDO INCLUIBLE LA INTERVENCIÓN DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES. EVENTUALMENTE SE GENERAN PROBLEMAS, YA QUE EN OCASIONES RESULTA QUE LA PÓLIZA POR ALGUNA DE LAS CIRCUNSTANCIAS SEÑALADAS HACE IMPROCEDENTE LA RECLAMACIÓN.

CON ESTA INTERVENCIÓN DEJAN EN COMPLETO ESTADO DE INDEFENSIÓN A LAS PARTES. TRATÁNDOSE DEL ASEGURADO ES COMPENSIBLE QUE ABSORBA SUS PROPIOS DAÑOS Y ACEPTÉ EL CONVENIO QUE EL AJUSTADOR HIZO EN SU NOMBRE Y EN COLABORACIÓN PARA QUE RECUPERARA LOS DAÑOS QUE SUFRÍÓ, PERO TRATÁNDOSE DE UN TERCERO AFECTADO AL QUE SE LE OFRECIÓ LA REPARACIÓN DE SUS DAÑOS, OFRECIMIENTO QUE MOTIVÓ SU ACEPTACIÓN PARA NO PEDIR LA INTERVENCIÓN DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES, DEBERÍA DE EXISTIR UN TRATAMIENTO DIFERENTE. SI LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN NUESTRO MEDIO SE LLEVARÁ A CABO COMO LO SEÑALA NUESTRA CARTA MAGNA EN SU ARTÍCULO 17, QUE INDICA: "... LOS TRIBUNALES ESTARÁN EXPEDITOS PARA ADMINISTRAR JUSTICIA EN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY; SU SERVICIO SERÁ GRATUITO, QUEDANDO EN CONSECUENCIA, PROHIBIDAS LAS COSTAS JUDICIALES". (123)

APOYADOS EN ESTE PRECEPTO LAS COMPAÑÍAS ASEGURADORAS PODRÍAN INVARIABLEMENTE EN LOS CASOS DE DUDA (HORAS O DÍAS INHABILES) PEDIR LA INTERVENCIÓN DE LAS AUTORIDADES, Y UNA VEZ CONFIRMADA LA PROCEDENCIA DEL SINIESTRO TRAMITARÍA LA INDEMNIZACIÓN, EN CASO DE IMPROCEDENCIA AVISARÍA AL AFECTADO PARA QUE PROSIGUIERA EL TRÁMITE LEGAL PARA OBTENER LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS.

(123) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obra citada, pág. 15.

ORIGINALMENTE LA CLÁUSULA SÉPTIMA, EN EL INCISO 3 -
CONTIENE UN PÁRRAFO FINAL QUE INDICA:

TODA INDEMNIZACION POR PERDIDA TOTAL DEL VE-
HICULO SE HARA AL VALOR COMERCIAL DEL MISMO A
LA FECHA DEL SINIESTRO.

ESTE PRECEPTO SE ENCUENTRA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO -
91 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO QUE INDICA:
"PARA FIJAR LA INDEMNIZACIÓN DEL SEGURO SE TENDRÁ EN
CUENTA EL VALOR DEL INTERÉS ASEGURADO EN EL MOMENTO
DE LA REALIZACIÓN DEL SINIESTRO". (124)

POR LO QUE TOCA A LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE AL
TÉRMINO DEL VALOR COMERCIAL, EXISTE GRAN DIFICULTAD
PARA LLEGAR A UN ACUERDO, YA QUE EL ASEGURADO SIEMPRE
EXIGIRÁ EL VALOR QUE CONSIDERE TIENE SU VEHÍCULO, -
TOMANDO EN RELACIÓN CON EL CUIDADO Y EL MANTENI - - -
MIENTO QUE LE DÁ, PRINCIPALMENTE TRATÁNDOSE DE EQUIPO
PESADO (CAMIONETAS, CAMIONES, TRACTORES) QUE SU VENTA
SE REALIZA POR LAS CONDICIONES DE MANTENIMIENTO QUE
TENGA Y POR INVENTARIO DE SUS PARTES EN LUGAR DEL
MODELO Y AÑO DE FABRICACIÓN, Y LA COMPAÑÍA TENDRÁ UNA

(124) Ley Sobre el Contrato de Seguro, obra citada,
pág. 109.

IDEA DE QUE EL VALOR COMERCIAL PUEDE SER EL QUE FIJAN LAS AGENCIAS AUTOMOTRICES, TRATÁNDOSE DE VEHÍCULOS - NUEVOS; PERO TRATÁNDOSE DE VEHÍCULOS USADOS NO EXISTE UNA FUENTE OFICIAL QUE DETERMINE LOS PRECIOS. PARA - LOS RIESGOS DE COLISIONES Y VUELCOS Y ROBO TOTAL A - PESAR DE QUE NO SE SEÑALA CANTIDAD NUMÉRICA, LA - - QUE INDICA QUE LA SUMA MÁXIMA ASEGURADA SERÁ POR EL VALOR COMERCIAL DE LA UNIDAD A LA FECHA DEL SINIESTRO, AÚN CUANDO SE PRESUME QUE DE LA CANTIDAD COBRADA POR PRIMA Y EL PORCENTAJE DEL DEDUCIBLE FIJADO SE DESPRENDE DEL VALOR DE LA UNIDAD ASEGURADA, PERO EXISTE GRAN DIFICULTAD, COMO YA MENCIONAMOS, PARA COINCIDIR EN EL VALOR COMERCIAL. GENERALMENTE LAS COMPAÑÍAS ASEGURADORAS SE AUXILIAN ADEMÁS PARA FIJAR EL PRECIO DE INDENMNIZACIÓN EN UNA PUBLICACIÓN MENSUAL LLAMADA GUÍA EBC, EN DONDE SU EDITOR INDICA: "LOS VALORES ANOTADOS EN ESTA GUÍA SON LOS PRECIOS EN EL DISTRITO FEDERAL AL PÚBLICO EN LAS DISTRIBUIDORAS DE CADA MARCA, PRECIOS EN LOS QUE SE EXCLUYE EL COSTO DE PLACAS DE CIRCULACIÓN E IMPUESTOS DE TENENCIA O USO DE AUTOMÓVILES, INDICANDO AL FINAL QUE LA PRETENSIÓN ES OFRECER UNA ORIENTACIÓN Y NO UNA LISTA DE VALORES A LAS QUE DEBAN COMPRAR O VENDER". (125)

(125) Guía EBC, Editor José Ma. Bosoms, México, D.F. 1985, pág. 2.

ANTE LA AUSENCIA DE UNA FUENTE OFICIAL DE PRECIOS DE VEHÍCULOS USADOS, SURGE LA NECESIDAD DE QUE LA SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL PUBLIQUE UNA LISTA MENSUAL DE PRECIOS PARA LAS DIFERENTES MARCAS Y MODELOS EXISTENTES EN EL MERCADO NACIONAL QUE SE PODRÍA CONFORMAR CON INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LAS DIFERENTES MARCAS AUTOMOTRICES, LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO FEDERAL DE VEHÍCULOS, LA ASOCIACIÓN MEXICANA DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y LAS ASOCIACIONES DE COMERCIANTES EN AUTOMÓVILES USADOS.

X.VI.) CLAUSULA QUE TRATA DE LA TERRITORIALIDAD

LAS COBERTURAS AMPARADAS POR ESTA POLIZA, SE APLICAN EN CASO DE ACCIDENTES OCURRIDOS DENTRO DE LA REPUBLICA MEXICANA. LA APLICACION DE LAS COBERTURAS AMPARADAS SE EXTIENDE A LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA- Y AL CANADA, CON EXCEPCION DE LAS COBERTURAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

LOS RIESGOS OCURRIDOS DENTRO DE LA REPUBLICA MEXICANA Y AMPARADOS SERÁN ATENDIDOS DE CONFORMIDAD CON EL CONTRATO, ESTE BENEFICIO SE AMPLIA PARA LOS EVENTOS QUE OCURRAN EN ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ, - CON EXCEPCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, QUE COM-

PRENDEN DAÑOS A TERCEROS EN SUS BIENES, DAÑOS A TERCEROS EN SUS PERSONAS Y RESPONSABILIDAD CIVIL CATASTRÓFICA. LOS RIESGOS QUE SE PROTEGEN FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL, SON POR LO TANTO, LOS QUE SUFRA EL CASCO DEL AUTOMÓVIL, ASÍ COMO LOS GASTOS MÉDICOS A OCUPANTES O ACCIDENTES AUTOMOVILÍSTICOS AL CONDUCTOR CUANDO ESTÉN AMPARADOS.

ES DE OBSERVARSE QUE NO SE CUBRE LA EXTENSIÓN TERRITORIAL A GUATEMALA NI A BELICE, QUE SON LOS PAÍSES VECINOS EN LA FRONTERA SUR DE LA REPÚBLICA, RESULTANDO MÁS FACTIBLE QUE UN ASEGURADO VISITE GUATEMALA O BELICE EN SU AUTOMÓVIL QUE CANADÁ.

X.VII.) CLAUSULA QUE HABLA DE LOS SALVAMENTOS

QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO QUE EN CASO DE QUE LA COMPANIA PAGUE EL VALOR COMERCIAL DEL VEHICULO EN LA FECHA DEL SINIESTRO O EN SU DEFECTO LO SUSTITUYA, ESTA TENDRA DERECHO A DISPONER DEL SALVAMENTO O DE CUALQUIER RECUPERACION, CON EXCEPCION DEL EQUIPO ESPECIAL QUE NO ESTUVIERE ASEGURADO.

ESTA CLÁUSULA SE COMPLEMENTA CON UNA ADICIONAL QUE INDICA:

EN VIRTUD DE QUE LA PARTE QUE SOPORTA EL ASEGURADO ES POR CONCEPTO DE DEDUCIBLE, EL IMPORTE DEL SALVAMENTO O DE LA RECUPERACION SE APLICARA EN PRIMER TERMINO - A CUBRIR LA PARTE QUE EROGO LA COMPAÑIA Y EL REMANENTE, SI LO HUBIERE, CORRESPONDERA AL ASEGURADO.

PARA ESTE EFECTO LA COMPAÑIA SE OBLIGA A NOTIFICAR - POR ESCRITO, AL ASEGURADO CUALQUIER RECUPERACION.

EL FUNDAMENTO JURÍDICO SE ENCUENTRA EN EL ARTÍCULO 111 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SELGURO QUE INDICA: "LA EMPRESA ASEGURADORA QUE PAGUE LA INDEMNIZACIÓN SE SUBROGARÁ HASTA LA CANTIDAD PAGADA, EN TODOS LOS DERECHOS Y ACCIONES CONTRA TERCEROS QUE POR CAUSA DEL DAÑO SUFRIDO CORRESPONDAN AL ASEGURADO"(126)

SALVAMENTO ES EL RESCATE DE LOS RESTOS QUE QUEDAN DEL BIEN ASEGURADO DESPUÉS DE PRODUCIDO EL EVENTO, O BIEN TRATÁNDOSE DEL ROBO TOTAL DEL VEHÍCULO, LA LOCALIZACIÓN DE ÉSTE.

(126) Ley Sobre el Contrato de Seguro, obra citada, pág. 112.

RECUPERACIÓN ES EL BENEFICIO QUE SE OBTIENE DE LA GESTIÓN REALIZADA ANTE EL RESPONSABLE DE UN ACCIDENTE PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

POR LO QUE RESPECTA A LA RECUPERACIÓN GENERALMENTE - ÉSTA SE TRAMITA CON LA COLABORACIÓN DEL ASEGURADO, - POR LO QUE SIEMPRE ESTARÁ ENTERADO DE SU IMPORTE PARA EL EFECTO DE QUE LE REPERCUTA EN LA PROPORCIÓN DE SU DEDUCIBLE, PERO EN CUANTO AL SALVAMENTO ÉSTE POR REGLA GENERAL SIEMPRE ES MENOR A LA CANTIDAD QUE EROGÓ LA COMPAÑÍA Y POR LO TANTO NUNCA HABRÁ REMANENTE QUE LE CORRESPONDA AL ASEGURADO.

X.VIII.) CLAUSULA QUE SEÑALA LA PERDIDA DEL DERECHO A SER INDEMNIZADO.-

LAS OBLIGACIONES DE LA COMPAÑIA QUEDARAN EXTINGUIDAS:

- 1.- SI SE DEMUESTRA QUE EL ASEGURADO, EL BENEFICIARIO O SUS REPRESENTANTES, CON EL FIN DE HACERLA INCURRIR EN ERROR, DISIMULAN O DECLARAN INEXACTAMENTE, HECHOS QUE EXCLUYAN O PUEDAN RESTRINGIR DICHAS OBLIGACIONES.

- 2.- SI HUBIERE EN EL SINIESTRO DOLO O MALA FE DEL ASEGURADO, DEL BENEFICIARIO O DE SUS RESPECTIVOS CAUSAHABIENTES.
- 3.- SI RESULTARAN AL ASEGURADO RESPONSABILIDADES PROVENIENTES DE DELITOS INTENCIONALES, DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL SINIESTRO.
- 4.- SI SE DEMUESTRA QUE EL ASEGURADO, EL BENEFICIARIO O SUS REPRESENTANTES CON EL FIN DE HACERLA INCURRIR EN ERROR, NO PROPORCIONAN OPORTUNAMENTE LA INFORMACION QUE LA COMPAÑIA SOLICITE SOBRE HECHOS RELACIONADOS CON EL SINIESTRO Y POR LOS CUALES PUEDAN DETERMINARSE LAS CIRCUNSTANCIAS DE SU REALIZACION Y LAS CONSECUENCIAS DEL MISMO.

AL CONCEPTUARSE EL CONTRATO DE SEGURO EMINENTEMENTE DE BUENA FE, QUE ES DEFINIDO EN EL DICCIONARIO BÁSICO DE SEGUROS COMO "EL PRINCIPIO BÁSICO Y CARACTERÍSTICO QUE OBLIGA A LAS PARTES A ACTUAR ENTRE SÍ CON LA MÁXIMA HONESTIDAD, NO INTERPRETANDO ARBITRARIAMENTE EL SENTIDO RECTO DE LOS TÉRMINOS RECOGIDOS EN SU ACUERDO, NI LIMITANDO O EXAGERANDO LOS EFECTOS QUE NATURALMENTE SE DERIVARÍAN DEL MODO EN QUE LOS CONTRATANTES HAYAN EXPRESADO SU VOLUNTAD Y CONTRAÍDO SUS OBLIGACIONES.

EN CUANTO AL ASEGURADO, ESTE PRINCIPIO LE OBLIGA A -
DESCRIBIR TOTAL Y CLARAMENTE LA NATURALEZA DEL RIESGO
QUE PRETENDA ASEGURAR, A FIN DE QUE EL ASEGURADOR -
TENGA UNA COMPLETA INFORMACIÓN QUE LE PERMITA DECIDIR
SOBRE SU DENEGACIÓN O ACEPTACIÓN Y, EN ESTE ÚLTIMO -
CASO, PUEDA APLICAR LA PRIMA CORRECTA, ASÍ COMO A PRO-
CURAR EVITAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO O, UNA VEZ
PRODUCIDO, INTENTAR DISMINUIR SUS CONSECUENCIAS"
(127)

LA CLÁUSULA QUE SEÑALA LA PÉRDIDA DEL DERECHO A SER
INDEMNIZADO, CONTEMPLA TODA LA ACTUACIÓN QUE EL ASEGURADO,
EL BENEFICIARIO, O SUS REPRESENTANTES, PUEDAN -
TENER HACIA LA COMPAÑÍA Y QUE SEAN MOTIVO DE RECHAZO.

POR LO QUE SE REFIERE AL INCISO No. 1 DE ESTA CLÁUSULA,
EL FUNDAMENTO JURÍDICO LO ENCONTRAMOS EN LA LEY -
SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO QUE MENCIONA EN SU ARTÍCULO
LO 70, LO SIGUIENTE:

"LAS OBLIGACIONES DE LA EMPRESA QUEDARÁN EXTINGUIDAS
SI DEMUESTRAN QUE EL ASEGURADO, EL BENEFICIARIO O LOS
REPRESENTANTES DE AMBOS, CON EL FIN DE HACERLA INCURRIR
EN ERROR, DISIMULAN O DECLARAN INEXACTAMENTE -

(127) Diccionario Básico del Seguro, obra citada,
págs. 27 y 28.

HECHOS QUE INCLUIRÍAN O PODRÍAN RESTRINGIR DICHAS - OBLIGACIONES. LO MISMO SE OBSERVARÁ EN CASO DE QUE, CON IGUAL PROPÓSITO, NO LE REMITAN EN TIEMPO LA DOCUMENTACIÓN DE QUE TRATA EL ARTÍCULO ANTERIOR" (128)

EN CUANTO AL INCISO 2 EL FUNDAMENTO JURÍDICO LO ENCONTRAMOS EN LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGUROS EN EL ARTÍCULO 77, QUE MENCIONA LO SIGUIENTE:

"EN NINGÚN CASO QUEDARÁ OBLIGADA LA EMPRESA, SI PROBASE QUE EL SINIESTRO SE CAUSÓ POR DOLO O MALA FE DEL ASEGURADO, DEL BENEFICIARIO O DE SUS RESPECTIVOS CAUSAHABIENTES". (129)

RESPECTO AL INCISO 3 DE ESTA CLÁUSULA, ES LÓGICO QUE SE EXCLUYAN LOS SINIESTROS PROVENIENTES DE DELITOS INTENCIONALES QUE CAUSARA EL ASEGURADO, PUES EL SENTIDO DEL SEGURO ES LA PROTECCIÓN PARA EVENTUALIDADES NO PREVISTAS PERO QUE PUEDEN OCURRIR, PERO NUNCA CUBRIR LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO POR DAÑOS INTENCIONALES, QUE INCLUSIVE SERÍAN MATERIA DEL DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA INTENCIONAL.

(128) Ley Sobre el Contrato de Seguro, obra citada, pág. 106
(129) Idem. pág. 107.

POR LO QUE HACE AL INCISO 4 DE ESTA CLÁUSULA, EL FUNDAMENTO JURÍDICO LO LOCALIZAMOS EN LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO QUE MENCIONA EN LOS ARTÍCULOS SIGUIENTES:

ART. 68.- "LA EMPRESA QUEDARÁ DESLIGADA DE TODAS LAS OBLIGACIONES DEL CONTRATO, SI EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO OMITEN EL AVISO INMEDIATO CON LA INTENCIÓN DE IMPEDIR QUE SE COMPRUEBEN OPORTUNAMENTE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL SINIESTRO". (130)

ART. 69.- "LA EMPRESA ASEGURADORA TENDRÁ EL DERECHO DE EXIGIR DEL ASEGURADO O BENEFICIARIO TODA CLASE DE INFORMACIÓN SOBRE LOS HECHOS RELACIONADOS CON EL SINIESTRO Y POR LOS CUALES PUEDAN DETERMINARSE LAS CIRCUNSTANCIAS DE SU REALIZACIÓN Y LAS CONSECUENCIAS DEL MISMO". (131)

ART. 70.- "LAS OBLIGACIONES DE LA EMPRESA QUEDARÁN EXTINGUIDAS SI DEMUESTRA QUE EL ASEGURADO, EL BENEFICIARIO O LOS REPRESENTANTES DE AMBOS, CON EL FIN DE HACERLA INCURRIR EN ERROR DISIMULAN O DECLARAN INEXACTAMENTE HECHOS QUE EXCLUIRÍAN O PODRÍAN RESTRINGIR DICHAS OBLIGACIONES. LO MISMO SE OBSERVARÁ EN CASO

(130) Ley Sobre el Contrato de Seguro, obra citada, pág. 106.
(131) Idem.

DE QUE, CON IGUAL PROPÓSITO, NO LE REMITAN EN TIEMPO LA DOCUMENTACIÓN DE QUE TRATA EL ARTÍCULO ANTERIOR".
(132)

X.IX.) CLAUSULA QUE SEÑALA LA TERMINACION ANTICIPADA DEL CONTRATO.

LAS PARTES CONVIENEN EXPRESAMENTE EN QUE ESTE CONTRATO PODRA DARSE POR TERMINADO, ANTICIPADAMENTE. CUANDO EL ASEGURADO LO DE POR TERMINADO, LA COMPAÑIA TENDRA EL DERECHO A LA PRIMA QUE CORRESPONDA, DE ACUERDO CON LAS TARIFAS PARA SEGUROS A CORTO PLAZO APROBADAS POR LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS.

CUANDO LA COMPAÑIA LO DE POR TERMINADO, LO HARA MEDIANTE NOTIFICACION FEHACIENTE AL ASEGURADO, SURTIENDO - EFECTO LA TERMINACION DEL SEGURO DESPUES DE QUINCE DIAS DE PRACTICADA LA NOTIFICACION RESPECTIVA, LA COMPAÑIA DEBERA DEVOLVER LA TOTALIDAD DE LA PRIMA NO DEVENGADA DENTRO DE LOS QUINCE DIAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE SURTA EFECTOS LA TERMINACION.

(132) Ley Sobre el Contrato de Seguro, obra citada, pág. 106.

CUANDO SE CONTRATEN DOS O MAS COBERTURAS Y ANTES DEL FIN DEL PERIODO DE VIGENCIA PACTADO OCURRIERE LA PERDIDA TOTAL DEL VEHICULO AMPARADO, LA COMPANIA DEVOLVERA, A PRORRATA, LA PARTE NO DEVENGADA DE LA PRIMA O PRIMAS CORRESPONDIENTES A LAS COBERTURAS NO AFECTADAS POR ESE SINIESTRO.

EN IGUAL FORMA SE PROCEDERA, CUANDO SE CONTRATEN UNA O MAS COBERTURAS Y DESAPAREZCAN LOS RIESGO AMPARADOS A CONSECUENCIA DE EVENTOS NO ASEGURADOS.

EL FUNDAMENTO JURÍDICO DE ESTA CLÁUSULA SE ENCUENTRA EN LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO EN EL ARTÍCULO 96 QUE INDICA LO SIGUIENTE:

"EN CASO DE DAÑO PARCIAL POR EL CUAL SE RECLAME UNA INDEMNIZACIÓN, LA EMPRESA ASEGURADORA Y EL ASEGURADO TENDRÁN DERECHO PARA RESCINDIR EL CONTRATO A MÁS TARDAR EN EL MOMENTO DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN, APLICÁNDOSE ENTONCES LAS SIGUIENTES REGLAS.

I.- SI LA EMPRESA HACE USO DEL DERECHO DE RESCISIÓN, SU RESPONSABILIDAD TERMINARÁ QUINCE DÍAS DESPUÉS DE - COMUNICARLO ASÍ AL ASEGURADO, DEBIENDO REEMBOLSAR LA PRIMA QUE CORRESPONDA A LA PARTE NO TRANSCURRIDA DEL PERIODO DEL SEGURO EN CURSO Y AL RESTO DE LA SUMA - ASEGURADA.

II.- SI EL ASEGURADO EJERCITA ESE DERECHO, LA EMPRESA PODRÁ EXIGIR LA PRIMA POR EL PERIODO DEL SEGURO EN CURSO. CUANDO LA PRIMA HAYA SIDO CUBIERTA ANTICIPADAMENTE POR VARIOS PERIODOS DEL SEGURO, LA EMPRESA REEMBOLSARÁ EL MONTO QUE CORRESPONDA A LOS PERIODOS FUTUROS". (133)

X.X.) CLAUSULA QUE TRATA LA PRESCIPCION

TODAS LAS ACCIONES QUE SE DERIVEN DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO PRESCRIBEN EN DOS AÑOS CONTADOS DESDE LA FECHA DEL ACONTECIMIENTO QUE LES DIO ORIGEN, EN - LOS TERMINOS DE LOS ARTICULOS 82, 83 Y 84 DE LA LEY - SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO.

EL FUNDAMENTO JURÍDICO DE ESTA CLÁUSULA, SE ENCUENTRA EN LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO EN LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS:

ART. 81.- "TODAS LAS ACCIONES QUE SE DERIVEN DE UN - CONTRATO DE SEGURO PRESCRIBIRÁN EN DOS AÑOS, CONTADOS DESDE LA FECHA DEL ACONTECIMIENTO QUE LES DIÓ ORIGEN", (134)

ART. 82.- "EL PLAZO DE QUE TRATA EL ARTÍCULO ANTERIOR NO CORRERÁ EN CASO DE OMISIÓN, FALSAS O INEXACTAS DECLARACIONES SOBRE EL RIESGO CORRIDO, SINO DESDE EL - DÍA EN QUE LA EMPRESA HAYA TENIDO CONOCIMIENTO DE ÉL; Y SI SE TRATA DE LA REALIZACIÓN DEL SINIESTRO, DESDE EL DÍA EN QUE HAYA LLEGADO A CONOCIMIENTO DE LOS INTERESADOS, QUIENES DEBERÁN DEMOSTRAR QUE HASTA ENTONCES IGNORABAN DICHA REALIZACIÓN.

TRATÁNDOSE DE TERCEROS BENEFICIARIOS SE NECESITARÁ, - ADEMÁS, QUE ÉSTOS TENGAN CONOCIMIENTO DEL DERECHO - CONSTITUIDO A SU FAVOR". (135)

(134) Ley Sobre el Contrato de Seguro, obra citada, pág. 108

(135) Idem.

ART. 83.- "ES NULO EL PACTO QUE ABREVIE O EXTIENDA -
PLAZO DE PRESCRIPCIÓN FIJADO EN LOS ARTÍCULOS ANTERIOR
RES". (136)

ART. 84.- "ADEMÁS DE LAS CAUSAS ORDINARIAS DE INTE-
RRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, ÉSTA SE INTERRUMPIRÁ -
POR EL NOMBRAMIENTO DE PERITOS CON MOTIVO DE LA REALIZ
ZACIÓN DEL SINIESTRO, TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN EN PAGO
DE LA PRIMA, POR EL REQUERIMIENTO DE QUE TRATA EL -
ARTÍCULO 37 DE LA PRESENTE LEY". (137)

TAMBIÉN EN EL ARTÍCULO 1166 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL
DISTRITO FEDERAL, EN LO QUE RESPECTA A LOS MENORES -
E INCAPACITADOS, SEÑALA:

ART.- 1166.- "LA PRESCRIPCIÓN NO PUEDE COMENZAR NI -
CORRER CONTRA LOS INCAPACITADOS, SINO CUANDO SE HAYA
DISCERNIDO SU TUTELA CONFORME A LAS LEYES. LOS INCA-
PACITADOS TENDRÁN DERECHO DE EXIGIR RESPONSABILIDAD -
A SUS TUTORES CUANDO POR CULPA DE ÉSTOS NO SE HUBIFRE
INTERRUMPIDO LA PRESCRIPCIÓN" (138)

(136) Ley Sobre el Contrato de Seguro, obra citada, pág. 108

(137) Idem.

(138) Código Civil para el Distrito Federal, obra citada,
pág. 245.

ES DE CONSIDERARSE QUE EN EL CASO DE LOS BENEFICIA -
RIOS NO LES CORRERÁ LA PRESCRIPCIÓN DE DOS AÑOS HASTA
QUE CONOZCAN EL DERECHO QUE TIENEN PARA RECIBIR LA IN
DEMNIZACIÓN O EL BENEFICIO, LO MISMO EN EL CASO DE -
LOS MENORES QUE SERÁ HASTA QUE ALCANCEN LA MAYORÍA -
DE EDAD O BIEN DESDE EL MOMENTO EN QUE TENGA LA REPRE
SENTACIÓN DE UN TUTOR.

CAPITULO DECIMO PRIMERO

CLAUSULA QUE FIJA LA COMPETENCIA

XI.1.) CONTENIDO

EN CASO DE CONTROVERSA, EL QUEJOSO DEBERA OCURRIR -
A LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS O A SUS
DELEGACIONES EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 135 DE LA -
LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE SEGUROS, Y SI DICHO -
ORGANISMO NO ES DESIGNADO ARBITRO, PODRA OCURRIR A -
LOS TRIBUNALES COMPETENTES DEL DOMICILIO DE LA COMPA-
ÑIA EN LA CIUDAD DE ...

ESTA CLÁUSULA SE COMPLEMENTA CON EL DOMICILIO DONDE -
LA COMPAÑÍA EXPIDE LA PÓLIZA, LA CIUDAD LE DÁ TERRITO-
RIALMENTE LA COMPETENCIA AL CONTRATO, Y QUE PUEDE SER
TANTO PARA LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS
Y SUS DELEGACIONES REGIONALES, PARA CONOCER EN SU ETA-
PA CONCILIATORIA O ARBITRAL, CUANDO HAYA SIDO NOMBRA-
DA PARA ESTE EFECTO O POSTERIORMENTE ANTE LOS TRIBUNA-
LES COMPETENTES.

EL FUNDAMENTO JURÍDICO LO ENCONTRAMOS EN EL ARTÍCULO

135 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE SEGUROS, -
QUE SEÑALA:

XI.II.) ART. 135.- "EN CASO DE RECLAMACIÓN CONTRA UNA -
INSTITUCIÓN O SOCIEDAD MUTUALISTA DE SEGUROS, CON MO-
TIVO DEL CONTRATO DE SEGUROS, DEBERÁ OBSERVARSE LO -
SIGUIENTE:

I.- SE DEBERÁ AGOTAR EL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO,
CUMPLIENDO LAS REGLAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

A) EL RECLAMANTE PRESENTARÁ UN ESCRITO ANTE LA COMI-
SIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS, CON EL QUE SE -
CORRERÁ TRASLADO A LA EMPRESA DE QUE SE TRATE.

LA PRESENTACIÓN DE LA RECLAMACIÓN ANTE LA COMISIÓN -
INTERRUMPIRÁ EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 81 -
DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO.

B) LA EMPRESA DE SEGUROS, DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO
DÍAS CONTADOS A PARTIR DE AQUÉL EN QUE RECIBA EL TRAS-
LADO, RENDIRÁ UN INFORME POR ESCRITO A LA COMISIÓN -
NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS EN EL QUE RESPONDERÁ -
EN FORMA DETALLADA RESPECTO A TODOS Y CADA UNO DE LOS

HECOS A QUE SE REFIERE LA RECLAMACIÓN, EL CUAL DEBERÁ PRESENTARSE POR CONDUCTO DE UN REPRESENTANTE LEGÍTIMO.

C) AL RECIBIR LA RECLAMACIÓN LA COMISIÓN ORDENARÁ A LA EMPRESA DE SEGUROS QUE, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS, CONSTITUYA E INVIERTA LA RESERVA ESPECÍFICA PARA OBLIGACIONES PENDIENTES DE CUMPLIR, A MENOS DE QUE A JUICIO DE DICHA COMISIÓN FUERE NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE DICHA RECLAMACIÓN.

D) LA COMISIÓN CITARÁ A LAS PARTES A UNA JUNTA DE AVENENCIA, QUE SE REALIZARÁ DENTRO DE LOS VEINTE DÍAS - CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE RECIBO DE LA RECLAMACIÓN: SI POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA LA JUNTA NO PUEDE CELEBRARSE EN LA FECHA INDICADA, SE VERIFICARÁ DENTRO DE LOS OCHO DÍAS SIGUIENTES.

SI NO COMPARECE LA RECLAMANTE, SE ENTENDERÁ QUE NO DESEA LA CONCILIACIÓN Y QUE ES SU VOLUNTAD NO SOMETER - SUS DIFERENCIAS AL ARBITRAJE DE LA COMISIÓN.

SI NO COMPARECE LA EMPRESA DE SEGUROS, SE APLICARÁN LAS SANCIONES PREVISTAS EN LA FRACCIÓN VI DE ESTE ARTÍCULO. SIN EMBARGO, EN LA AUDIENCIA RELATIVA, LA EMPRESA DE SEGUROS PODRÁ ARGUMENTAR LA IMPOSIBILIDAD DE CONCILIAR Y SU VOLUNTAD DE NO SOMETER SUS DIFERENCIAS AL ARBITRAJE.

SI CON MOTIVO DE NO HABER COMPARECIDO EL RECLAMANTE A LA JUNTA DE AVENENCIA, LA EMPRESA DE SEGUROS SOLICITA AUTORIZACIÓN A LA COMISIÓN PARA CANCELAR LA RESERVA - QUE SE LE HUBIERE ORDENADO CONSTITUIR E INVERTIR CONFORME AL INCISO ANTERIOR, MEDIANTE NOTIFICACIÓN PERSONAL SE DARÁ VISTA AL RECLAMANTE; A FIN DE QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO DÍAS MANIFIESTE LO QUE A SU INTERÉS CONVENGA. UNA VEZ CONCLUIDO DICHO PLAZO, A SOLICITUD DE LA EMPRESA DE SEGUROS LA COMISIÓN, EN SU CASO, LE AUTORIZARÁ A CANCELAR LA RESERVA QUE SE LE ORDENÓ CONSTITUIR.

E) EN LA JUNTA DE AVENENCIA SE EXHORTARÁ A LAS PARTES A CONCILIAR SUS INTERESES, Y SI ESTO NO FUERE POSIBLE LA COMISIÓN LAS INVITARÁ A QUE VOLUNTARIAMENTE Y DE COMÚN ACUERDO LA DESIGNEN ÁRBITRO, SEA EN AMIGABLE COMPOSICIÓN O EN JUICIO ARBITRAL DE ESTRICTO DERECHO, A ELECCIÓN DE LAS MISMAS. EL COMPROMISO CORRESPONDIENTE SE HARÁ CONSTAR EN ACTA QUE AL EFECTO SE LEVANTE ANTE LA CITADA COMISIÓN.

F) LAS DELEGACIONES REGIONALES DE LA COMISIÓN TRAMITARÁN EL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO Y, EN SU CASO, EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL ESCOGIDO POR LAS PARTES, HASTA LA FORMULACIÓN DEL PROYECTO DEL LAUDO.

II.- EN EL JUICIO ARBITRAL CON AMIGABLE COMPOSICIÓN, DE MANERA BREVE Y CONCISA SE FIJARÁN LAS CUESTIONES - QUE DEBERÁN SER OBJETO DEL ARBITRAJE.

LA COMISIÓN RESOLVERÁ EN CONCIENCIA Y A BUENA FE GUAR - DADA, SIN SUJECIÓN A FORMALIDADES ESPECIALES PERO - OBSERVANDO LAS ESCENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.

NO HABRÁ INCIDENTES Y LA RESOLUCIÓN SÓLO ADMITIRÁ - ACLARACIÓN DE LA MISMA, A INSTANCIA DE PARTE, PRESEN - TADA DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES AL DE LA NOTI - FICACIÓN.

III.- EL JUICIO ARBITRAL DE ESTRICTO DERECHO SE APEGA - RÁ AL PROCEDIMIENTO QUE CONVENCIONALMENTE DETERMINEN LAS PARTES EN ACTA ANTE LA COMISIÓN, FIJANDO LAS RE - GLAS PARA TAL EFECTO; APLICÁNDOSE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO DE COMERCIO, CON EXCEPCIÓN DE SUS ARTÍCULOS - 1235, 1247 Y 1296; A FALTA DE DISPOSICIÓN DE DICHO - CÓDIGO, EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL - DISTRITO FEDERAL, SALVO LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 617.

LAS NOTIFICACIONES RELATIVAS AL TRASLADO DE LA RECLAMACIÓN, A LA CITACIÓN A LA JUNTA DE AVENENCIA, DE LA DEMANDA Y DEL LAUDO, DEBERÁN HACERSE PERSONALMENTE - O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO Y SURTIRÁN EFECTO AL DÍA SIGUIENTE DE LA NOTIFICACIÓN.

CON INDEPENDENCIA DE LO ANTERIOR, EN EL COMPROMISO ARBITRAL DE ESTRICTO DERECHO REGIRÁN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

A) NUEVE DÍAS TANTO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA CELEBRACIÓN DEL COMPROMISO, ASÍ COMO PARA PRODUCIR LA CONTESTACIÓN A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DEL EMPLAZAMIENTO A JUICIO.

B) LA COMISIÓN DENTRO DE LOS NUEVE DÍAS SIGUIENTES AL VENCIMIENTO DEL ÚLTIMO PLAZO SEÑALADO EN EL INCISO ANTERIOR, DICTARÁ ACUERDO FIJANDO EL TÉRMINO QUE CREA SUFICIENTE PARA EL OFRECIMIENTO, ADMISIÓN, RECEPCIÓN Y DESAHOGO DE LAS PRUEBAS, NO PUDIENDO EXCEDER DE CUARENTA DÍAS.

C) DIEZ DÍAS COMUNES A LAS PARTES PARA FORMULAR ALEGATOS.

D) TRES DÍAS PARA LOS DEMÁS CASOS.

LOS TÉRMINOS SERÁN IMPRORRIGABLES Y SE COMPUTARÁN EN DÍAS HÁBILES Y LAS NOTIFICACIONES QUE NO SEAN PERSONALES SE HARÁN A LAS PARTES POR MEDIO DE LISTA QUE SE FIJARÁ EN LOS ESTRADOS DE LA COMISIÓN O DE LA DELEGACIÓN REGIONAL CORRESPONDIENTE, Y EMPEZARÁN A SURTIR - SUS EFECTOS EL DÍA SIGUIENTE DE QUE SEAN FIJADAS.

UNA VEZ CONCLUÍDOS LOS TÉRMINOS FIJADOS A LAS PARTES, SIN NECESIDAD DE QUE SE ACUSE REBELDÍA, SEGUIRÁ EL - PROCEDIMIENTO SU CURSO Y SE TENDRÁ POR PERDIDO EL DERECHO QUE, DENTRO DE ELLOS, DEBIÓ EJERCITARSE.

IV.- LA COMISIÓN TENDRÁ LA FACULTAD DE ALLEGARSE TODOS LOS ELEMENTOS DE JUICIO QUE ESTIME NECESARIOS - PARA RESOLVER LAS CUESTIONES QUE SE LE HAYAN SOMETIDO EN ARBITRAJE.

V.- EL PROYECTO DE LAUDO DEBERÁ SOMETERSE A LA CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ PERMANENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS, PARA SU APROBACIÓN.

EL LAUDO QUE SE DICTE SÓLO ADMITIRÁ COMO MEDIO DE DEFENSA, EL JUICIO DE AMPARO.

TODAS LAS DEMÁS RESOLUCIONES EN EL JUICIO ARBITRAL DE Estricto Derecho, ADMITIRÁN COMO ÚNICO RECURSO EL DE REVOCACIÓN.

VI.- EL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE LA EMPRESA DE SEGUROS A LOS ACUERDOS O RESOLUCIONES DICTADOS POR LA COMISIÓN, EN LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN EL PRESENTE ARTÍCULO, SE CASTIGARÁ CON MULTA ADMINISTRATIVA QUE IMPONDRÁ LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO DE 50 A 100 VECES EL SALARIO MÍNIMO DIARIO VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL.

VII.- EL LAUDO QUE CONDENE A UNA EMPRESA DE SEGUROS, LE OTORGARÁ PARA SU CUMPLIMIENTO UN PLAZO DE 15 DÍAS HÁBILES Y A PARTIR DE SU NOTIFICACIÓN; SI NO LO EFECTUARE, LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO IMPONDRÁ A LA EMPRESA UNA MULTA HASTA POR EL IMPORTE DE LO CONDENADO, SIN PERJUICIO DE LO PREVISTO EN LA FRACCIÓN SIGUIENTE.

VIII.- CORRESPONDE A LA COMISIÓN LA EJECUCIÓN DEL LAUDO QUE SE PRONUNCIE, PARA LO CUAL MANDARÁ PAGAR A LA PERSONA EN CUYO FAVOR SE HUBIERE DICTADO EL LAUDO, DEL MONTO DE LA RESERVA CONSTITUÍDA E INVERTIDA EN LOS TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN I DE ESTE ARTÍCULO.

SI NO FUERE SUFICIENTE EL MONTO DE DICHA RESERVA, LA COMISIÓN PROPONDRÁ A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO LA DISPOSICIÓN DE LAS RESERVAS TÉCNICAS QUE LA EMPRESA DE SEGUROS TENGA CONSTITUIDAS EN LOS TÉRMINOS DE LEY, A FIN DE QUE LA PROPIA SECRETARÍA ORDENE EL REMATE EN BOLSA DE LOS VALORES DEPOSITADOS CONFORME A ESTA LEY, Y SI ELLOS ESTUVIEREN AFECTOS A LAS RESERVAS DE LA EMPRESA DE SEGUROS, ÉSTA DEBERÁ REPONERLOS DE ACUERDO A LO QUE ESTABLECE ESTA LEY PARA LA RECONSTITUCIÓN DE LAS RESERVAS.

IX.- SI ALGUNA DE LAS PARTES NO ESTUVIERE DE ACUERDO EN DESIGNAR ÁRBITRO A LA COMISIÓN, EL RECLAMANTE PODRÁ OCURRIR DESDE LUEGO ANTE LOS TRIBUNALES COMPETENTES". (139)

XI.III.- ARTICULO 136.- "EN MATERIA JURISDICCIONAL:

I.- LOS TRIBUNALES NO DARÁN ENTRADA A DEMANDA ALGUNA CONTRA UNA EMPRESA DE SEGUROS SI EL ACTOR EN ELLA NO FIRMA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE ANTE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS SE AGOTÓ EL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO ANTERIOR.

(139) Ley General de Instituciones de Seguros, reformada por Decreto de fecha 14 de Diciembre de 1983, publicada en el Diario Oficial el 27 de Diciembre de 1983, pág. 28.

II.- LA OMISIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO EN LA VÍA ADMINISTRATIVA CONSTITUYE, ADEMÁS, UNA EXCEPCIÓN DILATORIA QUE PUEDE INTERPONERSE POR LA COMPAÑÍA DEMANDADA;

III.- EL JUEZ DE LOS AUTOS COMUNICARÁ A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO LA SENTENCIA EJECUTORIA QUE SE DICTE EN EL PROCEDIMIENTO, Y LA SECRETARÍA, AL RECIBIR LA NOTIFICACIÓN REQUERIRÁ A LA INSTITUCIÓN - ASEGURADORA, SI HUBIERE SIDO CONDENADA, PARA QUE COMPROBE DENTRO DE LAS SETENTA Y DOS HORAS SIGUIENTES, HABER PAGADO LAS PRESTACIONES A QUE HUBIERE SIDO CONDENADA, Y EN CASO DE OMITIR LA COMPROBACIÓN, LA SECRETARÍA DE HACIENDA MANDARÁ PAGAR A LA PERSONA, EN CUYO FAVOR SE HUBIERE DICTADO LA SENTENCIA, DEL MONTO DE LA RESERVA CONSTITUIDA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR.

SI NO FUERE SUFICIENTE, LA MISMA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO ORDENARÁ EL REMATE EN BOLSA DE LOS VALORES DEPOSITADOS EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY, Y SI ELLOS ESTUVIEREN AFECTOS A LAS RESERVAS DE LA INSTITUCIÓN DE SEGUROS, DEBERÁ REPONERLOS EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY SEÑALADA PARA LA RECONSTITUCIÓN DE LAS RESERVAS.

LOS CONTRATOS CONCERTADOS CONTRA LAS PROHIBICIONES - DEL ART. 30, NO PRODUCIRÁN EFECTO LEGAL ALGUNO SIN - PERJUICIO DEL DERECHO DEL ASEGURADO DE PEDIR EL REINTEGRO DE LAS PRIMAS PAGADAS.

- V.- EL CONTRATO CELEBRADO POR UNA INSTITUCIÓN DE SEGUROS EN CONTRAVENCIÓN A LAS TARIFAS O A LAS CONDICIONES - DE PÓLIZA APROBADAS EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY, ES ANULABLE, PERO LA ACCIÓN SÓLO PUEDE SER EJERCIDA POR EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO O POR SUS CAUSAHABIENTES, CONTRA LA INSTITUCIÓN DE SEGUROS Y NUNCA POR - ÉSTA CONTRA AQUELLOS.

ESTA DISPOSICIÓN NO ES APLICABLE A LOS SEGUROS CONTRATADOS CON LA AUTORIZACIÓN ESPECÍFICA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO A QUE SE REFIERE - EL MISMO ARTÍCULO 30." (140)

(140) Ley General de Instituciones de Seguros, reformada - por el Decreto de fecha 14/12/83, publicada en el - Diario Oficial el 27/12/83, pág. 30.

XI. IV) LA INCOMPETENCIA DE LA PROCURADURA FEDERAL DEL CONSUMIDOR EN MATERIA DE SEGUROS

POR LO QUE SE REFIERE A LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, RESULTA SER INCOMPETENTE PARA CONOCER EN MATERIA DE SEGUROS, SIN EMBARGO PRETENDE TENER COMPETENCIA ARGUMENTANDO EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR QUE A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBE:

ART. 59.- "LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR TIENE -
LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I.-

II.-

III.-

IV.-

V.-

VI.-

VII.-

VIII.- PROCURAR LA SATISFACCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS -
CONSUMIDORES CONFORME A LOS SIGUIENTES PROCEDIMIENTOS:

A) RECIBIR LAS QUEJAS Y RECLAMACIONES QUE PROCEDAN DE -
ACUERDO CON ESTA LEY Y REQUERIR AL PROVEEDOR QUE RINDA UN
INFORME POR ESCRITO SOBRE LOS HECHOS, DENTRO DE UN PLAZO -

DE 5 DÍAS HÁBILES. SI DEL INFORME DEL PROVEEDOR SE INFIERE QUE ESTÁ DISPUESTO A SATISFACER LA RECLAMACIÓN, PREVIA COMPROBACIÓN DE LA SATISFACCIÓN AL CONSUMIDOR, SE DARÁ POR CONCLUIDO EL CASO.

B) DE NO HABER QUEDADO SATISFECHA LA RECLAMACIÓN, DE LA CUAL SE LEVANTARÁ ACTA, SEA CUAL FUERE EL RESULTADO DE LA MISMA. SI HUBIERE CONCILIACIÓN Y EL PROVEEDOR QUEDA OBLIGADO A ALGUNA PRESTACIÓN, SE ESTARÁ A LO DISPUESTO EN EL INCISO E) DE ESTA FRACCIÓN.

DE NO HABER CONCURRIDO EL CONSUMIDOR A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, SE LE TENDRÁ POR DESISTIDO DE SU RECLAMACIÓN Y NO PODRÁ PRESENTAR OTRA ANTE LA PROPIA PROCURADURÍA POR LOS MISMOS HECHOS Y RESPECTO DEL MISMO PROVEEDOR, SIN PERJUICIO DE HACER VALER SUS DERECHOS EN OTRA VÍA, SALVO QUE JUSTIFIQUE DENTRO DE LOS 10 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA CELEBRACIÓN DE LA MISMA, LA CAUSA DE LA INASISTENCIA, EN CUYO CASO SE CITARÁ DE NUEVA CUENTA POR UNA SOLA VEZ A OTRA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.

C) SI CONSUMIDOR Y PROVEEDOR ASISTIESEN A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y NO SE LOGRASE ÉSTA, LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR LOS INVITARÁ A QUE DE COMÚN ACUERDO LA DESIGNEN ÁRBITRO, SEA EN AMIGABLE COMPOSICIÓN O EN JUICIO ARBITRAL DE ESTRICTO DERECHO, A ELECCIÓN DE LOS MISMOS.

EL COMPROMISO SE HARÁ CONSTAR EN ACTA QUE AL EFECTO SE LEVANTE.

EN AMIGABLE COMPOSICIÓN SE FIJARÁN LAS CUESTIONES QUE DEBERÁN SER OBJETO DE ARBITRAJE Y LA PROCURADURÍA RESOLVERÁ - EN CONCIENCIA Y A BUENA FE GUARDADA, SIN SUJECIÓN A REGLAS LEGALES, PERO OBSERVANDO LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL - PROCEDIMIENTO. LA PROCURADURÍA TENDRÁ LA FACULTAD DE ALLEGARSE TODOS LOS ELEMENTOS DE PRUEBA QUE JUZGUE NECESARIOS PARA RESOLVER LAS CUESTIONES QUE SE LE HAYAN SOMETIDO EN - ARBITRAJE. LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE SÓLO ADMITIRÁ - ACLARACIÓN DE LA MISMA.

EN EL JUICIO ARBITRAL DE ESTRICTO DERECHO LAS PARTES FORMULARÁN COMPROMISO, EN EL QUE FIJARÁN IGUALMENTE LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO QUE CONVENCIONALMENTE ESTABLEZCAN, EN EL QUE SE APLICARÁ SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO DE COMERCIO Y, - A FALTA DE DISPOSICIÓN EN DICHO CÓDIGO, EL ORDENAMIENTO - PROCESAL CIVIL LOCAL APLICABLE.

LAS RESOLUCIONES EN JUICIO ARBITRAL DE ESTRICTO DERECHO, - DICTADAS EN EL CURSO DEL PROCEDIMIENTO, ADMITIRÁN COMO ÚNICO RECURSO EL DE REVOCACIÓN. LOS LAUDOS NO ADMITIRÁN RECURSOS ALGUNO, SI ASÍ LO DISPONEN LAS PARTES EN EL COMPROMISO ARBITRAL.

D) SI NO HUBO CONCILIACIÓN NI COMPROMISO ARBITRAL O EL -
PROVEEDOR NO ASISTIÓ A LA AUDIENCIA A QUE SE REFIERE EL IN
CISO B) PERO SI EL CONSUMIDOR, LA PROCURADURÍA ANALIZARÁ -
LOS HECHOS MOTIVO DE LA RECLAMACIÓN PARA DETERMINAR SI IM-
PLICAN POSIBLE VIOLACIÓN A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
CONSUMIDOR.

EN EL CASO DE QUE SE CONCLUYA RESPECTO A LA INEXISTENCIA -
DE POSIBLE VIOLACIÓN SE DICTARÁ RESOLUCIÓN, DEJANDO A SAL-
VO LOS DERECHOS DE PROVEEDOR Y CONSUMIDOR, PARA QUE LOS -
EJERCITEN ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. DE INFERIRSE LA
EXISTENCIA DE UNA POSIBLE VIOLACIÓN, SE DARÁ A CONSUMIDOR
Y PROVEEDOR UN TÉRMINO DE 10 DÍAS HÁBILES COMUNES A AMBOS
PARA QUE RINDAN PRUEBAS Y FORMULEN ALEGATOS, HECHO LO CUAL
EN UN LAPSO QUE NO EXCEDERÁ DE 15 DÍAS HÁBILES, CON BASE
EN LAS CIRCUNSTANCIAS, PRUEBAS U OTROS ELEMENTOS DE JUICIO,
DETERMINARÁ SI EXISTIÓ O NO LA VIOLACIÓN Y DICTARÁ LA RE
SOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE PROCEDA, DEJANDO A SALVO LOS -
DERECHOS DE PROVEEDOR Y CONSUMIDOR, SEGÚN SEA EL CASO, PA-
RA QUE LOS EJERCITE ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. SI -
LOS HECHOS MOTIVO DE LA RECLAMACIÓN CONSISTEN EN INFRAC-
CIÓN A ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSU-
MIDOR DIVERSOS DE LOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 87, DE LA
MISMA, SE HARÁN DEL CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD COMPETEN-
TE.

E) LOS RECONOCIMIENTOS DE LOS PROVEEDORES DE OBLIGACIONES A SU CARGO Y LOS OFRECIMIENTOS PARA CUMPLIRLAS, FORMULADOS ANTE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, QUE CONSTEN - POR ESCRITO Y SEAN ACEPTADOS POR EL CONSUMIDOR, OBLIGAN - DE PLENO DERECHO. LOS LAUDOS QUE DICTE LA PROCURADURÍA - TRAEN APAREJADA EJECUCIÓN, LA QUE PODRÁ PROMOVERSE ANTE - LOS TRIBUNALES COMPETENTES.

F) LOS PLAZOS PARA PRESENTAR LAS RECLAMACIONES CON BASE - EN ESTA LEY SERÁN LOS PREVISTOS EN LA MISMA O, DE NO HABER PREVISIÓN ALGUNA, DE SEIS MESES SIGUIENTES AL DÍA EN QUE - SE HAYA RECIBIDO O DEBIÓ RECIBIRSE EL BIEN, SE HAYA DISFRU - TADO O DEBIÓ DISFRUTARSE EL SERVICIO. TRATÁNDOSE DE BIE - NES INMUEBLES, DICHO PLAZO SERÁ DE UN AÑO. EN TODO CASO, PRESENTADA OPORTUNAMENTE LA RECLAMACIÓN SE TENDRÁ POR INTE - RRUMPIDO EL TÉRMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES - DEL ORDEN CIVIL O MERCANTIL DURANTE EL LAPSO QUE DURE EL - PROCEDIMIENTO A QUE SE REFIEREN LOS INCISOS A), B) Y D) DE ESTA FRACCIÓN.

G) DENTRO DEL PROCEDIMIENTO A QUE SE REFIERE ESTA FRACCIÓN LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR PODRÁ RECIBIR BILLE - TES DE DEPÓSITO EXPEDIDOS POR LA INSTITUCIÓN LEGALMENTE - AUTORIZADA PARA ELLO, DE LO QUE NOTIFICARÁ AL INTERESADO - PARA LOS EFECTOS A QUE HUBIERE LUGAR. UNA VEZ CONCLUIDO - EL PROCEDIMIENTO, SE ENDOSARÁN DICHS BILLETES SEGÚN CO - RRESPONDA.

H) CUANDO SE HAYA PRESENTADO ALGUNA RECLAMACIÓN EN LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR O SE ESTÉ SUBSTANCIANDO EL PROCEDIMIENTO A QUE SE REFIERE ESTA FRACCIÓN, RESULTARÁ IMPROCEDENTE, EN OTRA VÍA, CUALQUIER JUICIO PARA DIRIMIR LAS DIFERENCIAS ENTRE PROVEEDOR Y CONSUMIDOR POR LOS MISMOS HECHOS.

I) SI PARA RESOLVER SOBRE LA RECLAMACIÓN SE REQUIERE PERITOJE RESPECTO DE LAS CONDICIONES DEL BIEN ADQUIRIDO U OBJETO DE DETERMINADO SERVICIO, SE ACEPTARÁN LOS PERITOS QUE PROPONGAN PROVEEDOR Y CONSUMIDOR Y, EN CASO DE DISCREPANCIA ENTRE ELLOS, LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR DESIGNARÁ UN PERITO. LO MISMO SE OBSERVARÁ EN CASO DE QUE PROVEEDOR Y CONSUMIDOR O UNO SOLO DE ELLOS NO PROPONGA PERITOS" (141)

TAMBIÉN ESTABLECE LA MISMA LEY, EN SU CAPÍTULO PRIMERO CUANDO SE REFIERE A DEFINICIONES Y COMPETENCIA, LOS SIGUIENTES:

ART. 10.- "LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY REGIRÁN EN TODA LA REPÚBLICA Y SON DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL. SON IRRENUNCIABLES POR LOS CONSUMIDORES Y SERÁN APLICABLES CUALQUIERA QUE SEAN LAS ESTABLECIDAS POR OTRAS LEYES, COSTUMBRES, PRÁCTICAS, USOS O ESTIPULACIONES CONTRACTUALES EN CONTRARIO.

(141) Ley Federal de Protección al Consumidor, Editada por el Instituto Nacional del Consumidor, México, D. F., págs. 21 a 23.

LA APLICACIÓN Y VIGILANCIA EN LA ESFERA ADMINISTRATIVA DE LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE LEY, A FALTA DE COMPETENCIA ESPECÍFICA DE DETERMINADA DEPENDENCIA DEL EJECUTIVO FEDERAL, CORRESPONDERÁN A LA SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL Y A LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.

SERÁN ÓRGANOS AUXILIARES PARA LA APLICACIÓN Y VIGILANCIA DE LO DISPUESTO EN ESTA LEY TODA CLASE DE AUTORIDADES FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES. LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL ORIENTARÁN A LOS CONSUMIDORES RESPECTO DE LOS ALCANCES DE ESTA LEY, LOS PROCEDIMIENTOS Y LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA CONOCER DE SUS QUEJAS" (142)

XI.V) JUICIOS DE AMPARO QUE TRATAN ESTA INCOMPETENCIA

TRATÁNDOSE EL CONTRATO DE SEGURO DE UNA MATERIA QUE ESTÁ SUFICIENTEMENTE REGULADA EN UNA LEY ESPECÍFICA COMO LO ES LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, ES DE CONSIDERARSE QUE ESTA MATERIA NO DEBE SER COMPETENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.

(142) Ley Federal de Protección al Consumidor, Editada por el Instituto Nacional del Consumidor, México, D. F., pág. 5.

ASÍ SE DEDUCE DE LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL, CORRESPONDIENTE AL JUICIO DE AMPARO NO. P.-224/82, PROMOVIDO POR SEGUROS BANCOMER, S.A. CONTRA ACTOS DEL C. PROCURADOR FEDERAL DEL CONSUMIDOR Y OTRAS AUTORIDADES, QUE POR SU IMPORTANCIA Y TRATÁNDOSE DE LA INCOMPETENCIA PLANTEADA A LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, SE TRANSCRIBE EN SUS PARTES MEDULARES:

... CUARTO.- LA PARTE QUEJOSA ADUCE CONTRAVENCIONES A LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES QUE ESTIBA COMETIDOS - POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR AL SOSTENER SU COMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA RECLAMACIÓN QUE PROMUEVA - UN ASEGURADO EN CONTRA DE UNA COMPAÑÍA DE SEGUROS QUE TENGA SU ORIGEN EN UN CONTRATO DE SEGUROS SIN TOMAR EN CONSIDERACIÓN LO ESTABLECIDO EN EL ART. 136 DE LA LEY GENERAL - DE SEGUROS Y SIN OBSERVAR LO DISPUESTO EN EL ART. 34 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ASÍ COMO POR LA INEXACTA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 50. TRANSITORIO DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, EN TANTO QUE LA COMPETENCIA PARA CONOCER LO RELATIVO A LOS CONTRATOS DE SEGUROS SE SURTE A FAVOR DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS RESULTANDO POR ELLO INCOMPETENTE LA PROCURADURÍA -

FEDERAL DEL CONSUMIDOR PARA CONOCER CUESTIONES COMO LA -
QUE DIÓ ORIGEN AL ACTO RECLAMADO. (143)

... DE LA LECTURA DE LOS ARTÍCULOS 135 Y 136 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE SEGUROS SE DESPRENDE CON TODA -
CLARIDAD QUE LAS CONTRAVENCIONES RELATIVAS A LOS CONTRATOS DE SEGUROS ESTÁN SUJETAS A UNA LEGISLACIÓN ESPECIAL EN LA QUE SE DETERMINA EL PROCEDIMIENTO PARA HACER VALER LAS -
ACCIONES DERIVADAS DE DICHS CONTRATOS Y EL ÓRGANO PÚBLICO QUE DEBE DE RESOLVERLAS.

ADEMÁS, EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA CITADA LEY NO QUEDA AL ARBITRIO DE LAS PARTES, SINO QUE ÉSTE RESULTA OBLIGATORIO EN LA ETAPA CONCILIATORIA EN TANTO QUE ES UN REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE TODA INSTANCIA EN LA QUE PRETENDA EJERCITARSE UNA ACCIÓN DERIVADA DE UN CONTRATO DE SEGURO, PUES ASÍ LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 136 EN SUS FRACCIONES I Y II DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE SEGUROS.

(143) Juicio de amparo No. P.-224/82, Promovido por Seguros Bancomer, S.A., contra actos del C. Procurador Federal del Consumidor y otras autoridades, Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el D.F., hoja No. 5.

EN LAS CONDICIONES ANTERIORES ES DE CONCLUIRSE QUE EL -
ÓRGANO COMPETENTE PARA OCUPARSE DE LA ETAPA CONCILIATORIA,
Y EN SU CASO DE LA ARBITRAL, CUANDO SE TRATE DE CONTROVER-
SIAS DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO, LO ES LA COMISIÓN
NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS, POR ESTABLECERSE ASÍ EXPRE-
SAMENTE EN EL ARTÍCULO 135 DE LA LEY CITADA Y NO LA PROCU-
RADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.

ESTO ES ASÍ, PORQUE LA PALABRA CONSUMIDOR SEGÚN EL DICCIO-
NARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, TIENE LA SIGUIENTE -
CONOTACIÓN: RA ADJ. QUE CONSUME. CONSUMIBLE ADJ. QUE PUE-
DE CONSUMIRSE. CONSUMISIÓN (DE CONSUMIR) F. ACCIÓN Y EFEQ-
TO DE CONSUMIR O CONSUMIRSE. II.GASTO DE COSAS QUE EN EL
USO SE EXTINGUEN. CONSUMIR (DE LATÍN CONSUMIERE) TR. DES-
TRUIR, EXTINGUIR. III.-GASTOS COMBUSTIBLE U OTROS GÉNE-
ROS.

POR SU PARTE, EL ARTÍCULO 30. DE LA LEY FEDERAL DE PROTEC-
CIÓN AL CONSUMIDOR, ENTIENDE POR CONSUMIDOR A QUIEN CONTRA
TA PARA SU UTILIZACIÓN, LA ADQUISICIÓN USO O DISFRUTE DE
BIENES O LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO.

DE LO ANTERIOR SE DESPRENDE QUE PARA QUE LA MATERIA DE UN
CONTRATO, ENCUADRE EN LAS SUPUESTAS A QUE ALUDE EL ARTÍCULO
30. DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, TRA-

TÁNDOSE DE SERVICIOS, SE NECESITA
TO LA UTILIZACIÓN DEL SERVICIO PAU)

EL CONTRATO DE SEGURO SEGÚN SE DEBE
DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, EL
PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN EN DINERO, AMPLI-
ZARSE LA EVENTUALIDAD PREVISTA EN EL CONTRATO, AFER-
TIENE POR FINALIDAD LA INDEMNIZACIÓN QUE REPRESENTA
PRESENTA LA REALIZACIÓN DE UN SINIESTRO, LA ALI-
ZACIÓN INCIERTA ESTABLECIDO EN EL

DE TODO LO ANTERIOR, SE COLIGE QUE EL CONTRATO
DE SEGURO NO CONSTITUYE UN SERVICIO UTILIZABLE
BLE PARA CONSUMO POR EL QUIEN SE OBLIGA AL PAGO DE LA
ZADO POR LA REALIZACIÓN DE UN SINIESTRO, PUES
YA QUE EL NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE LA ASEGURADORA Y EL DERECHO DEL ASEGURADO EN QUE SE REALIZA LA CONDICIÓN DE INDEMNIZACIÓN, SITUACIÓN QUE HACE INEFECTIVO EL CONTRATO DE SEGURO CONSTITUYE UN SERVICIO UTILIZABLE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR QUE TRATA UN SEGURO, NO LO HACE PARITARIO QUE NO CONSUME DESTRUYE O EXTINGUE EL SEGURO, SINO QUE LO HACE PARA QUE DEPENDE DE LA REALIZACIÓN

EN EL CONTRATO, DE LO QUE DEBE CONCLUIRSE QUE EL CONTRATO DE SEGURO NO ENCUADRA EN LOS SUPUESTOS A QUE ALUDE AL ARTÍCULO 30. DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.

ESTE CRITERIO SE CORROBORA CON LO EXPRESADO POR EL C. PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR PRESENTADA EL 20 DE SEPTIEMBRE DE 1975; EN EL SENTIDO DE QUE LA MISMA SE DEBÍA, ENTRE OTRAS DETERMINACIONES PARA INICIAR PROFUNDOS CAMBIOS EN LOS SISTEMAS DE INTERMEDIACIÓN DE MERCANCÍAS Y DE SERVICIOS QUE, TRADICIONALMENTE HAN VENIDO REDUCIENDO LAS GANANCIAS LEGÍTIMAS DEL PRODUCTOR Y LESIONANDO EL PATRIMONIO DE LAS CLASES POPULARES; QUE DESDE QUE EL PROCESO INFLACIONARIO MUNDIAL COMENZÓ A INCIDIR EN NUESTRO PAÍS, LAS ORGANIZACIONES DE TRABAJADORES PLANTEARON EL EJECUTIVO FEDERAL, LA URGENCIA DE TOMAR MEDIDAS TENDIENTES A LA PROTECCIÓN DEL PODER ADQUISITIVO DE LOS GRUPOS DE MENOR INGRESO; QUE LOS SISTEMAS MODERNOS DE COMERCIO ALCANZAN SOLO A UN SECTOR PRIVILEGIADO DE LA POBLACIÓN Y SE HAN LOGRADO, EN MODO ALGUNO TRANSFORMAR EL ABSOLETO APARATO DISTRIBUTIVO, Y ANTES BIEN, HAN ADOPTADO A MENUENDO ACTITUDES HEGEMÓNICAS, ACENTUANDO ASÍ SU PREDOMINIO SOBRE UN PÚBLICO CONSUMIDOR CAUTIVO QUE, FRENTE A TALES CONDUCTAS, CARECE DE DEFENSA ESPECÍFICA, Y SE ENCUENTRA DESPROTEGIDO ANTE PRÁCTICAS QUE LE IMPONE LA RELACIÓN COMERCIAL QUE IMPLICAN TANTO LA RENUNCIA DE DERECHOS COMO LA ACEPTACIÓN DE CONDICIONES

INEQUITATIVAS, QUE EL PROYECTO SE INSPIRA EN LA FILOSOFÍA DE NUESTRA CARTA FUNDAMENTAL, QUE INCORPORA POR PRIMERA VEZ EN EL CONSTITUCIONALISMO MODERNO, LOS DERECHOS DE LOS GRUPOS SOCIALES MAYORITARIOS, Y REAFIRME EL DEBER CONSTITUCIONAL QUE EL GOBIERNO, TIENE DE VELAR PORQUE LA LIBERTAD DEL MAYOR NÚMERO NO SEA SACRIFICADO POR LA ACUMULACIÓN DE PODER ECONÓMICO Y SOCIAL EN PEQUEÑOS GRUPOS; QUE EL PROYECTO SE PROPONE EVITAR LA REALIZACIÓN DE CONTRATOS QUE TENGAN CLÁUSULAS NOTORIAMENTE INJUSTAS Y LESIVAS PARA QUE LAS PERSONAS NO DISPONGAN DE RECURSOS SUFICIENTES PARA PAGAR DE CONTADO, O SEA, PARA LA INMENSA MAYORÍA DE LA POBLACIÓN DE DONDE SE CONCLUYE QUE LA LÉY CITADA ESTÁ ENCAMINADA A PROTEGER A QUIÉNES COMPRAN MERCANCÍAS PARA SER CONSUMIDAS O DESTRUIDAS O EXTINGUIDAS POR LOS ADQUIRENTES A QUIÉNES SE DENOMINA CONSUMIDORES, EN ESTABLECIMIENTOS CONOCIDOS POPULARMENTE COMO COMERCIALES, SITUACIÓN EN LA QUE NO SE ENCUENTRAN LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS QUE ESTÁN SUJETAS A UN RÉGIMEN JURÍDICO ESPECIAL.

Por otra parte, las compañías de seguros, por voluntad expresa del legislador (20. de la Ley sobre el Contrato de Seguros), han quedado sujetas a un régimen jurídico especial, y vigiladas en su funcionamiento y, en general, en todas sus actividades por las autoridades hacendarias creándose órganos exprefeso para dirimir las controversias

QUE SE SUSCITEN EN MATERIA DE SEGUROS, COMO EN LA H. COMI-
SIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS, LA QUE HACE CONCLUIR
QUE LAS CUESTIONES DERIVADAS DE CONTRATO DE SEGURO NO PUE-
DEN ESTAR REGIDAS POR LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CON-
SUMIDOR, SINO POR LAS LEYES DE LA MATERIA.

NO ES ÓBICE A LA CONCLUSIÓN ANTERIOR EL HECHO DE QUE EL -
C. PROCURADOR FEDERAL DEL CONSUMIDOR AL EMITIR EL ACTO RE-
CLAMADO MANIFIESTE QUE EL CONTRATO DE SEGUROS SE ENCUENTRA
DENTRO DE LOS SUPUESTOS A QUE ALUDE LOS ARTÍCULOS 20. Y 30.
DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR YA QUE CON -
INDEPENDENCIA DE QUE SEGUROS BANCOMER, S.A., SEA UNA EMPE-
SA MERCANTIL Y QUE EL CONTRATO CONSTITUYA UN ACTO DE COMER-
CIO, LO CIERTO ES QUE, POR UNA PARTE, LA SOCIEDAD QUEJOSA
NO TIENE CARÁCTER DE PROVEEDOR DE UN SERVICIO DE LOS MEN-
CIONADOS EN LA LEY FEDERAL DEL CONSUMIDOR EN TANTO QUE EL
CONTRATO DE SEGURO NO ENCUADRA EN NINGUNO DE LOS SUPUESTOS
A QUE ALUDEN LOS ARTÍCULOS 20., 30. Y 39 AL 45 DE LA LEY
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y, POR OTRA, LAS COM-
PAÑÍAS DE SEGUROS ESTÁN SUJETAS A UN RÉGIMEN JURÍDICO ES-
PECIAL QUE HACE APLICABLE DE MANERA PREFERENTE LAS NORMAS
QUE RIGEN A ESAS INSTITUCIONES Y A SUS ACTOS FRENTE A -
CUALQUIERA OTRA NORMA JURÍDICA.

EN LAS CONDICIONES ANTERIORES, ES DE CONCLUIRSE QUE EL C. PROCURADOR FEDERAL DEL CONSUMIDOR, AL EMITIR LA RESOLUCIÓN DEL 18 DE JUNIO DE 1982 EN EL EXPEDIENTE 16588/82, FUNDAMENTANDO SU COMPETENCIA EN LOS ARTÍCULOS 20., 30., QUINTO TRANSITORIO, 57, 59, 60 Y DEMÁS RELATIVOS A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, VIOLÓ EN PERJUICIO DE LA QUEJOSA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL PUESTO QUE AL ENCONTRARSE REGULADAS LAS CUESTIONES RELATIVAS A LA MATERIA DE SEGUROS POR LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y ESTABLECERSE EN LOS ARTÍCULOS 135 Y 136 DE DICHA LEY, EL PROCEDIMIENTO PARA DIRIMIR LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS CONTRATOS DE SEGURO ASÍ COMO LA COMPETENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS, PARA CONOCER DE TALES CUESTIONES EN LA ETAPA CONCILIATORIA, RESULTAN INEXACTAMENTE APLICABLES AL CAÑO, LOS PRECEPTOS INVOCADOS POR LA RESPONSABLE COMO FUNDAMENTO DEL ACTO RECLAMADO, LO QUE MOTIVA QUE SE OTORQUE EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL QUE SE DEMANDA. (144).

(144) Juicio de amparo No. P.-224/82, Promovido por Seguros Bancomer, S.A., Contra actos del C. Procurador Federal del Consumidor y otras autoridades, Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, Hojas 10 a 14.

... POR LO EXPUESTO Y FUNDADO Y CON APOYO ADEMÁS EN LOS -
ARTÍCULOS 76, 77, 78, 155 Y 193 DE LA LEY DE AMPARO, SE -
RESUELVE:

PRIMERO.- SE SOBRESEE EN EL PRESENTE JUICIO RESPECTO DE -
LOS ACTOS QUE SE RECLAMAN AL C. DIRECTOR GENERAL DE ASUN-
TOS JURÍDICOS DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, -
MISMOS QUE HAN QUEDADO PRECISADOS EN EL RESULTADO PRIMERO
DE ESTA SENTENCIA.

SEGUNDO.- NO SE SOBRESEE EN ESTE JUICIO POR LOS MOTIVOS -
QUE SE INDICAN EN EL TERCER CONSIDERANDO DE ESTA RESOLU-
CIÓN.

TERCERO.- LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A SEGU-
ROS BANCOMER, S.A., EN CONTRA DE LOS ACTOS QUE ATRIBUYE A
LOS CC. PROCURADOR FEDERAL DEL CONSUMIDOR Y SUBDIRECTOR DE
LO CONTENSIOSO DE DICHA PROCURADURÍA, LOS CUALES HAN QUEDA
DO PUNTUALIZADOS EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA SENTEN-
CIA.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE; Y, PERSONALMENTE A LA PARTE QUEJOSA.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL C. LIC. CARLOS A. SOTO VILLASE-
ÑOR, JUEZ PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN

EL DISTRITO FEDERAL, HASTA EL DÍA DE HOY VEINTINUEVE DE -
 ABRIL DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO EN QUE LO PERMI-
 TIERON LAS LABORES DEL JUZGADO. DOY FE.- MCR/1ER.

MÉXICO, D.F., A 29 DE ABRIL DE 1985
 P.A. DEL C. JUEZ PRIMERO DE DISTRITO
 EN MAT. ADMIVA EN EL D.F.
 EL C. SECRETARIO.

LIC. MA.GUADALUPE RIVERA GONZALEZ. (145)

EXISTEN CASOS SIMILIARES EN LOS QUE SE HAN PLANTEADO LA IN-
 COMPETENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR CON
 RESOLUCIÓN EN EL MISMO SENTIDO EN LOS SIGUIENTES AMPAROS:

JUICIO DE AMPARO No.327/81-2 PROMOVIDO POR ASEGURADORA UNI-
 VERSAL, S.A., CONTRA ACTOS DEL C. PROCURADOR FEDERAL DEL -
 CONSUMIDOR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO DEL DISTRITO
 FEDERAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA, RESOLUCIÓN DICTADA EL 27
 DE MAYO DE 1983.

JUICIO DE AMPARO No.39/82-2 PROMOVIDO POR SEGUROS BANCOMER,
 S.A., CONTRA ACTOS DEL C. PROCURADOR FEDERAL DEL CONSUMIDOR
 ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO DEL DISTRITO FEDERAL EN
 MATERIA ADMINISTRATIVA, DICTADA EL 31 DE MAYO DE 1983.

(145) Juicio de amparo No.P.224/82, Promovido por Seguros -
 Bancomer, S.A., Contra actos del C.Procurador Federal
 del Consumidor y otras autoridades, Juzgado Primero de
 Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Fede-
 ral, Hojas 10 a 14.

A PESAR DE ESTOS ANTECEDENTES Y DE QUE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR CUENTA CON DEMASIADAS QUEJAS DE TODOS LOS RAMOS, QUE EN OCASIONES SOBREPASA EL LÍMITE DE SUS RECURSOS, REFLEJÁNDOSE EN EL RETRASO DE LAS AUDIENCIAS DIARIAS HASTA POR DOS HORAS, O BIEN, EN LOS INTERVÁLOS DURANTE EL PROCEDIMIENTOS DE CONCILIACIÓN, NO HA TOMADO LA DECISIÓN DE DECLINAR Y EXCUSARSE DE LAS RECLAMACIONES DE SEGUROS. SU MISIÓN DEBER SER LA DE ORIENTAR AL QUEJOSO PARA QUE ACUDA ANTE LA AUTORIDAD ESPECÍFICA QUE ES LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS, DE CONFORMIDAD CON LOS PRECEPTOS LEGALES QUE YA HEMOS ANALIZADO.

POR EL CONTRARIO, LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR VIENE UTILIZANDO EN FORMA DE OSTIGAMIENTO Y EN CONTRA DE LOS PROVEEDORES (COMPAÑÍAS ASEGURADORAS), CITAS CONTINUAS EN FORMA INDEFINIDA PARA PRESUNTAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, ESPERANDO QUE EL PROVEEDOR NO ASISTA OPORTUNAMENTE A ALGUNA DE ELLAS Y SE HAGA MEREDEDOR A UNA MULTA, QUE SEGÚN LA LEGISLACIÓN RESPECTIVA A LA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, EN SU ARTÍCULO 86, FRACCIÓN I, PUEDE SER HASTA POR EL IMPORTE DE QUINIENTAS VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO CORRESPONDIENTE AL DISTRITO FEDERAL. (146).

(146) Ley Federal de Protección al Consumidor, Art. 86, Fracc. I., obra citada, pág. 30.

RESPECTO A ESTA POLÍTICA INSUAL QUE PRÁCTICA LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, TAMBIÉN HA MOTIVADO INCONFORMIDADES, Y AL EFECTO EXISTE EL INFORME RENDIDO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, TERCERA PARTE, TRIBUNALES COLEGIADOS, PÁG. 26, TESIS 22 QUE INDICA:

"PROCURADURÍA DEL CONSUMIDOR.- DE LO DISPUESTO EN LOS INCISOS B Y F DEL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, SE DESPRENDE QUE ES OBLIGATORIO PARA LAS PARTES CONTENDIENTES, LA CONCILIACIÓN ANTE LA PROCURADURÍA DEL CONSUMIDOR, PERO VOLUNTARIO SOMETERSE O NO AL ARBITRAJE. POR TANTO SI LA DEMANDADA RINDE SU INFORME Y ASISTE A LA JUNTA CONCILIATORIA, SE CUMPLE CON LOS REQUISITOS LEGALES Y NO ESTÁ OBLIGADA A SOMETERSE A TODO UN JUICIO, NI ACEPTAR EL CRITERIO CONCILIATORIO DE LA AUTORIDAD, NI A PROLONGAR LAS AUDIENCIAS CONCILIATORIAS". AMPARO EN REVISIÓN 1332.

ASÍ, SIN DESCONOCER LA PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y LA SANA INTENCIÓN DE RESOLVER LAS CONTROVERSIAS, EN MATERIA DE SEGUROS, ES INCOMPETENTE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR PARA CONOCER DE UNA QUEJA DERIVADA DE UN CONTRATO DE SEGURO.

LA DISPOSICIÓN DE ACUDIR A LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS EN CASO DE CONTROVERSIA ES LEGAL Y POSITIVA, YA QUE ESTA AUTORIDAD ES LA COMPETENTE MÁS AVESADA AL CONTRATO DE SEGURO, DE LAS CONSESIONES Y CONDICIONES EN LAS QUE DEBEN TRABAJAR LAS EMPRESAS ASEGURADORAS Y ES LA AUTORIDAD SANCIONADORA EN CASO DE IRREGULARIDADES. TAMBIÉN RESULTA SER EL PROCEDIMIENTO MÁS ADECUADO Y DE PROTECCIÓN AL ASEGURADO, YA QUE CUENTA CON UN DEPARTAMENTO DE QUEJAS QUE EN FORMA VERBAL Y HASTA TELEFÓNICA ATIENDE ÉSTAS, ORIENTA A LOS INTERESADOS Y ALGUNAS CONTROVERSIAS SE RESUELVEN EN ESTA ÉSTAPA PRELIMINAR.

SI PERSISTE LA INCONFORMIDAD SE CANALIZA A LA DIRECCIÓN JURÍDICA PARA QUE SE REALICE EL TRÁMITE SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 135 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE SEGUROS. EN ESTE CASO EL QUEJOSO AL PRESENTAR SU RECLAMACIÓN POR ESCRITO Y CUANTIFICAR SU IMPORTE, PROVOCA QUE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS ORDENE LA CONSTITUCIÓN E INVERSIÓN DE RESERVAS PARA OBLIGACIONES PENDIENTES DE CUMPLIR, QUE GARANTIZARÁN EL IMPORTE DE LA QUEJA, ADEMÁS DE QUE GENERARÁN UN PRODUCTO PARA QUE AL FINAL DEL JUICIO, SI EL RECLAMANTE HA DEMOSTRADO TENER LA RAZÓN, SE LE INDEMNICE LA SUERTE PRINCIPAL MÁS LOS PRODUCTOS.

ASÍ COMO MENCIONAMOS QUE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS ES EL ORGANISMO ESPECIALIZADO A TRAVÉS DE SU DIRECCIÓN JURÍDICA PARA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO, TAMBIÉN ES CIERTO QUE SUS PROCEDIMIENTOS EN LOS JUICIOS ARBITRALES SE REALIZAN EN UN TIEMPO RAZONABLE, PERO OCASIONALMENTE EXISTEN JUICIOS CON MÁS DE UN AÑO DE ANTIGÜEDAD QUE HABIENDO TERMINADO SU ETAPA PROCESAL, SE ENCUENTRAN PENDIENTES PARA DICTAR EL LAUDO CORRESPONDIENTE. POSIBLEMENTE ESTA DEMORA SE DEBA - AL TRÁMITE QUE REQUIERE UN LAUDO EN SU REFRENDO POR EL ORGANISMO CORRESPONDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, REFRENDO QUE NO CONTEMPLA LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE SEGUROS, PUES EL ARTÍCULO 135, INCISO V, SOLAMENTE INDICA QUE EL PROYECTO DE LAUDO DEBERÁ SOMETERSE A LA CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ PERMANENTE DE LA COMISIÓN - NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS, PARA SU APROBACIÓN.

XI.VI) CLAUSULA RELATIVA A LA SUBROGACION.

LA COMPANIA SE SUBROGARA HASTA POR LA CANTIDAD - PAGADA EN LOS DERECHOS DEL ASEGURADO, ASI COMO EN SUS CORRESPONDIENTES ACCIONES, CONTRA LOS AUTORES O RESPONSABLES DEL SINIESTRO. SI LA COMPANIA LO SOLICITA, A COSTA DE LA MISMA EL ASEGURADO HARA -

CONSTAR LA SUBROGACION EN ESCRITURA PUBLICA. SI -
POR HECHOS U OMISIONES DEL ASEGURADO SE IMPIDE TO
TALMENTE LA SUBROGACION, LA COMPANIA QUEDARA LIBE
RADA DE SUS OBLIGACIONES.

EL FUNDAMENTO JURÍDICO LO ENCONTRAMOS EN LA LEY -
SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO EN LOS SIGUIENTES AR-
TÍCULOS:

ART. 111.- "LA EMPRESA ASEGURADORA QUE PAGUE LA -
INDEMNIZACIÓN SE SUBROGARÁ HASTA LA CANTIDAD PAGA
DA, EN TODOS LOS DERECHOS Y ACCIONES CONTRA TER-
CEROS QUE POR CAUSA DEL DAÑO SUFRIDO CORRESPONDAN
AL ASEGURADO.

LA EMPRESA PODRÁ LIBERARSE EN TODO O EN PARTE DE
SUS OBLIGACIONES, SI LA SUBROGACIÓN ES IMPEDIDA -
POR HECHOS U OMISIONES QUE PROVENGAN DEL ASEGURA-
DO.

SI EL DAÑO FUE INDEMNIZADO SÓLO EN PARTE, EL ASE-
GURADO Y LA EMPRESA ASEGURADORA CONCURRIRÁN A HA-
CER VALER SUS DERECHOS EN LA PROPORCIÓN CORRESPON
DIENTE". (147)

ART. 115.- "LA EMPRESA PODRÁ ADQUIRIR LOS EFECTOS SALVADOS, SIEMPRE QUE ABONE AL ASEGURADO SU VALOR REAL SEGÚN ESTIMACIÓN PERICIAL. PODRÁ TAMBIÉN - REPONER O REPARAR A SATISFACCIÓN DEL ASEGURADO LA COSA ASEGURADA, LIBERÁNDOSE ASÍ DE LA INDEMNIZACIÓN". (148)

LA SUBROGACIÓN ES UNA DE LAS CONSECUENCIAS DEL CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL SEGURO DE DAÑOS. EL DOCTOR ARTURO DÍAZ BRAVO A PROPÓSITO DE LA SUBROGACIÓN INDICA LO SIGUIENTE:

"SE ADUCE, COMO RATIO LEGIS - DEL PRINCIPIO SUBROGATORIO: A) LA INCONVENIENCIA DE QUE PUDIERA QUEDAR IMPUNE LA CONDUCTA DOLOSA, CULPOSA O GENERADORA DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA DEL CAUSANTE DEL DAÑO; B) QUE DE NO EXISTIR LA SUBROGACIÓN, SE PLANTEARÍA LA POSIBILIDAD DE LUCRO POR PARTE DEL ASEGURADO, QUE PERCIBIRÍA DEL ASEGURADOR EL IMPORTE DE LOS DAÑOS, PERO TENDRÍA EXPEDITOS SUS DERECHOS Y ACCIONES EN CONTRA DEL TERCERO, DE QUIEN PODRÍA OBTENER UNA INDEMNIZACIÓN, POR DONDE EL SEGURO RESULTARÍA FUENTE DE ENRIQUECIMIENTO INJUSTIFICADO, C) POR ÚLTIMO, QUE TAMBIÉN IMPIDE QUE

EL TERCERO OBTENGA UN PROVECHO ILÍCITO, PUES, -
DE NO OPERAR LA SUBROGACIÓN, Y SATISFECHO EL INTE-
RÉS DEL DAMIFICADO, DICHO TERCERO SE BENEFICIARÍA
CON LA LIBERACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PECUNIA-
RIA A LA QUE DEBE HACER FRENTE, POR IMPERATIVO LE-
GAL. (149).

ESTA CLÁUSULA SE REFIERE A LA SUBROGACIÓN DE LA -
COMPAÑÍA CUANDO HA INDEMNIZADO UN SINIESTRO, SIN
EMBARGO, CUANDO ANALIZAMOS LA CLÁUSULA 9A. RESPEC-
TO DE LOS SALVAMENTOS, INDICAMOS QUE LAS COMPA-
ÑÍAS ASEGURADORAS NO HABÍAN MANEJADO ADECUADAMEN-
TE ESTA FACULTAD DE SOLICITARLE AL ASEGURADO LA -
SUBROGACIÓN O LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA QUE,
SIN ESPERAR A LA LIQUIDACIÓN TOTAL DEL SINIESTRO,
PUDIERA INICIAR LOS TRÁMITES DE RECUPERACIÓN DE -
LOS DAÑOS CAUSADOS AL ASEGURADO ANTE EL TERCERO -
RESPONSABLE.

EVENTUALMENTE SE PUEDE DAR LA SITUACIÓN DE QUE A
PESAR DE HABER INDEMNIZADO EN FORMA APARENTEMENTE
NORMAL UN SINIESTRO Y HABER OBTENIDO EL FINIQUITO

(149) Contratos Mercantiles. Díaz Bravo Arturo. Colección
de Textos Jurídicos Universitarios. Editorial Harla,
México, 1983. pág. 136.

Y LA SUBROGACIÓN CORRESPONDIENTE, LA RECUPERACIÓN NO SE PUEDE LLEVAR A CABO, COMO ES EL CASO DEL - ASEGURADO QUE HABIENDO OBTENIDO UN VEHÍCULO PARA SU PROPIEDAD, ADQUISICIÓN QUE REALIZA DE UN PARTI CULAR, LO ASEGURE Y POSTERIORMENTE SUFRA ROBO TOTAL, AL APARECER LA UNIDAD SE PRESENTA A RECLAMAR LA OTRO PROPIETARIO CON MEJORES DERECHOS, CONVIRTIÉNDOSE EL ASEGURADO EN APARENTE COMPRADOR DE - BUENA FE.

EN ESTE CASO LA COMPAÑÍA SE PODRÍA VER IMPOSIBILITADA PARA QUE, SUBROGADA EN LOS DERECHOS DEL ASEGURADO PUDIERA OBTENER EL SALVAMENTO DEL BIEN INDEMNIZADO, DANDO OPORTUNIDAD A QUE SE LE REQUIRIERA AL ASEGURADO LA DEVOLUCIÓN DEL SINIESTRO INDEMNIZADO PUESTO QUE ESTÁ IMPIDIENDO LA SUBROGACIÓN A LA COMPAÑÍA.

XI.VII) CLAUSULA RELATIVA A LA ACEPTACION DEL CONTRATO -
(ART. 25 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO)

SI EL CONTENIDO DE LA POLIZA O SUS MODIFICACIONES NO CONCORDAREN CON LA OFERTA, EL ASEGURADO PODRA

PEDIR LA RECTIFICACION CORRESPONDIENTE DENTRO DE LOS TREINTA DIAS QUE SIGAN AL DIA EN QUE RECIBA - LA POLIZA.

TRANSCURRIDO ESTE PLAZO SE CONSIDERARAN ACEPTADAS LAS ESTIPULACIONES DE LA POLIZA O DE SUS MODIFICACIONES.

EL ANTECEDENTE JURÍDICO LO ENCONTRAMOS EN EL ART. 25 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, DE VITAL IMPORTANCIA Y QUE SE INCERTE EN LA PÓLIZA TEXTUALMENTE POR ASÍ ORDENARLO EL ARTÍCULO 26 DE LA MISMA LEY. (150)

ES DE CONSIDERARSE QUE EL CONTENIDO DE LA PÓLIZA, SOBRE TODO EL QUE APARECE DE LA CARÁTULA DEBA CORRESPONDER A LA SOLICITUD QUE HAYA PRESENTADO EL ASEGURADO EN SU PROPUESTA Y A LA ACEPTACIÓN DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA, Y ES PERFECTAMENTE VÁLIDO - QUE SE CONFIRME LA IDENTIFICACIÓN Y CARACTERÍSTICAS DEL VEHÍCULO ASEGURADO, DEL SERVICIO QUE PRESTA ASÍ COMO DE LA COBERTURA DESEADA Y LOS VALORES ASEGURADOS.

SIN EMBARGO, TAMBIÉN EXISTEN DATOS SUMAMENTE TÉCNICOS QUE ESTÁN EN FUNCIÓN DE LA PRIMA COBRADA Y DE LA CANTIDAD PROTEGIDA, SOBRE TODO EN LO QUE HACE AL VALOR COMERCIAL DE LOS VEHÍCULOS, PUES EVENTUALMENTE Y SOBRE TODO EN LOS ESTADOS FRONTERIZOS EXISTEN UNIDADES QUE HABIÉNDOSE IMPORTADO LEGALMENTE CON EL 10% DE IMPUESTO, AL CABO DE CINCO AÑOS Y DE CONFORMIDAD CON LA LEY DEL REGISTRO FEDERAL DE VEHÍCULOS SE CONVIERTEN EN VEHÍCULOS NACIONALES, SIENDO SU VALOR MUY SUPERIOR AL DE UN VEHÍCULO NACIONAL, Y SI EL COBRO DE LA PRIMA PARA EL RIESGO DE COLISIONES O ROBO NO ES EL ADECUADO PORQUE EXISTA CONFUSIÓN SOBRE EL ORIGEN DE LA UNIDAD, O BIEN QUE POR ERROR NO SE SEÑALE ADECUADAMENTE, PODRÍA LA COMPAÑÍA ASEGURADORA ARGUMENTAR QUE LA PÓLIZA EXPEDIDA HA SIDO COBRADA EN PROPORCIÓN A UN VEHÍCULO NACIONAL Y QUE EL ASEGURADO, EN CASO DE INCONFORMIDAD CON ESTE CONCEPTO TENÍA 30 DÍAS PARA HACER LA OBSERVACIÓN Y ACLARACIÓN CORRESPONDIENTE, AL NO HACERLO ESTUVO DE ACUERDO CON EL CONTENIDO DE LA PÓLIZA.

ES NUESTRA APRECIACIÓN, QUE EN ESTOS CASOS DEL CONTENIDO DE LA PÓLIZA EN CUANTO A ELEMENTOS TÉCNICOS, DIFÍCIL DE APRECIAR POR CUALQUIER ASEGURADO

Y TRATÁNDOSE DE UN CONTRATO DE ADHESIÓN EN QUE -
LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DEBERÍA MANEJAR ADECUADA-
MENTE LA SITUACIÓN DEL VEHÍCULO, SU VALOR REAL PA
RA APLICARLE LA TÁRIFA ADECUADA, NO DEBE SER LA -
OBSERVACIÓN TAN RIGUROSA Y EN PERJUICIO DEL ASEGU
RADO. POR LO QUE HACE A LOS DEMÁS ELEMENTOS DEL
CONTENIDO DE LA PÓLIZA REFERENTE A IDENTIFICACIÓN
CARACTERÍSTICAS, COBERTURAS, BENEFICIARIOS, SER-
VICIO, ETC., SI DEBERÁ SER OBLIGATORIO PARA EL -
ASEGURADO MANIFESTAR DE TRO DE LOS 30 DÍAS DES-
PUÉS DE HABER RECIBIDO SU PÓLIZA LAS OBSERVACIO-
NES PERTINENTES. GRAN CANTIDAD DE PROBLEMAS SUR-
GIDOS POR LA IDENTIFICACIÓN, CARACTERÍSTICAS, VA-
LOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, ETC., QUEDARÍAN RESUEL
TOS SI EXISTIERA LA OBLIGACIÓN DE ADJUNTAR COPIA -
FOTOSTÁTICA DE LA FACTURA, DEL CERTIFICADO DEL RE-
GISTRO FEDERAL DE VEHÍCULOS Y DE LA TARJETA DE -
CIRCULACIÓN A LA SOLICITUD O PROPUESTA DEL SEGURO.

FINALMENTE EL CONTRATO SOBRE SEGURO DE AUTOMÓVILES
SE HA ADICIONADO CON LA SIGUIENTE CLÁUSULA TIPO -
OBLIGATORIA.

"INTERES MORATORIO.- EN CASO DE QUE LA ASEGURADORA, NO OBSTANTE HABER RECIBIDO LOS DOCUMENTOS E INFORMACION QUE LE PERMITA CONOCER EL FUNDAMENTO DE LA RECLAMACION QUE LE HAYA SIDO PRESENTADA, NO CUMPLA CON LA OBLIGACION DE PAGAR LA INDENIZACION, CAPITAL O RENTA EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 71 DE LA LEY SOBRE - EL CONTRATO DE SEGURO, EN VEZ DEL INTERES LEGAL, QUEDARA CONVENCIONALMENTE - OBLIGADA A PAGAR AL ASEGURADO, BENEFICIARIO O TERCERO DAÑADO UN INTERES MORATORIO ANUAL EQUIVALENTE A LA MEDIA ARITMETICA DE LAS TASAS DE RENDIMIENTO BRUTAS CORRESPONDIENTES A LAS SERIES DE CERTIFICADOS DE LA TESORERIA DE LA FEDERACION (CETES) EMITIDAS DURANTE EL LAPSO DE MORA.

EN DEFECTO DE LOS CETES SE APLICARA LA TASA RENDIMIENTO DE LOS DEPOSITOS BANCARIOS DE DINERO A PLAZO DE NOVENTA DIAS PARA EL CALCULO DEL INTERES MORATORIO CONVENCIONAL.

LO DISPUESTO EN LA PRESENTE CLAUSULA
NO ES APLICABLE EN LOS CASOS A QUE SE
REFIERE EL ARTICULO 135 DE LA LEY GE-
NERAL DE INSTITUCIONES DE SEGUROS".

C O N C L U S I O N E S

- PRIMERA.- ES NECESARIO PROMOVER Y FOMENTAR UN TIPO DE SEGURO SOBRE AUTOMÓVILES QUE ESTE AL ALCANCE DE LAS MAYORÍAS Y QUE CUBRA POR LO MENOS LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A PERSONAS Y DAÑOS MATERIALES CON UN MÍNIMO DE \$5'000,000.00, EXISTIENDO UN VALOR ACCESIBLE DE PRIMA QUE APROXIMADAMENTE IMPORTA \$35,000.00, CON LO QUE SE CUMPLIRÍA LA RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA O DEL RIESGO CREADO, PREVISTA EN NUESTRA LEGISLACIÓN, Y EN EL REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL DISTRITO FEDERAL PARA LA EXPEDICIÓN DE PLACAS DE CIRCULACIÓN.
- SEGUNDA.- EL TEXTO DE LA PÓLIZA DEBE ELABORARSE EN FORMA CLARA Y SENCILLA, AGLUTINANDO EN SECCIONES: LOS RIESGOS CUBIERTOS, LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL ASEGURADO, LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LA COMPAÑÍA Y LAS EXCLUSIONES EN FORMA SOBRESALIENTES, TAJANTE Y SIN AMBIGÜEDADES.
- TERCERA.- ES CONVENIENTE REALIZAR UN ESTUDIO POR ZONAS GEOGRÁFICAS DE NUESTRA REPÚBLICA EN LA QUE SE INCLUYA CONDICIONES METEOROLÓGICAS, TIPOS DE -

CAMINOS, EDUCACIÓN VIAL DE LA POBLACIÓN, A EFECTO DE QUE LAS PRIMAS ESTÉN MÁS ACORDES A LA REALIDAD DE CADA ENTIDAD FEDERATIVA. TAMBIÉN ES NECESARIO REALIZAR ESTUDIOS SOBRE LA SINIESTRALIDAD DE CADA ASEGURADO, CON EL OBJETO DE QUE SE COBRE LA PRIMA ADECUADA AL CONDUCTOR QUE OBSERVE LA DEBIDA PERICIA Y CUIDADO AL MANEJAR, INSTITUYENDO UN RECONOCIMIENTO A LOS MÁS PRECAVIDOS QUE LES REPERCUTA EN UNA BONIFICACIÓN EN EL COSTO DE LA PRIMA, QUE SIN DUDA AYUDARÁ A CAMBIAR LOS HÁBITOS DEL CONDUCTOR.

CUARTA.- EN APOYO A LA BONDAD DEL SEGURO, A SU FUNCIÓN SOCIAL Y HUMANA, SE DEBERÍA ESTABLECER EL PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES POR RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA, TOMANDO COMO BASE LA LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL Y QUE ÉSTA FUERE DE APLICACIÓN GENERAL EN TODA LA REPÚBLICA.

QUINTA.- PARA HACER MÁS ACCESIBLE EL SEGURO Y LOS BENEFICIOS QUE CONTIENE, EVENTUALMENTE DEBERÍAN CONTRATARSE LOS SEGUROS EN FORMA DIRECTA, SIN LA INTERVENCIÓN DEL AGENTE DE SEGUROS, CON LA CONCERNIENTE REPERCUSIÓN ECONÓMICA EN EL COSTO DE LA PRIMA Y PARA BENEFICIO DEL ASEGURADO.

SEXTA.- A PESAR DE QUE EL SEGURO DE AUTOMÓVILES SE -
INICIÓ CON EL OBJETIVO DE PROTEGER CONTRA DAÑOS -
AL VEHÍCULO (LA PRIMERA PÓLIZA SE HIZO EN UN -
CONTRATO DE PROTECCIÓN DEL CASCO DE UN BARCO),
SE HA ADICIONADO UNA SERIE DE RIESGOS, ENCONTRANDO
EN LA ACTUALIDAD UNA CONCURRENCIA DE VARIOS
RAMOS TALES COMO: RESPONSABILIDAD CIVIL, GASTOS
MÉDICOS, SEGURO DE VIDA (ACCIDENTES AUTOMOVILÍS
TICOS AL CONDUCTOR), ADEMÁS DEL ORIGINAL DE DA-
ÑOS MATERIALES.

EL CONTRATO DE SEGURO SOBRE AUTOMÓVILES ES EL -
MÁS SOLICITADO Y UNO DE LOS MÁS IMPORTANTES QUE
EXISTEN EN LA ACTUALIDAD, A FUTURO COBRARÁ NECES
SARIAMENTE MAYOR RELEVANCIA POR LA OBLIGATORIE-
DAD QUE LE IMPONE LA LEGISLACIÓN CIVIL. EL MA-
NEJO DEL AUTOMÓVIL GENERA UN ALTO ÍNDICE DE DE-
LITOS IMPRUDENCIALES POR DAÑOS Y LESIONES, LA -
DIVULGACIÓN DEL SEGURO TRAERÁ POSIBILIDADES DE
DESARROLLO Y AUMENTO EN EL NÚMERO DE ASEGURADOS
QUE PERMITAN REPERCUTIR ENTRE MÁS ASOCIADOS EL
IMPORTE DE LOS DAÑOS Y LA DISMINUCIÓN DE LAS -
PRIMAS. MODIFICARÁ LA ACTUACIÓN DE LAS AUTORI-
DADES DE TRÁNSITO Y REPERCUTIRÁ EN LA FRECUEN-
CIA FAVORABLE EN LA SINIESTRALIDAD. EL BUEN -

HÁBITO DE LOS CONDUCTORES Y LA PROTECCIÓN A LA VIDA HUMANA Y AL PATRIMONIO.

COMO EJEMPLO DE QUE ESTO ES FACTIBLE, LAS ESTADÍSTICAS EN EUROPA SEÑALAN QUE DE CADA MIL VEHÍCULOS ASEGURADOS EN EL AÑO DE 1977, SE SINIESTRABAN LOS SIGUIENTES:

SUIZA %	ALEMANIA OCCIDENTAL %	FRANCIA %	BÉLGICA %
110	1.10	125	1.25
148	1.48	237	3.27

MIENTRAS QUE EN LA REPÚBLICA MEXICANA ACTUALMENTE EXISTE UNA FRECUENCIA DE SINIESTRALIDAD DE 460 UNIDADES POR CADA MIL, O SEA UN 46%.

BIBLIOGRAFIA

APUNTES SOBRE ORIGEN Y TEORÍA DEL SEGURO
 ALVAREZ EVARISTO PROFESOR
 INSTITUTO MEXICANO EDUCATIVO DE SEGUROS
 Y FIANZAS, A. C.
 MÉXICO 1984.

ESTUDIO DE LA PÓLIZA SOBRE EL SEGURO DE AUTOMÓVILES
 ASOCIACIÓN MEXICANA DE INSTITUCIONES DE SEGUROS
 MÉXICO 1983.

GUIA EBC
 BOSOMS JOSÉ MA. EDITOR
 MÉXICO 1985.

DICCIONARIO BÁSICO DE SEGUROS
 CASTELO MATRÁN JULIO Y PÉREZ ESCACHO JOSÉ MA.
 EDITORIAL MAPFRE
 MADRID.

DERECHO MERCANTIL
 CERVANTES AHUMADA RAÚL, EDITORIAL HERRERO, S. A.
 MÉXICO 1984.

CONTRATOS MERCANTILES
 DÍAZ BRAVO ARTURO
 COLECCIÓN DE TEXTOS JURÍDICOS UNIVERSITARIOS
 EDITORIAL HARLA, MÉXICO 1983.

LOS SEGUROS PRIVADOS
 DONATI ANTIGONO, LIBRERÍA BOSCH, BARCELONA, ESPAÑA, 1960.

CONTRATO DE SEGURO
 HALPERIN ISAAC, TIPOGRÁFICA EDITORIAL ARGENTINA
 BUENOS AIRES 1946.

NOCIONES SOBRE EL RIESGO Y LA TÉCNICA, EL CONTRATO
 Y LA LEGISLACIÓN DE SEGUROS
 LOAIZA GABRIEL, TESIS UNAM 1962.

DERECHO MERCANTIL
MANTILLA MOLINA ROBERTO L.
EDITORIAL PORRÚA, S. A.
MÉXICO.

EL CONTRATO DE SEGURO
MERCADO PADILLA JESÚS, TESIS UNAM 1958.

REVISTA MEXICANA DE SEGUROS Y FIANZAS
EDITORIAL EGUM, S. A.

EL CONTRATO DE SEGURO EN EL DERECHO MEXICANO
RODRÍGUEZ SALA J. JESÚS, EDITORIAL B, COSTA-AMIC EDITOR
MÉXICO 1976.

DERECHO CIVIL MEXICANO
ROJINA VILLEGAS RAFAEL, ANTIGUA LIBRERÍA ROBREDO
MÉXICO 1951.

CONTRATO DE SEGURO
RUÍZ RUEDA LUIS, EDITORIAL PORRÚA, S. A.
MÉXICO 1978.

LA BIBLIA ANTIGUO TESTAMENTO
SOCIEDADES BÍBLICAS EN AMÉRICA LATINA.

LA VIDA COTIDIANA DE LOS AZTECAS
SOUSTELLE JACQUES, FONDO DE CULTURA ECONÓMICA
MÉXICO.

CONTRATOS MERCANTILES
VASQUEZ DEL MERCADO OSCAR
EDITORIAL PORRÚA, S. A.
MÉXICO 1985.

LOS SEGUROS DE DAÑOS
ZEREZERO ACOSTA JOSÉ LUIS, EDITADO POR REVISTA
MEXICANA DE SEGUROS,
MÉXICO 1971.

LEGISLACION CONSULTADA

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL
EN MATERIA COMÚN
Y PARA TODA LA REPÚBLICA
EN MATERIA FEDERAL
EDITORIAL MIGUEL ANGEL PORRÚA, S. A.

CÓDIGO DE COMERCIO Y LEYES COMPLEMENTARIAS
EDITORIAL PORRÚA, S. A.
MÉXICO 1981.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL
DISTRITO FEDERAL
EDITORIAL PORRÚA.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS
EDITORIAL PORRÚA.

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL
EDITORIAL PORRÚA, S. A.

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
INSTITUTO NACIONAL DEL CONSUMIDOR
MÉXICO.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO
EDITORIAL TRILLAS
MÉXICO, 1985.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE SEGUROS
COMPILACIÓN DE LEYES SOBRE SEGUROS PRIVADOS
ASOCIACIÓN MEXICANA DE INSTITUCIONES DE SEGUROS
MÉXICO 1984.

LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO
COMPILACIÓN DE LEYES SOBRE SEGUROS PRIVADOS
ASOCIACIÓN MEXICANA DE INSTITUCIONES DE SEGUROS.

REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL DISTRITO FEDERAL
MÉXICO 1975.